

Cuautla, Morelos, viernes veintiuno de enero del dos mil veintidós.

Derivado de la audiencia de juicio celebrada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Tercera sede, se emite la presente sentencia definitiva dentro del procedimiento ordinario seguido contra ************************, en la carpeta técnica JOC/062/2021, acusados cuyos datos se mantienen en reserva, atento a lo establecido por los numerales 15¹ y 106² del Código Nacional de Procedimientos Penales, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, cometido en agravio de las víctimas de iniciales ********** y **********, quienes se constituyeron como acusadores coadyuvantes; acusados que se encuentran bajo la medida cautelar de prisión preventiva decretada el uno de octubre de dos mil veinte; y,

RESULTANDO

ÚNICO. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en la carpeta técnica JCC/661/2020, seguida contra ************************, por la comisión del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, tuvo verificativo la celebración de la audiencia intermedia, en la que la Juez de Control dictó auto de apertura a juicio, remitiéndolo a este Tribunal de Enjuiciamiento, fijándose dentro del plazo establecido por el numeral 349³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, fecha para la

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá

¹ Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

² Artículo 106. Reserva sobre la identidad

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

³ Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

celebración de la audiencia de debate.

El veinticuatro de noviembre, uno, ocho, trece y quince de diciembre, todos de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de debate en la que al inicio se verificó la disponibilidad de los testigos y peritos que participarían en ella, se constató que los acusados conocieran sus derechos, enseguida, fueron escuchados los alegatos de apertura de cada una de las partes, se desahogaron los medios de prueba admitidos en el auto de apertura durante diversas jornadas procesales, de acuerdo al orden señalado en el artículo 3954 del código adjetivo en uso, se escuchó la declaración de los acusados, al concluir éstas, las partes expusieron sus alegatos de clausura y se le otorgó la palabra a los acusados, finalmente, se declaró cerrado el debate, en términos del numeral 4005 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, se ordenó un receso para que este Tribunal de Enjuiciamiento procediera a deliberar en forma privada, continua y aislada, para luego emitir el fallo correspondiente.

El diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 4016 del código adjetivo de la materia en

establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

⁴ Artículo 395. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio.

Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los la defensa.

⁵ Artículo 400. Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

⁶ Artículo 401. Emisión de fallo.

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo. El fallo deberá señalar:



aplicación se comunicó a las partes la decisión a la que llegó este tribunal de enjuiciamiento, por UNANIMIDAD, siendo un <u>FALLO</u> <u>CONDENATORIO</u>, respecto del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, así como la plena responsabilidad penal de ***********************, en su comisión.

El catorce de enero de dos mil veintidos, se celebró la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, que prevé el artículo 409 del Código instrumental de la materia, en la que la fiscalía desistió de los órganos de prueba admitidos en el auto de apertura para la etapa de reparación del daño, a continuación, las partes formularon los alegatos correspondientes, en términos del artículo 409 del código instrumental de la materia, enseguida, se declaró cerrado el debate y se llevó a cabo la deliberación brevemente.

Acto seguido, se fijaron las penas correspondientes y se condenó al pago de la reparación del daño, finalmente, se aplazó la redacción de la sentencia, señalándose el día en que se actúa para darle lectura y explicación en audiencia pública.

Por lo que, este tribunal de enjuiciamiento, en términos de lo

I. La decisión de absolución o de condena;

II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal;

III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que la sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

dispuesto por los numerales 67, fracción VII⁷, 4038, 4049, 40610 y 411111,

⁷ Artículo 67. Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia definitiva para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; (...)

8 Artículo 403. Requisitos de la sentencia:

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o de los Jueces que lo integran:

II. La fecha en que se dicta:

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones:

IX. Los resolutivos de absolución o de condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

9 Artículo 404. Redacción de la sentencia.

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

10 Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alauna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.



del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se redacta la presente sentencia**; **y**,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Tercera Sede, con residencia en Cuautla, integrado por los Jueces, NANCCY AGUILAR TOVAR, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ y JOB LÓPEZ MALDONADO, en su respectiva calidad de presidente, redactor e integrante, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los numerales 17 y 21 de la Constitución Federal y 69-ter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto, por razón de 20, fracción I¹², del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que los hechos motivo de la acusación acontecieron en el municipio de Jantetelco, Morelos, que forma parte de la Tercera Sede, en donde ejerce jurisdicción este tribunal.

SEGUNDO. Hecho materia de la acusación. Con fundamento

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

¹¹ Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

¹² Artículo 20 Reglas de competencia.

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su ley orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo; (...).

en lo dispuesto por los numerales **403** y **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el hecho que constituye la materia de la **acusación** insertada en el **auto de apertura a juicio oral** es el siguiente:

"El 21 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 18:50 horas, arriba un masculino que hasta este momento se desconoce su identidad, al negocio de la papelería con razón social ********, que se ubica en ********, Morelos, el cual es administrado por la víctima de iniciales *******, con el alias ******, en el que dejan un sobre color blanco a una de las empleadas de la víctima de iniciales ******, indicando el masculino que le fuera entregado ese sobre a la víctima alias *******, por lo que una vez que es entregado ese sobre a al víctima a las 20:00 horas, es leído por la víctima ********, el mensaje manuscrito que le dejan, le reclaman a la víctima mediante amenazas que ya le había dado tiempo para contactarlo anteriormente y no tuvo respuesta, realizando amenazas de muerte hacia la víctima y su familia, así como amenazas de quemar la papelería exigiéndole que se comunicara al teléfono ******** o de lo contrario cumpliría sus amenazas. Al día siguiente 22 de septiembre del 2020, aproximadamente a las 17:34 horas, de nueva cuenta acude un masculino a la negociación de la papelería ********, a dejar un segundo sobre de color blanco en cuyo interior hay un mensaje extorsivo manuscrito en el que le reclama el activo hacia la víctima por no haberse comunicado, amenazando que de no comunicarse antes de las 18:00 horas de ese día, empezarían a matar a su familia, escribiendo en dicho mensaje el número ******** y enviando un cartucho balístico. Posteriormente la víctima de iniciales ******, es quien lleva la negociación con el activo, siendo así el día 23 de septiembre del 2020, aproximadamente a las 13:55 horas, la víctima de iniciales ******* se comunica desde su número ******* al número telefónico que le dejaron ********, en donde el activo le exigió la entrega de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, como cuota de pago de derecho, pidiendo la víctima ****** tiempo para juntar dicha cantidad, siendo las 19:00 horas aproximadamente, de nueva cuenta la víctima recibe llamada del mismo número de origen *******, donde le exigen entregar dinero para el día lunes 28 de septiembre de este año, siendo una parte de la cantidad exigida, y quedando la víctima entregar la cantidad de cuarenta mil pesos, y que estos serían entregados a uno de los muchachos del activo, quedando en comunicarse con ella para darle las indicaciones de pago el mismo lunes. Así el día lunes 28 de septiembre del 2020, a partir de las 12:43 horas aproximadamente la víctima de iniciales *********, empieza a recibir diversas llamadas telefónicas a su número ********* del mismo número telefónico ********, en la que le decían que ya iba a mandar a sus muchachos por el dinero y ante el temor de la víctima de que le causaran daño a su persona a algún integrante de su familia con motivo de que no había podido juntar la cantidad de los cuarenta mil pesos y contar únicamente con la cantidad de cinco mil pesos, y que no le fueran a meter la policía, preguntándole si ya tenía el dinero, pidiéndole que lo metiera en una bolsa de regalo, respondiendo la víctima que le daría mientras los cuarenta mil, reclamándole el extorsionador que él quería la suma completa, es



PODER JUDICIAL

que pide la víctima ******* se le brinde apoyo de seguridad al momento de que llegaran las personas que acudieran a recoger el cobro a la negociación. Es así que los agentes de investigación criminal adscritos a la fiscalía especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, ese mismo día 28 de septiembre de 2020, siendo aproximadamente las 12:35 horas arriban a las inmediaciones de la negociación para implementar la seguridad, es que los acusados ****** alias ******* alias ******* alias ********, siendo las 14:05 horas arriban a bordo de la motocicleta de la marca ****** tipo ********, de color negro sin placas, a la negociación de la papelería con razón social *******, que se ubica en *******, Morelos, ingresando el acusado ****** alias ******, a la negociación y exige a la víctima de iniciales ****** el cobro de la extorsión entregándole la víctima ******* la cantidad de cinco mil pesos como pago de la extorsión para después retirarse usted señor y entregarle el dinero al acusado ******** alias ********, quien se encontraba afuera de la negociación brindando seguridad y en espera de su compañero a bordo de la motocicleta, para retirarse del lugar, y ser señalados por la víctima de iniciales ******* y ser asegurados sobre la calle José María Morelos y Pavón esquina con calle Corregidora, del poblado de Amayuca, Jantetelco, Morelos, a las 14:13 horas, encontrándole al acusado ******* alias *******, localizando en su bolsillo delantero del pants, un equipo telefónico marca ********, modelo no visible, con número de IMEI ******** y chip de la marca Telcel con número ******** mientras que el acusado ****** alias ********, localizando entre la chamarra y playera que viste a la altura del pecho y estómago: 6 billetes con la denominación de 500 pesos con número de series: G7081340, Z4372747, P7800517, U7023612, P0028022, F9983916, 12 billetes con la denominación de 100 pesos con números de serie *******, ******* 4 billetes con la denominación de 200 con número de series ********, dando un total de CINCO MIL PESOS, así también en su bolsillo derecho de la chamarra un equipo telefónico marca *******, con modelo no visible, con número de IMEI ********, con un chip de la marca Telcel con número ********, y en el bolsillo delantero derecho del pantalón un equipo telefónico marca *******, modelo *******, con número de IMEI *******, con chip de la marca Telcel con número *********, y asegurando también una motocicleta de la marca ********, tipo ********, color negro, con número de serie *******.".

Los hechos descritos resultaron a juicio del Ministerio Público, constitutivos del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo **146** (al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para haga o deje de hacer algo, se le impondrá de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientas a mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten), **párrafo tercero** (La pena se incrementará hasta en una mitad respecto de las sanciones previstas en este artículo, cuando la extorsión se realice),

fracción I (Cuando el autor obtenga lo que se propuso), en relación con los ordinales 14 (hipótesis de acción), 16 (el delito puede ser), fracción I (instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito), 15, párrafo segundo (obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización del hecho descrito por la ley como delito), 18, fracción I (lo realiza conjuntamente con otro autor), todos del Código Penal vigente para el Estado de Morelos.

La representante social solicitó se condenara al acusado a cumplir la pena siguiente:

- Pena privativa de libertad de treinta años de prisión.
- Pago de la reparación de los daños y perjuicios.
- Pago de una multa de 1,500 unidades de medida y actualización.
 - Amonestación
 - Apercibimiento
 - Suspensión de derechos civiles y familiares.

TERCERO. ACUERDOS PROBATORIOS. Las partes técnicas no celebraron acuerdos probatorios.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA. Al efecto en el <u>debate de juicio</u>
oral las partes desahogaron las siguientes <u>pruebas</u>:

POR LA FISCALÍA:

TESTIMONIOS.

- 1. VÍCTIMA DE INICIALES ********
- 2. VÍCTIMA DE INICIALES ********
- 3. *******, agente de la policía de investigación criminal.



PER	RITOS.
9. *	********, policía estatal.
8. *	******
7. *	************, agente de la policía de investigación criminal.
6. *	*************, agente de la policía federal ministerial.
5. *	********************, agente de la policía de investigación criminal.
4. *	******************, agente de la policía de investigación criminal.

- 1. *******, perito en psicología.
- 2. *******, perito en informática.
- 3. *******, perito en criminalística
- 4. *******, perito en balística.
- 5. *******, perito en acústica forense.
- 6. *******, perito en contabilidad.

DOCUMENTALES.

1. Solicitud de intervención de comunicaciones privadas en su modalidad de extracción de información número 900/2020, dictada el treinta de septiembre de dos mil veinte.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

EN INFORMÁTICA ********.
2. IMÁGENES FOTOGRÁFICAS INCORPORADAS POR EL PERITO EN CRIMINALÍSTICA *********.
3. IMÁGENES FOTOGRÁFICAS INCORPORADAS POR EL PERITO EN ACÚSTICA FORENSE *********.
4. IMÁGENES FOTOGRÁFICAS INCORPORADAS POR LA PERITO EN BALÍSTICA *********Z.
EVIDENCIA MATERIAL.
1. UNA HOJA DE PAPEL CUADRICULADA INCORPORADA POR EL AGENTE ********.
2. UN CARTUCHO BALÍSTICO CALIBRE .223 CON LA LEYENDA "ÁGUILA" EN SU BASE, INCORPORADO POR EL AGENTE *********. 3. DISCO DVD DE LA MARCA SONY QUE CONTIENE AUDIOS DE NEGOCIACIÓN, INCORPORADOS POR EL AGENTE *********.
4. IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE BILLETES INCORPORADAS POR EL AGENTE *********.
5. TELÉFONO CELULAR MARCA ********, TIPO ********, CON NÚMERO DE IMEI ********, INCORPORADO POR EL AGENTE ********.
6. TELÉFONO CELULAR MARCA ********, MODELO NO VISIBLE, CON NÚMERO DE IMEI *********, CON UN CHIP DE LA MARCA TELCEL CON NÚMERO ********.

1. IMÁGENES FOTOGRÁFICAS INCORPORADAS POR EL PERITO



	7.TELÉFONO	CELULAR	DE	LA	MA	RCA	*****	****	МО	DELO
*****	***, CON NÚM	ero de i <i>m</i>	\EI **	****	**** ,	CON	CHIP	DE L	A M	ARCA
TELCEL	. CON NÚMERO	O ********	•							

8. DISCO COMPACTO CON LA LEYENDA UECS-MORELOS VOZ FE/UECS/2º/308/2020, INCORPORADO POR EL PERITO EN ACÚSTICA FORENSE ***********.

POR LA DEFENSA PARTICULAR SE DESAHOGARON LOS MEDIOS DE PRUEBA SIGUIENTE:

- 1. DECLARACIÓN DEL ACUSADO ********.
- 2. DECLARACIÓN DEL ACUSADO *********.
- 3. TESTIMONIO DE *******.
- 4. TESTIMONIO DEL PERITO EN CRIMINALÍSTICA DE CAMPO **********.

QUINTO. Escuchadas las partes en la audiencia de debate, respecto de sus alegatos de apertura y clausura, una vez percibido el desfile probatorio generado, podemos afirmar que las pruebas desahogadas, analizadas de manera libre y lógica, en un enlace armónico y sometidas a la crítica racional, en términos de lo señalado por los numerales **20, apartado "A", fracciones II, V y VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, **a la luz del**

¹³ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales.

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

 $[\]textbf{VIII.} \ El juez s\'olo condenar\'a cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; \{...\}$

derecho humano a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, el derecho de la víctima a conocer la verdad, conforme al artículo Constitucional en cita, en su apartado B, fracción l¹⁴, y apartado C, en relación con los artículos 359¹⁵ y 402¹⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos que integran el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, en agravio de las víctimas de iniciales *********************, al existir base probatoria para demostrar que los hechos que señaló la representación social en su acusación corresponden a la clasificación jurídica propuesta, más allá de toda duda razonable, por lo que resultó acreditada la acusación presentada en juicio por el ministerio público, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía a los acusados de acuerdo a los elementos de prueba expuestos por la representación social.

Primeramente, debe decirse que se estima que los testigos y peritos, atento a su edad e instrucción (destacando en lo que corresponde a los peritos la experiencia con que cuentan en sus respectivas experticias), cuentan con el criterio ne********io para

¹⁴ Artículo 20...

^{...}

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; $\{...\}$

¹⁵ Artículo 359. Valoración de la prueba.

El tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Solo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

¹⁶ Artículo 402. Convicción del tribunal de enjuiciamiento.

El tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Códiao.

En la sentencia, el tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.



juzgar el acto de su deposición, lo que no requiere una mayor elaboración en el pensamiento pues se limita a los hechos que particularmente cada uno presenció o conoció en lo individual, máxime si se atiende que en términos del artículo 36017 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda persona tiene la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado, como fue en el caso de los testigos señalados y declarar la verdad de cuanto conozcan y les sea preguntado, pues a este respecto fueron enfáticos en señalar cada uno de ellos que no se encontraban bajo alguno de los supuestos que señala el artículo 36118 del propio código instrumental, para abstenerse de declarar, tampoco tenían el deber de guardar secreto en términos de lo establecido en el ordinal 36219 del citado cuerpo legal; lo anterior adicionalmente por su probidad, entendida como la rectitud e integridad de la persona (misma respecto de la cual ninguna de las partes controvirtió tal cualidad), así como sus antecedentes personales, toda vez que en la audiencia de debate ha quedado constancia y así fue escuchado por este tribunal, la acreditación de los testigos, como de los peritos, respecto de su integridad personal (que se destaca ante la ausencia de controversia planteada por las partes en torno a ella, ni de las preguntas que les formularon se deriva dato alguno que les afecte);

¹⁷ Artículo 360. Deber de testificar

18 Artículo 361. Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

19 Artículo 362. Deber de guardar secreto

Es inadmisible el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

así como de la independencia de su posición, que se colige ante la ausencia de elementos que revelen animadversión o parcialidad en sus deposados.

Además, se tiene en consideración como criterio esencial de valoración, que los testigos y peritos conocieron los hechos de los que cada uno narró, no por medio de referencias de terceros, o bien por inducciones, y en cambio, tal conocimiento fue alcanzado de manera directa por medio de sus sentidos, adicionándose a ello el que respecto al testimonio de los peritos una vez analizados no se aprecia dato alguno que haga dudar de la veracidad de las opiniones especializadas escuchadas en audiencia de juicio, y antes por el contrario fueron claros y precisos al exponerlas a raíz de las preguntas que se les formularon, y resultan relevantes, en virtud de ser producto de un análisis ecuánime, aplicando la metodología propia de su ciencia de estudio para arribar a sus respectivas conclusiones y que, concatenados entre sí, como con los restantes testimonios, permitieron arribar a la prueba de los hechos y su atribución al acusado, aunado a que se puso de manifestó en la audiencia de debate que no se desprende dato alguno que suponga siquiera que respecto de testigos y peritos, sus respectivas declaraciones las hubieren vertido por error, engaño, coacción o soborno, lo que ineludiblemente representa un indicio más que apoya la imparcialidad de los mismos, aunado a que tales pruebas, fueron incorporadas al proceso con apego a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en tal sentido, tales testimonios son dignos de confiabilidad y por ende resulta procedente concederles valor probatorio indiciario, tanto en lo individual, como en su concatenación, probando la conducta que se atribuye a los acusados.

TIPICIDAD. Como se anunció, el ministerio público acusó a ********** y **********, por su intervención como **coautores materiales** en la comisión del delito de EXTORSIÓN **AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo **146** del Código Penal vigente en el Estado



de Morelos, que establece:

ARTÍCULO 146.- Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para dar, hacer o dejar de hacer algo, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientas a mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten.

[...]

La pena se incrementará hasta en una mitad respecto de las sanciones previstas en este artículo, cuando la extorsión se realice:

I. Cuando el autor obtenga lo que se propuso; [...].

De la redacción de lo antes transcrito, se extraen los componentes del delito en estudio, que a saber son:

CONDUCTA. Conducta de acción consistente en ejercer coacción, por cualquier medio ilícito, para obligar a otro a hacer o dejar de algo.

SUJETO ACTIVO. Cualquier persona, no se requiere calidad específica; en el cas

SUJETO PASIVO. Cualquier persona.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: la libertad de las personas.

OBJETO MATERIAL. La persona sobre la que recae la conducta.

AGRAVANTE. Si el activo obtiene lo que se propuso.

Precisado lo anterior, a criterio de este tribunal, los hechos materia de acusación, encuentran sustento en los medios de

convicción expuestos por el fiscal, como exige el artículo 20, Apartado A, Constitucional, valorados de forma libre sin más limitaciones que la lógica y la sana crítica en términos de los artículos 259, segundo párrafo, 265 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, se acreditó fehacientemente:

I. Que el sujeto activo por cualquier medio ilícito, coaccione a la pasivo, para hacer algo, en este caso, entregar una suma de dinero.

El citado elemento típico se encuentra acreditado, con el testimonio de la víctima de iniciales ********, quien, al interrogatorio formulado por el fiscal, respondió que el día veinte de septiembre de dos mil veinte, acudió a cerrar su negocio cerca de las ocho horas, cuando una de las trabajadoras de iniciales E. A. B., de la papelería y mercería ********, ubicada en avenida Morelos número 41, en Amayuca, municipio de Jantetelco, le entregó un sobre blanco y le dijo que si podría checar las cámaras porque le pareció sospechoso la persona que se lo entregó, revisaron las cámaras y vieron al masculino entregando el sobre, lo abrió y decía que le habían estado llamando y no contestaba la llamada, que no se sintiera el héroe, que iban atentar contra su familia, su hija, su esposa, su madre y su hermana, que le iban a quemar la papelería, un invernadero y unos becerros que si no le podía pasar lo que al taquero, firmada por el comandante fresa, persona iba vestida sudadera fosforescente, cubierto de la cara con un cubre boca negras, primero ella pensó que era un pasamontañas, la persona que se lo dio le dijo que se lo entregaran a su patrón el gato, a el le dicen así, trabajan cuatro personas en la papelería, con iniciales ********, ********, *********. el negocio esta abierto de ocho treinta a ocho de la noche; le entregan sobre blanco, en el inicio de la carta decían que le habían estado marcando, que un mes antes había recibido una llamada donde le pedían dinero, él la bloqueó, no volvió a contestar porque no conocía el número, le pedían que se comunicara el *******, después de leer el mensaje habló con su familia, con las cámaras de vigilancia se



corroboró lo que le dijo su empleada, el sobre lo entregó a la fiscalía el veintiuno de septiembre aproximadamente a las diez horas, los peritos acudieron al negocio para que t********an las evidencias.

Al interrogatorio formulado por la asesora jurídica, respondió que su vida ha cambiado, sus hijos no salen para nada, en su trabajo cambió todas sus rutinas, ya no tienen vida social, sus hijos dejaron de practicar deporte, checa de manera constante las cámaras, la persona que les renta les ha tenido que cobrar porque se atrasan con la renta, han bajado las ventas, ha tenido que buscar otro trabajo.

Lo que se encuentra corroborado con el testimonio de la victima de iniciales *********, quien al interrogatorio formulado por el fiscal, respondió que el día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, le llamó su cuñada muy asustada y llorando, le dijo que si podía ir a su casa porque había ocurrido algo, ella supuso que había discutido con su hermano o que su papá se había puesto delicado cuando acudió a su domicilio la encontró llorando, muy asustada y temblando, le preguntó qué pasaba pero no le podía contar hasta que se tranquilizó, le dijo que a su hermano le habían mandado un anónimo diciéndole que iban a matar a sus hijos y a su familia, que iban a quemar su patrimonio, la papelería y el invernadero si no les daba lo que decían, mandaron a traer a todos para ver que decisión tomaban, a todos les mostraron el documento que habían recibido, ella dijo que denunciaran que era lo más correcto, su hermano dijo que tenían miedo, dijeron que se iban a ir de Amayuca al estado de Puebla con unos familiares; al otro día acudieron a la fiscalía para presentar la denuncia con el documento que recibió, los atendió el agente ******* y los estuvo asesorando, les dijo que el número estaba incompleto, que iban a seguir insistiendo para que hicieran el pago de piso, su hermano se quedó en casa sin salir; el veintidós de septiembre recibió una llamada de la empleada de iniciales ********* a quien conoce como "la güera" quien le dijo que le habían ido a dejar otro documento, que lo dejaron en la vitrina, su hermano le llamó y le dijo que habían ido nuevamente a dejar un sobre, por indicaciones del agente *******, le sugirieron que no lo manipulara, que lo echara en un sobre bolsa, fue a recogerlo a la papelería para llevarlo a la fiscalía ese mismo día, llegó a la fiscalía como ocho y media de la noche, entregaron el sobre al agente ******* y frente a ella lo abrió, decía amenazas contra ellos con palabras altisonantes, que si no pagaba con esa bala que iba los iba a cargar la verga a su familia empezando con sus hijos, que a ver si así se alin******a o seguía renuente, dejando el numero ********, el agente le sugirió que hiciera la llamada, ella tenía miedo, se sentía nerviosa, a pesar que estaba con ellos porque nunca había tenido una situación así, llamó de su número telefónico ************, al número de teléfono que venía en el anónimo, llamó dos ocasiones pero no recibió respuesta, el agente le dijo que escribiera un mensaje diciendo que era la hermana del *******, así le decían a su hermano, que se iba a hacer cargo de las negociaciones porque él anímicamente estaba mal, no se encontraba en condiciones, ella escribió el mensaje, se sentía muy mal, se regresó a su casa y decidió borrar los mensajes y llamadas, y apagó su teléfono hasta el día veintitrés de septiembre que lo prendió, como a las tres de la tarde el agente ******* fue a la papelería para revisar las cámaras de seguridad, ella ya había prendido su teléfono y recibió la llamada del número **********, la contactó la voz de un hombre mayor de edad, le decía que tenían que alinearse y pagar la cantidad de **ciento cincuenta mil pesos** para derecho a protección, ella contestó con nerviosismo que no podía conseguirlo, que su patrimonio era la papelería y por la pandemia la economía estaba mal, que solo iban sacando para los gastos, ella le ofreció cinco mil pesos que era lo que tenía, pero la persona se molestó y le dijo que no, que no estaban jugando, que era lo que ellos estaban exigiendo, ella dijo que le dejara ver, él le dijo que si tenían dinero, porque eran dueños de la papelería, de una zapatería y una juguetería, ella dijo que no eran dueños de eso, ella insistió en el dinero que tenía, pero él le dijo que buscara la forma, ella dijo que iba a ver si le hacían un préstamo en una casa financiera, le dijo el sujeto que le llamarían en dos horas para ver qué solución le daban, que grabó esa llamada y se la mandó al agente ******* por vía WhatsApp, ella se quedó en la papelería y el agente se retiró, ella se fue a su casa, le llamaron como a las seis de la tarde pero no contestó porque iba en



un mototaxi, la persona le mandó un mensaje y le dijo que si no contestaba se la iba a cargar la verga, ella lo borró, le llamó cuando llegó a su casa, le dijo que se la iba a cargar la verga, ella dijo que estaba checando lo del dinero y por eso no podía contestar, le pidió doscientos mil pesos, ella dijo que no tenía ese dinero, que en la financiera le podían prestar cuarenta mil pesos pero se los daban en ocho días, él primero se enojó, después se tranquilizó y le acepto dicha cantidad, le dijo que le daba cinco días, esa llamada también la grabó y se la mandó al agente ********, el día veintiocho que se iba a hacer el pago de la extorsión, dicho sujeto le llamó a las doce del día y le preguntó que si tenía el dinero, ella dijo que solo había conseguido los cuarenta mil pesos, él le dijo que quería los doscientos mil pesos, ella respondió que solo tenía cuarenta mil pesos, le dijo que había recordado que eran ciento cincuenta mil, que si "la rata" pasaba le dijera que ya se había mochado, que había cooperado con la empresa, que diera el número *******, que cualquier cosa él iba a contestar para decir que habían cooperado, después le colgó, ella estaba en la papelería, pidió auxilio del agente ******** porque temía por su integridad y de la empleada, le dijo que solo tenía cinco mil pesos en billetes de quinientos, de doscientos y de cien, le estuvieron llamando, le dijo que ya iban los muchachos, le dijo que qué había pasado por ahí, que no se pasaran de verga porque había visto carros sospechoso, ella respondió que le dejó el dinero con la muchacha, pero siempre estuvo adentro de la papelería con ella y con el agente *******, le llamó como a las dos para decirle que iban a pasar los muchachos pero que afuera había un carro rojo, que no se pasara de vergas porque se la iba a cargar la chingada, él le dijo que mejor se fuera a Jona, que la muchacha se lo llevara, ella le respondió que no, que no se iban a exponer, le dijo que iban a pasar sus muchachos y que la clave era que iban por el dinero de la b*******, entró a la papelería una persona de complexión mediana, ojos hundidos, nariz ancha, cara cacariza, el cual llevaba el cubre bocas debajo de la b*******illa, mismo que preguntó por la hermana del gato, que solo estaba ella y le preguntó que, qué se le ofrecía, él le dijo iba por el dinero de la b*******, le dijo que lo pusiera en una bolsa de regalo, llevaba bermuda y playera color verde agua, le entregó el dinero, salió de la papelería, ella salió atrás de él para observar y enfrente estaba otro sujeto con chamarra azul marino, pantalón de mezclilla, era gordo, en una moto, dejó la moto encendida, el otro le dio el dinero y se lo metió en la chamarra vio que tenia b*******a y bigote, le hizo señas a los policías que a ellos les había entregado el dinero, por la tarde le llamó el agente ********* y le dijo que habían atrapado a los sujetos que tenía que presentarse a las oficinas de la fiscalía para hacer su declaración, que se quedó sin servicio de cámaras porque el técnico se lo llevó para cambiar el disco duro del DVR; su cuñada tiene las iniciales A. R. B., el número telefónico de la testigo es ********, el primer anónimo se encontraba firmado por el "comandante fresa", su hermano es de iniciales *******, la papelería es de su cuñada, está en Amayuca Morelos, Avenida Morelos número 48, con razón social ********, laboran dos personas en la papelería, la güera E. A. B., el sobre que llegó lo guardó en una bolsa color manila, el número de teléfono origen ********, RECONOCE A LOS ACUSADOS, al que está pegado a la pared -******- le entregó el dinero, y al otro -*****- es el que estaba en la moto.

Al interrogatorio que le formuló la asesora jurídica, respondió que su vida ha cambiado drásticamente, sus familia se alejó, su cuñada se fue con sus hijos, ya no sale por temor, antes salía en la bici, solo va del trabajo a su casa y de su casa al trabajo, ya no vive igual, no ve a sus sobrinos por miedo a que les vaya a pasar algo, ha cambiado su forma de ser, antes era alegre, ahora es reservada, prefiere evitar a las personas, no sale a reuniones, su pareja se alejó de ella por hacerse responsable de esta situación, ellos son gente trabajadora, de bien, no merecían algo así, cuando le notificaron del juicio no había podido conciliar el sueño, fue al psicólogo para que la ayudara pero no es la misma, su mundo eran sus hermanos, sus sobrinos, ella no tiene hijos, solo está viviendo por vivir, es una situación muy incómoda.

Al contrainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que el único sustento que tienen es la papelería, el



invernadero, la papelería es propiedad de su cuñada, el invernadero es propiedad de su hermano, ella es maestra, en su declaración ella dijo que entró una persona a la papelería, dijo que afuera estaba una persona arriba de la moto, la moto estaba como a cinco o seis metros de la papelería, estaba del otro lado de la calle, la moto era color negro, no vio la marca, estaba rumbo hacia la "Y", a la par de la banqueta, la "Y" es un cruce en Amayuca que está a la salida del pueblo que lleva hacia Cuautla, la calle mide como cinco o seis metros, la banqueta mide como un metro o menos, cuando la persona entró a la papelería no vio cuando descendió de la motocicleta, ella estaba en el mostrador de la papelería, estaba parada, no estaba viendo hacia la calle, los hechos de cuando fueron a dejar los sobres en la cámara de vigilancia captaron a esa persona, hay cuatro cámaras en la papelería, adentro de la papelería y una en la calle, la cámara de la calle está rumbo a Jantetelco, si pudo advertir la cámara el ingreso de la persona, las cámaras en el interior una está en la caja, la otra en la bodega, otra frente a la caja del otro lado, la asesoró el agente ********, ella tomó la batuta por cómo estaba su hermano para hacer las negociaciones, el agente ****** le hizo las recomendaciones de cómo iban a hacer negociaciones, le recomendó que grabara las llamadas y que se las enviara, el agente no le recomendó quitar el decodificador, las cámaras tenían fallas, las cámaras no se veían bien, por eso decidieron llamarle al chico que fuera, si captaron las cámaras a la persona que llevó los sobres, el veinte de septiembre de dos mil veinte, solo fallaba una cámara la que estaba al lado contrario de la caja, el muchacho le dijo que iba a ir por el DVR, ella decidió mandar a arreglar las cámaras, porque su cuñada y su hermano estaban mal anímicamente, si las cámaras hubieren funcionado habrían captado los hechos del veintiocho de septiembre, la persona que refirió como cacariza, no recuerda estatura porque es mala para la estatura, era de cabello lacio, corto, normal, es mala calculando edades, tenía entre veinticinco y treinta años, la persona de la moto era gordo y pelón, edad entre veinticinco y treinta, estaba montado en la moto no puede decir estatura, también los vio en fotografía, le mandaron por foto a su WhatsApp, ella estaba en su domicilio, no recuerda la fecha, no fue en el momento de la detención, fue posterior a la detención, por ese hecho los reconoció, si estuvo en la fiscalía haciendo el reconocimiento, el día que fue hacer el reconocimiento solo le pasaron a un sujeto porque no tenían a quien más meter con esas características, solo reconoció a una persona en la cámara de Gesell iba con otras tres, las fotografías por WhatsApp fueron para reconocer al segundo sujeto, en la diligencia estaba una psicóloga y una abogada, cuando entrega el dinero se encontraba asistida por el agente *********, él estaba en la bodega de la papelería, él era el único que la estaba apoyando, no había más policías, les avisa a los policías que estaban afuera en un carro que había entregado el dinero, había otros dos agentes a bordo del vehículo rojo, estaban del otro lado de la calle, por donde se estacionó la moto, estaban dos locales atrás de la papelería, hacia Jantetelco.

Al interrogatorio re directo que realizó el agente del ministerio público, respondió que no contaba con cámaras, se las entregó al técnico el veinticinco de septiembre, entregó el DVR.

Al interrogatorio re directo que formuló la asesora jurídica, respondió que el muchacho que arreglaba las cámaras le dijo que tenía mucho trabajo, pero ese día tenía tiempo, a ella le urgía que le cambiara la capacidad y arreglara las cámaras.



recuerda la hora, lo atendió la muchacha de la papelería.

También se cuenta con el testimonio de ********, quien al interrogatorio que le formuló el fiscal, dijo que es empleada de la papelería ********, se ubica en ********, su patrón es el señor de iniciales ******* conocido como ********, su compañera de trabajo es de iniciales ********, su horario de labores es de ocho y media de la mañana a ocho de la noche, en su declaración que hizo el doce de octubre de dos mil veinte, menciona el suceso que pasó el veinte de septiembre de dos mil veinte, ella se encontraba laborando, aproximadamente como dieciocho cincuenta horas entra un sujeto delgado con sudadera amarilla con blanco y gris, franjas negras, pantalón azul, cubierto de la cabeza con la capucha de la sudadera, mismo que le entregó un sobre blanco y le dijo que se lo diera a su patrón ********, su patrón llega a cerrar la papelería y hacer cuentas a las ocho de la noche, cuando llegó le entregó el sobre; el día veintiuno le comenta la señora ******* que si llegaba otro sobre para su patrón que no lo manipulara tanto que sería entregado a los peritos, el veintidós de septiembre de dos aproximadamente cinco y media de la tarde entra el mismo sujeto que llevó el primer sobre, iba con sudadera negra con franjas azules, pants claro, llevaba cabeza cubierta con capucha de sudadera y pasamontañas, dejó el sobre en la vitrina y suena como si llevara algo de metal, le dice que se lo dé al *******, ella lo pone en un sobre manila, le hablo a su patrón al número ******* de su numero personal, le dijo que iría su hermana ******* a recoger el sobre, cuando ella llega le entrega el sobre y ella le comenta que estaban extorsionando a su patrón, que irían policías a brindarle protección, el día veintiocho llega el señor ******* que les iba a brindar protección porque iban a ir a recoger lo que les habían pedido, a la una de la tarde la señora recibe una llamada y se salió para atrás a contestar, regresó y agarró una bolsa de regalo y metió algo pero no sabe qué, ella estaba nerviosa, a las dos se fue a la parte de atrás, a las dos cinco escuchó que gritaban, como la señora se quedó atendiendo el negocio sola, la señora ya estaba afuera con los policías que estaban en un carro rojo les estaba diciendo que había entregado el dinero a dos sujetos que iban a una moto, ella no alcanzó a ver le dio miedo y se regresó, se enteraron por el agente ******** que los habían detenido.

Al contrainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que tiene ocho años trabajando en la papelería, el local en la parte de atrás tiene un patio pequeño, en el que pueden salir a lavar las franelas que utilizan, está el lavadero, el tanque, el patio tiene un techadito cerrado, ahí se guarda la mercancía, mide aproximadamente cuatro metros, la papelería tiene cámaras, cree que son cinco, una esta afuera, una esta en la parte de adentro que enfoca a la entrada, otra a la caja y otra en la entrada que enfoca hacia afuera, en la bodega no hay cámaras, las cámaras captan cuando va el sujeto a dejar el sobre, ella no vio la grabación, el día veintidós también se grabó cuando entra el sujeto, las cámaras no captaron lo que sucedió el veintiocho, le parece que fueron peritos que le iban a amplificar, no estaban disponibles las cámaras, no recuerda cuando fueron por el aparato ni cuando lo llevaron, estuvieron sin funcionar como cuatro o cinco días, no recuerda, el agente ******* primero estaba en la entrada pero no vio para donde se movió, solo sabe que los policías estaban en el carro rojo dándoles protección, estaba en la entrada de la calle a la papelería, de donde estaba comiendo la bodega esta a uno o dos metros.

Testimonio del agente de la policía de investigación criminal **************, quien, al interrogatorio formulado por el fiscal, respondió que participó en la detención de los acusados, que esta detención se genera con motivo del delito de extorsión en agravio de la víctima de iniciales **********, quien manifestó que el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, siendo las dieciocho cincuenta horas se encontraban sus trabajadoras en su negocio con razón social "PAPELERÍA ***********, misma que se encuentra ubicada en el **********, en la cual un sujeto de tez morena, delgado, con sudadera, entrega una misiva en un sobre blanco haciéndole referencia a las dos trabajadoras que tiene en su negocio que esta misiva era para **********, que el día veintidós de septiembre siendo las diecisiete



treinta y cuatro horas nuevamente acude un segundo sujeto para entregar una segunda misiva la cual viene en un sobre, en la cual también se encuentra una bala de una arma de fuego, en la cual le hacen referencia que tiene que contestar y ponerse en contacto al número ******** ya que en caso contrario atentarían en contra de la familia del propietario y así como de sus trabajadoras, señalando que anteriormente habían estado marcándole al teléfono de la víctima para pedirle dinero por concepto de derecho de piso de un teléfono con dígitos ********, haciendo referencia que la víctima hizo caso omiso y el día veintitrés de septiembre ya por indicaciones de los presuntos extorsionadores, haciendo referencia que al momento de iniciar su denuncia formal el testigo ****** toma la rectoría de la negociación y por indicación de los presuntos y previa asesoría a la víctima, marca al número que se encontraba impreso en la misiva, generándose una llamada en la cual los presuntos le exigen la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, refiriendo que todas las llamadas de negociación fueron recibidas por la hermana de la víctima con iniciales ********, toda vez que la víctima directa se encontraba en un estado de shock muy fuerte, derivado de la exigencia de ciento cincuenta mil pesos se logra pactar la entrega de cuarenta mil pesos para el próximo lunes veintiocho, refiriendo la denunciante que al no contar con dinero suficiente solicitaría un prestamos en una financiera para poder reunir los cuarenta mil pesos que le exigían; el veintiocho de septiembre del dos mil veinte, siendo las once horas la negociadora y hermana de la víctima con iniciales *********le informa al testigo que solo cuenta con cinco mil pesos por lo que solicita el apoyo para brindar seguridad a la persona que va a entregar el pago toda vez que teme por su integridad física al no cumplir con las expectativas económicas de los extorsionadores, motivo por el cual siendo las once treinta horas de ese veintiocho de septiembre, se monta un operativo consistente en tres vehículo no balizados oficiales para trasladarse al centro de Amayuca del municipio de Jantetelco, específicamente a la papelería ******** para de brindar seguridad a la pagadora, este operativo estuvo conformado por un vehículo ********, el cual estaba siendo tripulado por Á ******* y *******, un segundo vehículo de la marca *******,

****** color rojo, el cual iba tripulado por ******* y ******* una última unidad una camioneta ******** la cual iba tripulada por ******* y el comandante *******, arribaron a las once treinta y cinco a las inmediaciones de la papelería *******, desciende de la unidad para entrevistarse en el interior de la papelería con la hermana de la víctima porque se encontraba muy nerviosa y alterada, que siendo las trece treinta y cinco tiene a la vista a dos personas del sexo masculino las cuales al circular a baja velocidad a bordo de una motocicleta ******* de color negro sin placas, lo alertan que estas dos personas voltean al mismo tiempo al interior de la negociación, cabe mencionar que en una llamada previa a la visualización de estas personas le dicen a la víctima que van a pasar sus muchachos, que no quieren nada de la policía toda vez que en caso contrario de que los detengan detendrían solamente a dos y no a las demás doscientas personas que se encontraban en el exterior, por lo que al tener la presunción de que probablemente estas personas pudieras ser las que cobrarían el pago de extorsión, avisa a los integrantes del operativo vía radio tetra, refiere que etas personas al pasar por primera vez iban rumbo al mercado de Amayuca para minutos después regresar y estacionar su vehículo justamente al lado del vehículo de la marca ******** color rojo, mismo que estaba siendo tripulado por ******* y *******y estas dos personas se percatan de la unidad policial, en una llamada de negociación siendo las trece cincuenta horas le reclaman de manera directa a la pagadora y hermana de la víctima sobre la presencia de esta unidad policial indicándole que ellos ya se habían dado cuenta que el aobierno se encontraba en las inmediaciones e incluso le hacen referencia que habían policías dentro de la papelería, por lo que ante tal señalamiento de los presuntos con el ánimo de dar continuidad al operativo en curso da la indicación vía radio a ******** y *******para que se muevan con el fin de evitar que sean visualizados, dándoles la indicación que se trasladen a la calle Corregidora, que se encuentra a dos cuadras rumbo al mercado de Amayuca a distancia de la papelería ********, siendo las trece cincuenta y ocho horas nuevamente tiene a la vista a estas personas alertando nuevamente a los compañeros y dando su descripción y



media filiación de estas personas, la primera de ellas -que es *******- llevaba una playera de color azul cielo, un pants gris, así como una persona obesa la cual era el conductor de la motocicleta antes mencionada, el cual portaba una chamarra azul con franjas blancas y un pantalón azul, al tener la filiación de los probables responsables nuevamente alerta a sus compañeros y siendo las catorce cinco horas ve que nuevamente regresa el vehículo automotor motocicleta ********, para momentos e instantes siguientes se baja el tripulante que iba en la parte trasera, ingresa a la negociación de papelería ********, saliendo con una bolsa de regalo de color amarilla, refiriendo que en llamada anterior le dan la indicación a la pagadora que tiene que meter el pago de la extorsión en una bolsa de regalo, por lo que al tener a la vista esa situación, estas personas emprenden la huida rumbo al mercado de Amayuca, momento en el cual sale la hermana y pagadora de la extorsión de iniciales *******, haciéndole referencia de manera directa y verbal que esa era la persona que le había cobrado el rescate, que cuando salió el primer presunto -*****- con la bolsa de regalo sacó el contenido del interior de la caja de regalo entregándoselo a ********* mismo que guarda el dinero al interior de su chamarra, al ver que estas personas emprenden su huida le da la indicación a los compañeros de la calle Corregidora que hagan un corte a la circulación con el fin de detener a estas personas por el delito flagrante de extorsión, en la persecución los agentes ******* y ******* bordo de su camioneta ******* proceden al seguimiento de estas personas y el testigo de manera inmediata aborda el vehículo ******* gris el cual es conducido por ********, toda vez que adelante en la intersección de la calle Morelos esquina Corregidora del Centro de Amayuca los compañeros hacen un corte a la circulación, el tripulante y conductor de la motocicleta realizan movimientos evasivos con el ánimo de evitar su arresto, los compañeros se identifican como agentes de la policía de investigación criminal y derrapan cayendo de su costado derecho, motivo por el cual siendo las catorce trece horas se procede a la detención de ********, procediendo a realizarle una revisión corporal el compañero ******* el cual el encuentra una teléfono ******* y de manera simultánea el compañero ******* logra el Asimismo, en otra de las actividades como agente investigador hizo dos informes, el primero de fecha veintidós de septiembre consistente en un acta de entrevista a la hermana de la víctima de iniciales ********, quien le refiere de la segunda misiva y de una bala que fue recibida en el negocio de su hermano, también en esa entrevista le hace referencia que por el estado emocional en que está su hermano él no va ser el negociador, siendo ella la que toma las riendas de la negociación, la misiva y la bala fueron ingresadas al cuarto de evidencias previa cadena de custodia, mismas que formaban parte de un informe. SE INTRODUCE EVIDENCIA MATERIAL, consistente en una carta que dice: "Hijo de puta, no quieres hacer caso, pues vamos chambear iniciando por tu familia, ya se te dio la oportunidad de alinearte y no lo haces por la buenas, ahora será por la malas cabrón, esta pinche bala te recordará que con unas igual se carga a la verga a ti y a tu familia, tienes hasta la 6 para llamar, si no lo haces empezará a morir tú familia culero, a ver si no estás como puto llorando cuando los entierres, te vas a alienar o te mueres aquí no hay de otras, te alineas o te mueres perro y ponen el número ********.".

En el segundo sobre se encuentra un cartucho balístico.

Las llamadas que recibía la victima por parte de los activos y que plasmó dentro del informe policial homologado también fueron ingresados al cuarto de evidencias en un disco magnético en el cual consta cada una de las llamadas de negociación de la extorsión, son



tres audios. **SE INTRODUCE EVIDENCIA MATERIAL**, consistente en un cd rotulado de puño y letra del testigo, el cual en la parte superior dice "*********, dice "negociación por medio de audios", SE REPRODUCE CONTENIDO DEL CD.

Esos audios son del día de la puesta, veintiocho de septiembre del dos mil veinte.

Respecto del dinero que se iba a entregar, el testigo realizó la fijación fotográfica con el ánimo de dale certeza al procedimiento, las cuales también puso en cadena de custodia, **SE INTRODUCE EVIDENCIA MATERIAL**, consistente en un disco compacto con un rotulo del puño y letra del testigo que dice "******** delito extorsión, billetes de diversas denominaciones en diversas imágenes". **SE REPRODUCE CONTENIDO DEL CD**, tenemos a la vista cuatro billetes de denominación de doscientos pesos, doce billetes de denominación de cien pesos, y seis billetes de quinientos pesos.

Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que ese día 28 de septiembre del 2020 acudieron al operativo para brindar seguridad a la víctima ********, nadie le ordenó realizar ese operativo, que cuando arriban a la papelería a las once treinta horas de ese día lo hacen en tres vehículos, el vehículo de la marca Ford ****** se estacionó al momento de arribar en la parte frontal del lado izquierdo de la calle avenida Morelos con circulación del mercado hacia el libramiento, el vehículo en que iba el testigo se encontraba exactamente en la parte trasera de la camioneta blanca y ya después el *******, refirió que la avenida Morelos tiene dos sentidos, de ida y vuelta, dos sentidos para ser más práctico, esa calle avenida Morelos no termina en el mercado, depende a donde quiera dirigirse, pero esa lo tenemos como preferencia en la detención que va rumbo hacia el mercado después de cobrar e el pago, y el libramiento, es hasta el final el que entronca a la autopista Oaxaca - Cuautla, esa directamente te saca al libramiento, los vehículos que mencionó estaban frente a la papelería del lado izquierdo, da la indicación a los del ******* d que se muevan al momento de que los presuntos hacen referencia del vehículo, antes no, ellos pasaron dios veces, en el momento en que

da la indicación al vehículo ******* de que se mueva se dirigen a la calle corregidora, la papelería se encuentra de este lado, dos cuadras del lado derecho rumbo al mercado se encuentra la calle Corregidora, no sabe qué distancia hay de la calle Corregidora al mercado pero si refiere que está la papelería y a dos cuadras del lado derecho rumbo al mercado se encuentra la calle mencionada, al momento de que los sujetos llegan a cobrar el numerario de la extorsión el testigo se encontraba afuera, él los vio a una distancia de diez metros, estaba enfrente, pasando las dos vialidades, en el segundo regreso que es cuando cobran, ellos vienen del mercado, ellos van a baja velocidad, regresan y se estacionan frente a la papelería, se da el hecho de que estos sujetos emprenden la huida después de cobrar el pago de la extorsión se dirigen rumbo al mercado para dar continuidad a la calle Constituyentes, exactamente la puesta a disposición hace referencia que son detenidos en la calle José María Morelos en la esquina de corregidora, una vez que se da la detención de estos sujetos el testigo hace la detención de Ángel, después la revisión por el compañero, el testigo le leyó sus derechos, le hizo saber que tiene derecho a guardar silencio, tiene derecho a un abogado, en caso de carecer de uno el estado le proporcionara uno, que son los básicos, también que si tiene o sabe de un dialecto se le puede asignar un traductor, no recuerda si le hizo del conocimiento que tenía derecho a hacer una llamada para llamar a su abogado o familiares, pero los básicos sí que tiene derecho a guardar silencio, tiene derecho a un abogado, él no le concedió la posibilidad de hablarle a su abogado porque esa no es su facultad, se la concede al ministerio público cuando lo pone a disposición, él lo único que hace es el aseguramiento y lo pone a disposición, le corresponde a la ministerio público, la detención fue a las catorce trece horas, y el trayecto dura aproximadamente una hora, hora quince, más la elaboración de dicho documento de puesta a disocian, como dos horas, no recuerda la hora en que lo puso a disposición pero es un término legal tan es así que fue admitida su puesta a disposición, está en el plazo constitucional, , en ese tiempo el detenido no tuvo oportunidad de hablar con sus familiares y abogado porque no se le concede a él esa facultad, que las



llamadas de negociación se las proporcionó la víctima directamente, en el disco, no recabó alguna autorización judicial para efecto de poder extraer esa información y reproducirla porque no se requiere ninguna autorización judicial, en el IPH no hace referencia que recabó dicho CD, respecto de las fotografías de la fijación que realizó de los billetes si lo menciona en su informe policial homologado del 28 de septiembre del 2020, no vienen en el IPH las fotografías ni la cadena de custodia.

Testimonio de la perito en psicología ******* quien al interrogatorio formulado por el fiscal, respondió que realizó dos valoraciones psicológicas a las víctimas de iniciales ******* y *******, los dictámenes son entregados con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en lo que respecta a la víctima de iniciales *******, la valoración es el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, practica una entrevista clínica semi estructurada, realiza una batería de pruebas psicológicas, siendo los test de figura humana, test de persona bajo la lluvia, test casa, árbol, persona, durante el proceso se utiliza observación clínica, se hace la integración de los resultados, como conclusiones, establece que el estado emocional que se observa coincide con el evento traumático que la víctima narra, presenta afectación psicológica cuenta con indicadores de nerviosismo, preocupación no sabe cómo enfrentar la situación, se sugiere sea canalizado a atención psicológica para fortalecer su estructura psíquica.

En su segundo dictamen valora a la víctima de iniciales *********, la entrevista fue el veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se aplica batería de pruebas consistentes en test proyectivo gráfico de figura humana, test bajo la lluvia, test del árbol, casa, persona, realizando la integración de los resultados, concluye que la persona presenta adecuado contacto con la realidad, el estado emocional corresponde con el evento que narra, presenta alteración psicológica a consecuencia de la extorsión, cuenta con indicadores de desconfianza e inseguridad, se hace sugerencia que asista a proceso de terapia psicológica.

Al contrainterrogatorio que le formuló la defensa particular, respondió que a la víctima de iniciales ********, solo hizo la valoración ese único día, a la víctima de iniciales ********, lo hizo en dos días porque su estado emocional no permitió que fuera en la primer entrevista, en la sesión de veintiocho de septiembre, se aplicó solamente la prueba de persona bajo la lluvia, el día veintinueve se aplicó el test figura humana y test de casa árbol persona, la entrevista fue durante los dos días, en el informe no estableció que la entrevista fue los dos días, no tiene especialidad en psicología forense, respecto de la víctima ******* las características del dibujo bajo lluvia, tiene una línea base, piernas juntas, línea media, nubes, gotas de lluvia que estaban hechas en forma de gota, no tenía paraguas, no recuerda en qué parte de la hoja estaba el dibujo, en el dibujo del árbol este era de tronco mediano, con marcas, follaje; la víctima ******* dibujó lluvia, dibujo una femenina, tenía una línea base marcada, la lluvia la hace en forma de rayas, también presenta nubes, dibuja un paraguas que se observa débil.

Al interrogatorio re directo formulado por el fiscal, respondió que, si sería recomendable tener una especialización en psicología forense, cuenta con licenciatura en psicología, ha tenido certificación en psicología forense y los cursos que han impartido en la unidad.

Testimonio de ************, perito en criminalística de campo, quien al interrogatorio que le fue formulado por el fiscal, refirió que emitió un dictamen en materia de criminalística de campo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se le solicitó realizar una ubicación y descripción de lugar donde fue extorsionada la victima de iniciales *********, es un local comercial con razón social **********, lo acompañó el comandante *********************, a las trece treinta horas, la calle es de dos carriles de circulación, es una vía transitada, se cuenta con banquetas, postes de concreto, lámparas, al costado sur poniente se tienen edificaciones, una barda de piedra con acabados color blanco, al costado derecho se tiene un local comercial con fachada color



amarillo, cuenta con medio de acceso peatonal el cual es una reja metálica, cuenta con un acceso al local consistente en cortina metálica articulada color amarillo misma que se encuentra abierta, el local cuenta con varias razones sociales, un letrero con la leyenda papelería, en la fachada tiene leyenda que dice "PAPELERÍA Y MERCERÍA ***********, en la parte exterior tiene banderas colocadas en la fachada del mismo, en el interior algunos anaqueles, estantes con mercancía, en la parte interior se localiza una cámara de video vigilancia, la víctima de iniciales ****** hace referencia que al interior del local fue extorsionado, se tiene al costado derecho del local comercial una barda color blanco con leyenda "HUMOR" en letras rosas, al costado derecho se tiene otro local comercial, fachada blanco, medio de acceso, al interior se localiza algunos estantes, zapatos y gorras, en la parte superior se localizan dos cámaras de video vigilancia en los extremos del mismo, se realiza seguimiento fotográfico, concluye que el sitio es un lugar de tipo cerrado pero abierto al público ya que puede ingresar cualquier persona, se localizaron cámaras de video vigilancia que pueden aportar mayores datos a la investigación. SE INCORPORAN FOTOGRAFÍAS. Cuatro imágenes de vistas generales, se observa el local amarillo, papelería, barda de piedra a la derecha a la izquierda local blanco con letrero HUMOR, papelería y mercería *********, productos del giro del establecimiento, una cámara en la parte superior en el costado de la barda de la derecha, anaqueles, estantes, mostrador, otra cámara afuera arriba, local con cámara -a dos locales a la izquierda de la papelería-

Al contra interrogatorio que le fue formulado por la defensa particular, respondió que tiene título profesional como licenciado en criminalística de campo, no tiene cédula, la calle tiene circulación de sur poniente a norponiente, no verificó el ancho de calle ni de las banquetas, ingresó al interior del inmueble, no verificó si tiene patio trasero o bodega, solo se enfocó en lo que decía el oficio, el comandante ********* da seguridad perimetral, al interior lo atendió una empleada.

Testimonio de la **********, perito en materia de balística, quien al interrogatorio que le formuló el fiscal, respondió que emitió un dictamen en materia de balística forense el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en el que se le solicitó la identificación de un elemento balístico, relacionado con la carpeta *********, se le remitió al laboratorio un cartucho por parte del perito de lofoscopia, *********, al analizarlo observa que es calibre .222, marca Águila, se trata de una bala normal, es de núcleo de plomo con encamisado de cobre, no tiene marcas de haber sido percutido o haberse intentado percutir. SE INCORPORAN IMÁGENES.

Al contrainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que tuvo a la vista el cartucho en el laboratorio de balística, ubicado en Temixco.

Así como con el TESTIMONIO DE *************, perito en informática, en la parte que refirió que tuvo varias intervenciones, la primera de ellas, el día veintitrés de septiembre del año dos mil veinte, en la cual le solicitan que vaya a la ******** para realizar una extracción de cámaras de video vigilancia de circuito de una papelería en relación a los eventos del día veintidós de septiembre del año dos mil veinte, en el cual se visualiza que ingresa un sujeto al local, de complexión delgada, con un pantalón claro, una playera de manga larga, se observa que llevaba un pasamontañas y cubre bocas, asimismo, este ingresa en el local, se observa como si estuviera pidiendo algo y después procede a retirar del lugar.

El día veintiocho de septiembre del año dos mil veinte le solicitan que extraiga los registros de llamadas de un teléfono de la victima de iniciales *********, el cual es un teléfono de la marca ********, modelo ********* y solicita que se extraigan los registros de llamadas con el número telefónico ********, del cual se extraen un total de nueve registros de llamadas, en el periodo del día veintidós de septiembre, veintisiete de septiembre y veintiocho de septiembre del año dos mil veinte.

SE INCORPORARON IMÁGENES FOTOGRÁFICAS, en las que tenemos a la vista el teléfono de la victima de iniciales *********, es de la marca ********, modelo *********, y aquí se ven los nueve registros



de llamadas con el número **********, tiene comunicación el día 22 de septiembre el año 2020, 27 de septiembre y 28 de septiembre del año 2020; tenemos a la vista perito las cámaras que se encontraban en avenida Morelos número 48, donde se alcanza a observar el sujeto de complexión delgada, el cual trae una sudadera de manga larga, igual se observa que ingresa al negocio, aquí procede a salirse a las 5:35, se retira del lugar y aquí se observa que ingresa la local llevando un objeto en la mano como una hoja el cual la deja ahí y se retira del lugar.

Medios de convicción que, al ser valorados de forma libre y lógica, se les concede valor probatorio indiciario, los cuales al ser valorados de forma individual y en su conjunto, se estiman eficaces para establecer que el activo ejerció coacción sobre la víctima para que entregara la cantidad de ciento cincuenta mil pesos a cambio de no causarle daño a su familia.

Ello es así, pues del testimonio de la víctima ******* se desprende como ese día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se recibió en el negocio denominado "PAPELERÍA Y MERCERÍA ***********, ubicado en ********, municipio de Jantetelco, Morelos, un sobre blanco con una carta en la que le decían a ******* que le habían estado llamando y no contestaba la llamada, que no se sintiera el héroe, que iban atentar contra su familia, su hija, su esposa, su madre y su hermana, que le iban a quemar la papelería, un invernadero y unos becerros que si no le podía pasar lo que al taquero, firmada por el comandante fresa; ante lo cual deciden ir a la fiscalía a denunciar, sin embargo, dado el estado emocional del pasivo, deciden que sea su hermana de iniciales ******** la encargada de las negociaciones, siendo que el día siguiente, veintidós de septiembre de dos mil veinte, llega otra carta -cuyo contenido fue incorporado por el agente *******- en el que además de insistir en la amenaza, le envían un cartucho de bala, proporcionándoles el número de teléfono numero ******** para que se reporten, siendo que la víctima de iniciales ****** se comunica en dos ocasiones sin tener respuesta, por lo que por consejo del agente ****** envía u mensaje de texto diciendo que era la hermana del ******* y que ella se iba a hacer cargo de las negociaciones, al día siguiente la víctima ****** recibe una llamada telefónica del número ********, era la voz de un hombre mayor de edad, le decía que tenían que alinearse y pagar la cantidad de ciento cincuenta mil pesos para derecho a protección, ella respondió que no tenía esa cantidad, por lo que ofreció cinco mil pesos, cantidad que fue rechazada por el activo diciéndole que buscara la forma de reunir el dinero, ella refirió que iba a solicitar un préstamo en una financiera, indicándole el activo que le llamaría en dos horas, por lo que nuevamente le llamaron a las seis de la tarde, pero no pudo contestar, por lo que recibió un mensaje en el que la amenazaban por no contestar, ella refirió que estaba viendo lo del dinero y por eso no había contestado, el activo le pidió la cantidad de doscientos mil pesos, ella refirió que en la financiera le podían prestar cuarenta mil pesos, pero que se los entregaban en ocho días, primero el sujeto no aceptó pero al final estuvo de acuerdo en esa cantidad, quedando en entregar el pago el día veintiocho de septiembre siguiente, en donde los agentes captores prepararon un operativo para brindar seguridad la pasivo al momento de hacer el pago del dinero de la extorsión ya que sólo tenía la cantidad de cinco mil pesos.



playera color verde agua, quien le dijo iba por el dinero de la b********acoa, que lo pusiera en una bolsa de regalo, lo que así hizo y le entregó el dinero, dicho salió de la papelería y ella salió atrás para observar y enfrente estaba otro sujeto con chamarra azul marino, pantalón de mezclilla, era gordo, en una moto, dejó la moto encendida, el otro le dio el dinero y se lo metió en la chamarra vio que tenía b********** a y bigote, le hizo señas a los policías que a ellos les había entregado el dinero.

Deposados de las víctimas que como se dijo, se encuentra corroborado, primeramente, con lo declarado por la empleada ************************ que fue quien recibió los sobres; así también, con el testimonio de la perito en psicología apreciamos el estado emocional en que se encontraban ambos pasivos, mismo que era consistente con el evento traumático vivenciado.

Dicha información se encuentra adminiculada con el deposado vertido por el agente *********, que fue el encargado de dirigir la investigación, quien además de corroborar la información proporcionada por la víctima, refirió como fue la detención de los activos, a quienes se les encontró en posesión de la cantidad de cinco mil pesos, los cuales fueron observados a través de las fotografías incorporadas, así como los audios que fueron escuchados por este tribunal.

Además de lo anterior, del testimonio del perito en informática ******** se desprende que extrajo del teléfono de la víctima ********* los registros de llamada con el número de origen ********, siendo un total de nueve registros en el período del veintidós, veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil veinte; así también, pudimos apreciar a través de las imágenes incorporadas por la perito en balística ********, el cartucho calibre .222 marca Águila que los activos enviaron a los pasivos para amenazarlos.

En tales condiciones con los elementos de convicción valorados, se tiene por acreditada la existencia material del tipo básico del delito de **EXTORSIÓN**, puesto que quedó demostrado que

los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el o los sujetos activos, a través de un medio ilícito -consistente en amenazar a las víctimas con causarle daño a sus familias y destruir su patrimonio- ejerció coacción sobre éstas, solicitándole el pago de la cantidad de ciento cincuenta mil pesos a cambio de protección y no causarles daño alguno, enviando dos cartas y un cartucho de bala calibre .222, además de diversas llamadas telefónicas del número de origen *********; conducta con la que lesionaron el bien jurídico tutelado por la norma que lo es la LIBERTAD DE LAS PERSONAS.

Tales hechos criminosos se adecuan a la descripción típica que establece el **artículo 146 del Código Penal en vigor**, constitutiva del tipo básico delito de **EXTORSIÓN**, vigente al momento en que se perpetró el injusto en agravio de la víctima de iniciales

Una vez colmado el tipo básico o fundamental de EXTORSIÓN, corresponde ocuparnos de la circunstancia agravante a que alude la representación social, contenida en el artículo 146, párrafo tercero, fracción I, del código sustantivo en cita, consistente en que la pena se incrementará cuando el autor obtenga lo que se propuso, también se encuentra acreditada con los medios de prueba que han sido reseñados y analizados, primeramente, con el propio deposado de la víctima de iniciales ******** en la parte que refirió que reunió la cantidad de cinco mil pesos en billetes de quinientos, doscientos y cien pesos, para ser entregada el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, que solicitó el apoyo del comandante ****** para hacer el pago porque tenía miedo, que el activo **le** llamó como a las dos para decirle que iban a pasar los muchachos y que la clave era que iban por el dinero de la b******acoa, que entró a la papelería una persona de complexión mediana, ojos hundidos, nariz ancha, cara cacariza, llevaba el cubre bocas debajo de la b******illa, mismo que preguntó por la hermana del gato, que solo estaba ella y le preguntó que, qué se le ofrecía, él le dijo iba por el dinero de la b*******acoa, le dijo que lo pusiera en una bolsa de regalo, llevaba bermuda y playera color verde agua, le entregó el



dinero, salió de la papelería, ella salió atrás de el para observar y enfrente estaba otro sujeto con chamarra azul marino, pantalón de mezclilla, era gordo, en una moto, dejó la moto encendida, el otro le dio el dinero y se lo metió en la chamarra vio que tenía b*********** a y bigote, le hizo señas a los policías que a ellos les había entregado el dinero.

Lo que se encuentra corroborado con el testimonio del agente de la policía de investigación criminal ********, en la parte que refirió que ese día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, siendo las once horas la negociadora y hermana de la víctima con iniciales *******le informa al testigo que solo cuenta con cinco mil pesos por lo que solicita el apoyo para brindar seguridad a la persona que va a entregar el pago toda vez que teme por su integridad física al no cumplir con las expectativas económicas de los extorsionadores, motivo por el cual siendo las once treinta horas de ese veintiocho de septiembre, se monta un operativo consistente en tres vehículo no balizados oficiales para trasladarse al centro de Amayuca del municipio de Jantetelco, específicamente a la papelería ******** para de brindar seguridad a la pagadora, este operativo estuvo conformado por un vehículo ********, el cual estaba siendo tripulado por ******* y *******, un segundo vehículo de la marca *******, ****** color rojo, el cual iba tripulado por ******* y ******** una última unidad una camioneta ******* la cual iba tripulada por ******* y el comandante ********, arribaron a las once treinta y cinco a las inmediaciones de la papelería *******, desciende de la unidad para entrevistarse en el interior de la papelería con la hermana de la víctima porque se encontraba muy nerviosa y alterada, que siendo las trece treinta y cinco tiene a la vista a dos personas del sexo masculino las cuales al circular a baja velocidad a bordo de una motocicleta ******* FZS de color negro sin placas, lo alertan que estas dos personas voltean al mismo tiempo al interior de la negociación, cabe mencionar que en una llamada previa a la visualización de estas personas le dicen a la víctima que van a pasar sus muchachos, que no quieren nada de la policía toda vez que en caso contrario de que los detengan detendrían solamente a dos y no a las demás doscientas personas que se encontraban en el exterior, por lo que al tener la presunción de que probablemente estas personas pudieras ser las que cobrarían el pago de extorsión, avisa a los integrantes del operativo vía radio tetra, refiere que estas personas al pasar por primera vez iban rumbo al mercado de Amayuca para minutos después regresar y estacionar su vehículo justamente al lado del vehículo de la marca ******* color rojo, mismo que estaba siendo tripulado por ******* y *******y estas dos personas se percatan de la unidad policial, en una llamada de negociación siendo las trece cincuenta horas le reclaman de manera directa a la pagadora y hermana de la víctima sobre la presencia de esta unidad policial indicándole que ellos ya se habían dado cuenta que el gobierno se encontraba en las inmediaciones e incluso le hacen referencia que habían policías dentro de la papelería, por lo que ante tal señalamiento de los presuntos con el ánimo de dar continuidad al operativo en curso da la indicación vía radio a ******** y *******para que se muevan con el fin de evitar que sean visualizados, dándoles la indicación que se trasladen a la calle Corregidora, que se encuentra a dos cuadras rumbo al mercado de Amayuca a distancia de la papelería ********, siendo las trece cincuenta y ocho horas nuevamente tiene a la vista a estas personas alertando nuevamente a los compañeros y dando su descripción y media filiación de estas personas, la primera de ellas -que es *******- llevaba una playera de color azul cielo, un pants gris, así como una persona obesa la cual era el conductor de la motocicleta antes mencionada, el cual portaba una chamarra azul con franjas blancas y un pantalón azul, al tener la filiación de los probables responsables nuevamente alerta a sus compañeros y siendo las catorce cinco horas ve que nuevamente regresa el vehículo automotor motocicleta ********, para momentos e instantes siguientes se baja el tripulante que iba en la parte trasera, ingresa a la negociación de papelería ********, saliendo con una bolsa de regalo de color amarilla, refiriendo que en llamada anterior le dan la indicación a la pagadora que tiene que meter el pago de la extorsión en una bolsa de regalo, por lo que al tener a la vista esa situación,



estas personas emprenden la huida rumbo al mercado de Amayuca, momento en el cual sale la hermana y pagadora de la extorsión de iniciales *******, haciéndole referencia de manera directa y verbal que esa era la persona que le había cobrado el rescate, que cuando salió el primer presunto -******- con la bolsa de regalo sacó el contenido del interior de la caja de regalo entregándoselo a ********* mismo que guarda el dinero al interior de su chamarra, ante esta expectativa y al ver que estas personas emprenden su huida le da la indicación a los compañeros de la calle Corregidora con el ánimo de que hagan un corte a la circulación con el fin de detener a estas personas por el delito flagrante de extorsión, cabe señalar que en la persecución el compañero ******* y ******* bordo de su camioneta ******* proceden al seguimiento de estas personas y el testigo de manera inmediata aborda el vehículo ******* gris el cual es conducido por *******, toda vez que adelante en la intersección de la calle Morelos esquina Corregidora del Centro de Amayuca los compañeros hacen un corte a la circulación, el tripulante y conductor de la motocicleta realizan movimientos evasivos con el ánimo de evitar su arresto, los compañeros se identifican como agentes de la policía de investigación criminal y derrapan cayendo de su costado derecho, motivo por el cual siendo las catorce trece horas se procede a la detención de ********, procediendo a realizarle una revisión corporal el compañero ******* el cual el encuentra una teléfono ******* y de manera simultánea el compañero ****** logra el aseguramiento de ******** procediendo el compañero ******** a una revisión corporal, encontrándole el numerario de cinco mil pesos consistente en seis billetes de quinientos, doce billetes de cien y cuatro billetes de doscientos, mismos que coinciden con el numerario previamente fijado antes del pago y también estos objetos antes descritos fueron asegurados a las catorce quince horas, por lo que siendo las catorce diecisiete horas su compañero ******* procede al aseguramiento de la motocicleta ******* FZS de color negro sin placas de circulación, motivo por el cual estas personas y estos objetos son trasladados de manera inmediata a la unidad especializada en combate al secuestro para poder realizar la puesta a disposición correspondiente. Incorporando como evidencia, un disco compacto en el que contenían las imágenes de los billetes que previamente fueron fijadas por el propio agente aprehensor.

Lo anterior, corroborado con el deposado del agente de la policía federal de investigación, ********, quien refirió que participó en la elaboración de un IPH de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, que en esa esa fecha estaba de apoyo en la fiscalía anti secuestros y extorsión del estado de Morelos, y el compañero ****** les pide el apoyo que traía un asunto de extorsión, ya que se iba a realizar un pago en Amayuca, por lo que se dirigen ese punto para brindarle el apoyo, una vez estando ahí en ese poblado se posicionamos en sentido hacia el mercado, muy cerca de una papelería donde estaban siendo extorsionadas estas personas, el compañero ******* les trasmitía en tiempo real mediante el radio tetra que llevan que es canal abierto, ya estando posicionado de repente pasa una moto en donde estaban nosotros y se queda viendo fijamente a los dos al vehículo donde venían los compañeros y se regresan, se regresan y de repente les dice ******* que si se percataron de dos personas que iban en una motocicleta porque le había comentado la victima que había recibido una llamada donde le decían que ya había metido al gobierno y que sacara a los policías y amenazas hacia la víctima, es así que el comandante ******* da la instrucción de que otros compañeros se fueran unas cuadras más hacia el crucero para no ser visibles, al paso del tiempo vuelven a regresar los dos de la moto y uno de ellos se baja a una papelería a cobrar la extorsión, se sube y ya el comandante ******* les dice aue esas eran las personas que habían cobrado el dinero de la extorsión, posteriormente se arrancaron atrás de ellos mientras el otro compañero que habían reportado estos extorsionadores le bloquean el paso y es que caen y les hacen su detención, el testigo hace la detención de ****** - el gordo que está aquí del lado del oficial-, mientras que el compañero ******** lo cachea y de entre su chamarra le encuentra dinero y dos equipos celulares, una vez que se hace la detención y todo el aseguramiento los ponen a disposición de la fiscalía de anti secuestro, el bloqueo o corte de circulación lo realizan a dos calles, no recuerda bien, de la papelería al sentido del



Al contrainterrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que intervino en la detención de la persona que está aquí a su lado, que ese día veintiocho de septiembre del año pasado se dirigieron al poblado de Amayuca, arribaron al poblado aproximadamente como al medio día, como a las doce, doce quince, doce treinta, él iba a bordo de una Ford ******** color blanca, iba con él en el vehículo su compañero *********Guerrero, que era conducía ese vehículo, que se estacionaron frente al inmueble de una papelería, estaban estacionados con sentido hacia el mercado del lado izquierdo podría decirse, el ancho de la calle aproximadamente es de ocho a diez metros, cuando llegaron a ese lugar el agente ******* hacia muchas cosas, entraba al establecimiento, salía, hacia su inteligencia pie tierra, ***** estaba en un vehículo frente al testigo, ******* y *******estaban en un vehículo rojo, ese vehículo rojo se encontraba estacionado entre una de las calles con sentido hacia el mercado, se trata de un *********, tipo *******, ******* estaba en otro vehículo, en un Nissan, color aris, estaba estacionado de frente hacia la papelería, los vehículos estaban en el mismo sentido, el carro gris estaba adelante del automóvil del testigo, el rojo se encontraba en una de las calles que estaban hacia el mercado, hacia adelante, cuando pasaron los extorsionadores antes de que se moviera el ******* que lo voltearon a ver es que se dan la vuelta y es ese vehículo el ******* que estaba entre las calles con dirección hacia el mercado, el ****** es el que se mueve por indicaciones del agente ********, lo estacionaron en la calle Corregidora, después del mercado de Amayuca hay unos tacos de carnitas que le hicieron mucho daño, venden frutas, hay taxis, pavimentación, lámparas, árboles, el sitio de taxis que nos refiere está ubicado en el crucero de Amayuca, no dijo sitio de taxis, sino que vio taxis, el crucero de Amayuca es por el mercado, la papelería está a una distancia de veinticinco a treinta metros del crucero de Amayuca, la calle corregidora está entre el crucero de Amayuca y la papelería, cuando se da la persecución de las personas que cobran la extorsión ellos se dirigieron hacia el crucero de Amayuca, la detención se llevó a cabo en la calle Corregidora, antes del crucero de Amayuca, quien les que les obstruye la circulación a los de la motocicleta son los compañeros del vehículo rojo, si estamos del lado de la papelería estaban de esta lado, le cortaron el paso, él observó ese corte de circulación a escasos metros, después de que realizó el aseguramiento de ********, lo esposó y los presentaron ante el ministerio público de la UECS, le leyó sus derechos cuando el compañero le estaba haciendo el cacheo, le hizo del conocimiento los derechos más comunes, que tenía derecho a una llamada, que era inocente hasta que no se demostrara lo contrario, referente a este derecho de permitir hacerle una llamada a él nunca le dijo que quisiera hacer la llamada, lo pusieron a disposición del ministerio público aproximadamente entre las cinco treinta y seis treinta, no recuerda bien, nunca estuvo incomunicado, él nunca le solicitó querer hacer una llamada.

Destacando que las declaraciones de los policías cobran eficacia probatoria como indicios, ya que actuaron en cumplimiento de su deber y con las atribuciones contendidas en el arábigo 132 de la citada Codificación, comportándose convincentes durante sus intervenciones sin incurrir en alguna contradicción esencial que haya puesto de manifiesto su falsedad en los hechos o que estos no ocurrieron de la manera en que lo vinieron a narrar en la audiencia de debate, ya que por el contrario su deposado armoniza con la versión proporcionada por la víctima en cuanto a las circunstancias



de tiempo lugar y modo de cómo se entregó el dinero solicitado por el activo como pago por la extorsión que se estaba desplegando en su contra, así como lo relativo a la detención de los acusados de referencia en las circunstancias citadas, lo que permite concluir que este último suceso en verdad aconteció en la forma como lo han venido a narrar dichos testigos y no de otra manera.

Por lo que resulta innegable que tal evento acaeció en la forma en que lo han venido a relatar cada uno de los testigos hasta aquí analizados y no bajo otras circunstancias, pues no existe medio de convicción que lleve a concluir que tanto la víctima como los oficiales que intervinieron en esta detención hayan falseado sus declaraciones, y que la extorsión materia de análisis y sus consecuencias son producto de la imaginación de la pasivo, cuestión que bajo la lógica, las máximas de la experiencia y sana crítica razonada no se puede concluir así, por lo que debe sostenerse la versión de los hechos relatada por la víctima de iniciales ******* y los aprehensores porque es la más concordante con lo expresado en Juicio por cada uno de ellos, no apreciándose elementos que permitan estimar lo contrario, haciendo mención que como parte del desahogo de los testimonios de los policías fueron reproducidas diversas fotografías ofrecidas como prueba por parte del Ministerio Publico, mismas que reportan eficacia probatoria, elementos probatorios que se tuvieron por incorporados, sin que se pusiera en duda su procedencia, lo cual corrobora la actuación que llevaron a cabo los policías con motivo de la detención de los acusados, derivado de la petición de auxilio que les hiciera la victima el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, para que le brindara seguridad al momento de que los activos recogieran al dinero de la extorsión.

Pruebas que al analizadas en lo individual y en su conjunto, cuentan con valor jurídico al haber sido desahogadas en términos del propio catálogo legal invocado, y con valor probatorio en virtud de que se corrobora la información vertida en dichas pruebas, una con otra, confirmándose las circunstancias en que sucedió el hecho, demostrándose con ello la comisión del delito de EXTORSIÓN

AGRAVADA por el que acusó la Fiscalía, toda vez que el sujeto o sujetos activos a través de dos cartas y una bala, los días veintiuno, veintidós, veintitrés y veintisiete de septiembre de dos mil veinte, amenazó a la víctima *******con causarle daño a él y a su familia, así como afectar su patrimonio, y vía telefónica se realizaron las negociaciones con la víctima ******* exigiendo el pago de la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, utilizando dicho medio que es ilícito para obligar a la sujeto pasivo a entregar una cantidad de dinero, medios que lograron coaccionarla, tan es así que le provocaron alteración emocional, como la víctima lo declaró ante éste Tribunal y que fue corroborado con el peritaje en materia de psicología, confirmándose las consecuencias del actuar del sujeto activo en relación a su estado emocional, confirmándose la veracidad de su estado con los indicadores que obtuvo al aplicar las pruebas psicológicas, creando convicción sobre el cambio en el estado de seguridad en que indica la paciente del ilícito que vivía hasta antes de ser objeto de recibir los mensajes de texto coaccionándola para entregar la suma de dinero que le era solicitada, además de amenazarla con que se encontraba siendo vigilada, considerándose demostrada la utilización de dichos mensajes como medio para ejercer coacción en la víctima, con la finalidad de hacer algo, consistente en el pago de una cantidad de dinero, elementos del tipo penal de EXTORSIÓN AGRAVADA previsto en el artículo 146 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Conducta con la que se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma, esto es, la <u>libertad de las personas</u>, lo que no habría sucedido si el agente del delito no hubiere coaccionado a la víctima con hacerle daño a su familia y afectar sus bienes, por lo que existe un nexo causal entre la conducta desplegada por el activo y el resultado acaecido, teniendo conocimiento el activo que al coaccionar a la víctima con causar daño a su familia era contrario a la norma, resultado por ello su actuar doloso, en donde al querer hacerlo denota un dolo directo.

Hecho probado que cristaliza el delito de EXTORSIÓN



AGRAVADA, previsto y sancionado en el artículo 146 (al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para dar, hacer o dejar de hacer algo, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientas a mil unidades de medida y actualización, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten), párrafo tercero (la pena se incrementará hasta en una mitad respecto de las sanciones previstas en este artículo, cuando la extorsión se realice), fracción I (cuando el autor obtenga lo que se propuso), en relación con los numerales 14 (hipótesis de acción), 16, fracción I (hipótesis de consumación instantánea, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito), todos del Código Penal vigente para el Estado de Morelos.

JUICIO DE TIPICIDAD. En orden a lo anterior, se advierte que los elementos probatorios señalados y que revistieron valor probatorio indiciario, tanto en lo individual como en su conjunto, y tomando en consideración que los elementos típicos enunciados que se probaron con los mismos nos permiten afirmar que la conducta que se atribuye a los activos es TÍPICA, al adecuarse a la descripción normativa de EXTORSIÓN AGRAVADA, al implicar por parte de los activos la acción de obligar a otro a hacer -concepto en el que queda captada la entrega de cosas o bienes de cualquier especie- se entiende obviamente un acto contrario a la voluntad de los pasivos, **lesionando** de tal forma el bien jurídico tutelado por la norma penal que es la libertad de autodeterminación, descripción legal a la que se adecúa la conducta de los acusados, resultando por ello ser típica, de ahí que queda descartada la causa de exclusión relativa a la atipicidad de la conducta prevista en el artículo 23, fracción II, del Código sustantivo en aplicación.

SEXTO. ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA, la cual tiene por objeto establecer en qué condiciones y en qué casos, la realización de la descripción del evento delictivo no es contraria a derecho, por tanto, una acción típica también será antijurídica si no interviene en favor del autor delictivo una causa o fundamento de

justificación.

Por lo que prosiguiendo el presente análisis, con el nivel subsiguiente de la conformación estructural del delito, acorde a una prelación lógica, se llega al conocimiento a través de la minuciosa observación del acervo probatorio, que la conducta típica de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, concretizada por los activos, resultó antijurídica, al no concurrir en su desarrollo ninguna causa de licitud, justificación o permisión de aplicación al caso específico, de las previstas en el artículo **23 del Código Penal en vigor**.

En efecto, no se aprecia que los activos hayan obrado en legítima defensa -fracción IV- de un bien propio o de un tercero (pues no hay dato que revele una agresión respecto de la cual los activos plantearan la necesidad de defensa, ni menos aún bajo las circunstancias objetivas de un estado de necesidad justificante - fracción V-, pues claramente no hay un bien en peligro de mayor entidad que justifique su actuar afectando otro bien jurídico de menor entidad con sacrificio de aquel, ni en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho -fracción VI-, pues no existe ni deber ni derecho alguno que autorice coaccionar a una persona para entregar una suma de dinero a cambio de no hacer daño a su familia.

De igual manera, la conducta típica analizada **no se encuentra permitida o autorizada** por alguna otra norma jurídica, por lo que es **contraria** al ordenamiento jurídico -antijuridicidad formal-resultando lesionados los bienes jurídicos tutelados por la ley penal como lo exige el artículo **3** del Código Penal en vigor -al haberse lesionado el bien jurídico tutelado por la norma-, tal y como se evidenció en párrafos que anteceden, denotando en ello a su vez el principio de lesividad bajo el que se sustenta la antijuridicidad del acto, por lo que en tales condiciones **se afirma la plena antijuridicidad de la misma**, y por ende, del injusto penal, al haberse probado la tipicidad de la conducta analizada, y el juicio negativo, consistente en la ausencia de causas de licitud en su desarrollo.



Por lo anterior, se puede señalar que el proceder de los acusados es contrario a derecho, y, en consecuencia, se demuestra otro de los caracteres del delito como lo es LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA, ya que existe una contradicción entre el proceder de los acusados y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico visto en su integridad, acción que al ser valorada refleja la lesión al bien jurídico trascendente para la comunidad que es la libertad de autodeterminación de las personas.

CULPABILIDAD. se tiene por actualizada en el caso, tomando en consideración que está conformada por los siguientes elementos o características a saber: la imputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta.

Ahora partiendo de que la "culpabilidad" requiere de un presupuesto consistente en que el sujeto activo del delito tenga la capacidad de culpabilidad, que en el caso a estudio, se considera que se encuentra acreditada al estar probado que los acusados, son imputables atento a lo dispuesto en el artículo 1320 del Código Penal, pues se trata de personas mayores de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, en tanto que no se demostró que al momento de desplegar la conducta formalmente antijurídica no tuvieran la capacidad de comprender el carácter ilícito de la misma, por lo que debieron conducirse de acuerdo con dicha comprensión, sin que existan elementos de convicción que permitan concluir lo contrario.

Causas de inculpabilidad. No fue demostrado que los acusados al momento de los hechos que se les imputan padecieran algún trastorno psíquico permanente o transitorio que les impidiera comprender el carácter ilícito de su conducta o que no les permitiera conducirse de acuerdo con dicha comprensión, en tal virtud, contaban con la capacidad psíquica de conducirse de acuerdo con

 $^{^{20}}$ $\mbox{Artículo}$ 13. La ley penal se aplicará a todas las personas a partir de los 18 años de edad.

la norma, por ello les era exigible otra conducta que estuviera apegada a la ley.

Además, tampoco está acreditado que al momento de realizar la conducta delictiva estuvieran bajo los efectos de un error de prohibición directo o indirecto, vencible o invencible, respecto de la ilicitud de su conducta, ya sea porque desconocían la existencia de la ley (directo) o el alcance de la misma (indirecto), o porque creyeran que sus conductas estaban justificadas, descartándose en consecuencia la causa de inculpabilidad a que alude la fracción X del artículo 23, en la misma tesitura, no subyace la causa de inculpabilidad contemplada en la fracción IV del citado numeral, dado que les era exigible llevar a cabo un comportamiento diverso al que realizaron, ya que dentro de su campo de libertad tenían otras opciones o alternativas de comportamiento, no obstante ello, optaron por ejecutar una conducta que prohíbe la ley penal, ya que no está acreditado que no les fuera exigible un actuar distinto, en tanto que no se comprobó que hubieren procedido bajo un estado de necesidad exculpante, en virtud de que tuvieran que salvaguardar un bien jurídico de la misma magnitud del que lesionaron, o que hayan sido objeto de coacción, por lo que en el caso a estudio a los agentes del delitos le era exigible un proceder diferente a la conducta que finalmente realizaron y les imputa el ministerio público, descartando por ende la causa de inculpabilidad indicada en la fracción I del ordinal 23 citado.

SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD PENAL. En el caso, se concluye que se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad penal de ********* y *********, en la comisión del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, de conformidad con los numerales 14 (hipótesis de acción), 15, párrafo segundo (hipótesis de conocer y querer, dolo directo) y 18, fracción I (lo realice conjuntamente con otro), todos del Código Penal en vigor.

Ya que, de las pruebas desahogadas en la audiencia de



PODER JUDICIAL

juicio, se les puede fincar el reproche penal a los sentenciados que debieron haber actuado de manera distinta a como lo hicieron, es decir, que, dentro de su campo de libertad, atendiendo a las normas del deber ser que rigen la conducta en sociedad, debieron de abstenerse de ejecutar la conducta que se les atribuye, es decir, no debieron obligar a las víctimas a hacer -concepto en el que queda captada la entrega de cosas - a entregar una suma de dinero a cambio de no hacerle daño a su familia o a su patrimonio, lesionando de tal forma el bien jurídico tutelado por la norma penal que es la libertad de autodeterminación, ya que contaban con otras opciones o alternativas de conducta dentro del ejercicio de su libre albedrío, por lo que se les puede exigir un comportamiento distinto al que realizaron, y, por tanto, PROCEDE FINCARLES EL REPROCHE PENAL CORRESPONDIENTE, AL HABER REALIZADO LA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE, que como quedó precisado, realizaron dolosamente, esto es, acorde al artículo 15, segundo párrafo, del código sustantivo en vigor, con conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que en la esfera común de las personas implica, que no se puede coaccionar a una persona para obligarla a dar una suma de dinero a cambio de no hacerles daño, y en la ejecución de la conducta denotan su voluntad de querer hacerlo; también quedó de manifiesto la responsabilidad de los acusados bajo el grado de COAUTORES MATERIALES, en términos del artículo 18, fracción I, del Código Penal, al observarse que realizaron la conducta que se les atribuye de manera conjunta.

Lo que se encuentra acreditado principalmente, con el testimonio de la víctima de iniciales **********, que ya ha sido valorado con antelación, específicamente en la parte que refirió que ese día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, que se iba a hacer el pago de la extorsión, dicho sujeto le llamó a las doce del día y le preguntó que si tenía el dinero, ella dijo que solo había conseguido los cuarenta mil pesos, él le dijo que quería los doscientos mil pesos, ella respondió que solo tenía cuarenta mil pesos, le dijo que había recordado que eran ciento cincuenta mil, que si "la rata" pasaba le

dijera que ya se había mochado, que había cooperado con la empresa, que diera el número *********, que cualquier cosa él iba a contestar para decir que habían cooperado, después le colgó, ella estaba en la papelería, pidió auxilio del agente ******* porque temía por su integridad y de la empleada, le dijo que solo tenía cinco mil pesos en billetes de quinientos, de doscientos y de cien, le estuvieron llamando, le dijo que ya iban los muchachos, le dijo que qué había pasado por ahí, que no se pasaran de verga porque había visto carros sospechoso, ella respondió que le dejó el dinero con la muchacha, pero siempre estuvo adentro de la papelería con ella y con el agente *******, le llamó como a las dos para decirle que iban a pasar los muchachos pero que afuera había un carro rojo, que no se pasara de vergas porque se la iba a cargar la chingada, él le dijo que mejor se fuera a Jona, que la muchacha se lo llevara, ella le respondió que no, que no se iban a exponer, le dijo que iban a pasar sus muchachos y que la clave era que iban por el dinero de la b******acoa, entró a la papelería una persona de complexión mediana, ojos hundidos, nariz ancha, cara cacariza ********-, mismo que llevaba el cubre bocas debajo de la b*******illa el cual preguntó por la hermana del gato, que solo estaba ella y le preguntó que, qué se le ofrecía, él le dijo iba por el dinero de la b*******acoa, le dijo que lo pusiera en una bolsa de regalo, llevaba bermuda y playera color verde agua, le entregó el dinero, salió de la papelería, ella salió atrás de él para observar y enfrente estaba otro sujeto con chamarra azul marino, pantalón de mezclilla, era gordo, en una moto, dejó la moto encendida, el otro le dio el dinero y se lo metió en la chamarra vio que tenia b*******a y bigote, le hizo señas a los policías que a ellos les había entregado el dinero, por la tarde le llamó el agente ******* y le dijo que habían atrapado a los sujetos que tenía que presentarse a las oficinas de la fiscalía para hacer su declaración, a pregunta expresa del fiscal, RECONOCIÓ y SEÑALÓ A LOS ACUSADOS, al referir que al que estaba pegado a la pared -******- le entregó el dinero, y el otro -*****- es el que estaba en la moto.

Deposado al que se le concede valor probatorio, toda vez



que la pasivo dio noticia de los acontecimientos que percibió a través de sus sentidos, al narrar la forma en que llevó a cabo las llamadas de negociación, y específicamente, que el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, ella solicitó apoyo al comandante ******* para que le brindara seguridad ya que ese día se haría entrega del dinero a los extorsionadores, siendo clara, precisa, respecto del señalamiento que hizo contra los acusados, específicamente, que fue *******, la persona que entró a la papelería y a quien entregó la bolsa de regalo que contenía en su interior la cantidad de cinco mil pesos, incluso dio características muy particulares sobre el acusado especialmente, las cicatrices que tiene en su rostro -cacarizo-, así también, respecto de las características que dio sobre la persona que estaba sobre la moto, ********; testimonio de la pasivo que excluye la posibilidad de que hubieran sido personas distintas a los acusados en conjunto con otros, realizaron los actos amedrentamiento, máxime que no se advirtió que la ateste tuviera algún motivo de odio o rencor contra los acusados para atribuirles un hecho delictivo que estos no hubieren realizado, pues se apreció que narró sobre los hechos que conoció por sí misma, siendo eficaz su testimonio para concluir que los acusados, en conjunto con otros, participaron en los hechos afectos al presente asunto.

Siendo eficaz el testimonio que se analiza para establecer la dinámica delictiva, pues fue precisa en manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, primeramente, su hermano de iniciales ********* recibió dos cartas amenazándolo con causar daño a su familia y a patrimonio, así como un cartucho de bala calibre .222, siendo que derivado del estado emocional de su hermano, ella se encargó de las negociaciones, recibiendo diversas llamadas por parte de uno o varios activos que no fueron aprehendidos, quienes le exigían la cantidad de ciento cincuenta mil pesos a cambio de no causarles daño, por lo que se fijó ese día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, para hacer la entrega del dinero, presentándose a la papelería *********** el acusado ************, a quien reconoció en audiencia, siendo la persona a la que le entregó la bolsa de regalo

que contenía la cantidad de cinco mil pesos, y al salir este del establecimiento, ella lo siguió y observó como le entregó la bolsa a *********, quien sacó el dinero y se lo guardó en la bolsa de la chamarra, siendo detenidos posteriormente por los elementos de la policía de investigación criminal que participaron en los hechos.

Lo que se encuentra corroborado con los siguientes medios de prueba:

Testimonio del agente de la policía de investigación criminal ******, que también ya fue valorado, en la parte que refirió que le tocó coordinar las negociaciones respecto de la denuncia por el delito de EXTORSIÓN que formularon las víctimas ******* y *********, que derivado de las llamadas de negociación, se pactó como fecha de pago el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por lo que la víctima ******* le solicitó apoyo para que le brindaran seguridad, pues temía por su integridad física, motivo por el cual siendo las once treinta horas de ese veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se monta un operativo en el que utilizaron tres vehículo no balizados oficiales para trasladarse al centro de Amayuca del municipio de Jantetelco, específicamente a la papelería ********, este operativo estuvo conformado por un vehículo ********, el cual estaba siendo tripulado por Ángel ******* y ********, un segundo vehículo de la marca ********, ******** color rojo, el cual iba tripulado por ********y ********y una última unidad una camioneta ******* la cual iba tripulada por ******* y el comandante *******, arribaron a las once treinta y cinco a las inmediaciones de la papelería *******, desciende de la unidad para entrevistarse en el interior de la papelería con la hermana de la víctima porque se encontraba muy nerviosa y alterada, que siendo las trece treinta y cinco tiene a la vista a dos personas del sexo masculino las cuales al circular a baja velocidad a bordo de una motocicleta ******* FZS de color negro sin placas, lo alertan que estas dos personas voltean al mismo tiempo al interior de la negociación, cabe mencionar que en una llamada previa a la visualización de estas personas le dicen a la víctima que van a pasar sus muchachos, que no quieren nada de la policía toda



vez que en caso contrario de que los detengan detendrían solamente a dos y no a las demás doscientas personas que se encontraban en el exterior, por lo que al tener la presunción de que probablemente estas personas pudieras ser las que cobrarían el pago de extorsión, avisa a los integrantes del operativo vía radio tetra, refiere que etas personas al pasar por primera vez iban rumbo al mercado de Amayuca para minutos después regresar y estacionar su vehículo justamente al lado del vehículo de la marca ******* color rojo, mismo que estaba siendo tripulado por ******* y *******y estas dos personas se percatan de la unidad policial, en una llamada de negociación siendo las trece cincuenta horas le reclaman de manera directa a la pagadora y hermana de la víctima sobre la presencia de esta unidad policial indicándole que ellos ya se habían dado cuenta que el gobierno se encontraba en las inmediaciones e incluso le hacen referencia que habían policías dentro de la papelería, por lo que ante tal señalamiento de los presuntos con el ánimo de dar continuidad al operativo en curso da la indicación vía radio a ****** y ****** para que se muevan con el fin de evitar que sean visualizados, dándoles la indicación que se trasladen a la calle Corregidora, que se encuentra a dos cuadras rumbo al mercado de Amayuca a distancia de la papelería ********, siendo las trece cincuenta y ocho horas nuevamente tiene a la vista a estas personas alertando nuevamente a los compañeros y dando su descripción y media filiación de estas personas, la primera de ellas -que es *******- llevaba una playera de color azul cielo, un pants gris, así como una persona obesa la cual era el conductor de la motocicleta antes mencionada, el cual portaba una chamarra azul con franjas blancas y un pantalón azul, al tener la filiación de los probables responsables nuevamente alerta a sus compañeros y siendo las catorce cinco horas ve que nuevamente regresa el vehículo automotor motocicleta ********, para momentos e instantes siguientes se baja el tripulante que iba en la parte trasera, ingresa a la negociación de papelería ********, saliendo con una bolsa de regalo de color amarilla, refiriendo que en llamada anterior le dan la indicación a la pagadora que tiene que meter el pago de la extorsión en una bolsa de regalo, por lo que al tener a la vista esa situación, estas personas emprenden la huida rumbo al mercado de Amayuca, momento en el cual sale la hermana y pagadora de la extorsión de iniciales *******, haciéndole referencia de manera directa y verbal que esa era la persona que le había cobrado el rescate, que cuando salió el primer presunto -******- con la bolsa de regalo sacó el mismo que guarda el dinero al interior de su chamarra, al ver que estas personas emprenden su huida da la indicación a los compañeros de la calle Corregidora que hagan un corte a la circulación con el fin de detener a estas personas por el delito flagrante de extorsión, en la persecución los agentes ******* y ******* a bordo de su camioneta ******** proceden al seguimiento de estas personas y el testigo de manera inmediata aborda el vehículo ******* gris el cual era conducido por *********, toda vez que adelante en la intersección de la calle Morelos esquina Corregidora del Centro de Amayuca los compañeros hacen un corte a la circulación, el tripulante y conductor de la motocicleta realizan movimientos evasivos para evitar su arresto, los compañeros se identifican como agentes de la policía de investigación criminal y derrapan cayendo de su costado derecho, motivo por el cual siendo las catorce trece horas se procede a la detención de ********, procediendo a realizarle una revisión corporal el compañero ******* el cual el encuentra una teléfono ******* y manera simultánea el compañero ******* logra el aseguramiento de ********* procediendo el compañero ******** a una revisión corporal, encontrándole el numerario de cinco mil pesos consistente en seis billetes de quinientos, doce billetes de cien y cuatro billetes de doscientos, mismos que coinciden con el numerario previamente fijado antes del pago y también estos objetos antes descritos fueron asegurados a las catorce quince horas, por lo que siendo las catorce diecisiete horas su compañero ******** procede al aseguramiento de la motocicleta ******* de color negro sin placas de circulación, motivo por el cual estas personas y estos objetos son trasladados de manera inmediata a la unidad especializada en combate al secuestro para poder realizar la puesta a disposición correspondiente. Siendo importante destacar que a través de dicho testigo se incorporaron los audios de negociación



grabados en esa fecha, veintiocho de septiembre de dos mil veinte, en los que se escucha la voz de un masculino, en el primero dando las indicaciones sobre el dinero y en el segundo hacen referencia al carro rojo con los policías.

*********, en la parte que dijo que participó en la elaboración de un IPH de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, que en esa esa fecha estaba de apoyo en la fiscalía anti secuestros y extorsión del estado de Morelos, y el compañero ******** les pide el apoyo que traía un asunto de extorsión, ya que se iba a realizar un pago en Amayuca, por lo que se dirigieron a dicho lugar, correspondiendo en especifico al testigo hace la detención de ******** -el gordo que está aquí del lado del oficial-, mientras que el compañero ******** lo cachea y de entre su chamarra le encuentra dinero y dos equipos celulares, una vez que se hace la detención y todo el aseguramiento los ponen a disposición de la fiscalía de anti secuestros.

Testimonio de *********, quien al interrogatorio que le fue realizado por el fiscal, respondió que su participación especifica en los hechos es que puso a disposición una motocicleta marca *******, tipo *******, color negra, derivado de que los compañeros que llevan investigación, el comandante ****** en coordinación con *******, ******** y ******** para ir en apoyo a un delito de extorsión en Amayuca municipio de Jantetelco, el aseguramiento de la motocicleta se deriva en la Avenida Morelos y esquina con Corregidora, se encontraba en ese lugar derivado del apoyo al comandante que llevaba la investigación, por lo cual su participación constó en dar seguridad perimetral y observar porque él les comentaba en todo momento vía radio tetra que iban a ir unas personas al cobro de una víctima de iniciales ******* en una papelería con razón social ********, por lo cual permanecieron el testigo y el compañero *******en una unidad oficial ******* rojo sobre la avenida Morelos y en todo momento en comunicación con ****** que tenía comunicación directa con la víctima ya que

mencionaba que tenía miedo de que le pasara algo a su persona y pidió apoyo que le brindaran seguridad, por lo cual permanecieron en ese sitio aproximadamente desde las doce treinta horas del día, posteriormente como a las trece cincuenta y ocho horas les avisó el compañero ******* que estén pendientes de dos sujetos que posiblemente iban a cobrar al mencionado negocio, ya que posterior a eso les comunica por el radio que los extorsionadores le habían hablado a la víctima y mencionaron que habían visto al testigo y a su compañero ******* que estaban a bordo del ****** rojo y posterior les dice que se muevan ya que los extorsionadores le comentaron a la víctima que porque había metido a los policías o al gobierno, por lo que el compañero ******* les dice que se muevan de ese lugar, por lo que se va hasta la calle Corregidora con la Avenida Morelos y permaneció ahí aproximadamente como unos ocho minutos, seis minutos, como a las dos cuatro o dos cinco horas, a las dos cinco horas les avisa ******* que habían regresado los sujetos en una motocicleta negra y en ese momento les avisa por el radio que había descendido de la motocicleta y había ingresado al negocio, ya que el estaba a pocos metros de ahí, por lo que los alerta dándoles las referencia de la moto y que ellos la habían visto cuando estaban dando vueltas, se percatan que el comandante sale con el radio y les avisa que eran los de la moto y al confirmar la victima que ellos eran los que le habían cobrado, sale de la calle Corregidora y hace un cierre de circulación en esa esquina, por lo que la motocicleta haciendo maniobras de evasión derrapa del lado derecho de su compañero copiloto y caen al suelo, por lo que llegan siendo que ellos hacen la detención, mencionando porque era el motivo de su presencia, identificándose siempre como policías de investigación, por lo que hacen la detención, mientras el compañero ******* y el testigo dan seguridad perimetral mientras ellos hacían el aseguramiento de los objetos y a su vez la detención de los mismos, posterior a eso a las catorce trece, catorce, diecisiete, se les hace la detención, posterior a las catorce quince horas se recolectan los objetos así como dos diecisiete hace o pone a disposición la moto, por los tiempos se llevaron la motocicleta en la ****** blanca que



conducía el compañero *********, llevándola a las instalaciones de la fiscalía especializada en combate al secuestro y extorsión, siendo que las personas las llevaron a certificar a torre Morelos en Temixco aproximadamente a las dieciséis cuarenta, dieciséis cincuenta horas, se certifican y son puestos a disposición ante el ministerio público a las dieciocho quince horas, aproximadamente.

Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular, que arribaron el día 28 de septiembre del 2020 a Amayuca, que venían a bordo de varias unidades, era una Ford ****** blanca, el ya mencionado ****** rojo y un ****** gris, a bordo de la camioneta blanca venía el compañero ******** y *******, en el ******* venía el compañero Ángel ******* y ********* y en el rojo venían ********y el testigo, la camioneta Ford se estacionó aproximadamente a unos diez o quince metros del frente del negocio, del otro lado de la acera, posterior a él, ellos se estacionaron frente a él en sentido a Cuernavaca podría decirse, y antes del ******* rojo el ****** gris, cuando el compañero ******* les avisa sobre los extorsionadores estaba frente al negocio porque en esos momentos o antes él estaba dándole protección a la víctima frente al negocio, cuando ellos llegan él ya estaba frente al negocio, cuando el estaba frente al negocio ellos estaban en la esquina de calle Corregidora, después del negocio de la papelería a la calle Corregidora hay una calle solamente, ellos estaban en la mera esquina de la calle Corregidora, el vehículo ******* se quedó aproximadamente en la calle intermedia del ******* y la ********, cuando le corta la circulación a estas personas sobre la avenida, sobre la calle corregidora, el comandante ****** venía en dirección, como él les comunica por el radio el iba pie tierra del lado del negocio de la papelería, el testigo hizo el aseguramiento de la motocicleta ****** negra, observó cuando detuvieron a los extorsionadores, les aseguraron dos teléfonos celulares, al señor ÁNGEL, uno al señor ******** y al señor ******* le encuentran posterior el dinero que habían hecho por el cobro en el negocio, cuando realiza el corte de circulación a estas personas lo que alcanza a percibir es que quieren intentar dar vuelta o darse a la fuga porque para eso ya sabían que el ******* rojo era de la policía, entonces al momento de hacer una maniobra de evasión derrapan y caen al piso sobre el lado derecho de la motocicleta donde iba el copiloto, no se percató que distancia derraparon porque iba manejando y el que hace contacto con ellos primero es el compañero copiloto, previo a eso iban tal vez a unos 40, 50 kilómetros por hora, al momento que detuvieron a estas personas les dieron lectura sus derechos, el motivo de su detención, que podían guardar silencio o todo lo que dijeran podía ser usado en su contra, que tenían derecho a un defensor, si no lo tenía se los proporcionaba la fiscalía, si no hablaban el español a un traductor, y ser puestos inmediatamente al ministerio público, ya lo demás no lo escuchó, realizó una cadena de custodia del aseguramiento, la copia de la cadena de custodia iba anexa a su informe, en esa cadena de custodia se consigna el lugar donde hizo el aseguramiento de la motocicleta, quedó establecido el aseguramiento en la Calle José María Morelos y Pavón y Corregidora. DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN. EJERCICIO Cuauhnáhuac, 103, colonia Flores Magón, Cuernavaca, Morelos".

TESTIMONIO a cargo *********, quien respondió que el pasado 28 de septiembre del 2020 apoyó al compañero ******* a realizar una vigilancia móvil y fija ya que les explicó que se podría llevar a cabo un pago de extorsión, para esta ocasión participaron dos elementos de FGR, sus nombres son ******** y ********, por parte de fiscalía de antisecuestro el compañero ******** Sánchez, el testigo y Ángel ********, se utilizaron tres vehículos oficiales, una ****** blanca donde iban a bordo los compañeros de FGR, un ****** rojo en el que iban ****** y ****** Sánchez, y un ****** gris el cual iba manejando el testigo y de copiloto el compañero ********, se trasladaron al poblado de Jantetelco, específicamente a inmediaciones de una papelería denominada *******, al estar ahí implementaron vigilancia móvil y fija y estacionaron lo vehículos de tal manera que pasaran desapercibidos en la calle José María Morelos y Pavón, primero estaba el vehículo *******, él en todo momento estuvo manejando, el otro vehículo estaba atrás, la ******* blanca y como tercer vehículo estaba el



treinta y cinco horas del día, estuvieron ahí un lapso de treinta minutos haciendo vigilancia, posteriormente siendo aproximadamente las trece cuarenta y dos horas los compañeros estaban pie tierra y otros en vehículo tenían comunicación directa con el compañero ********* porque tenía un radio pequeño portátil con canal abierto y todo lo que menciona o habla se escucha, en ese momento el compañero ****** se encontraba abajo del vehículo sentado en una banqueta y en momentos parado, ellos estaban en la calle que mencionó pero de atrás de ellos él refirió que vio una motocicleta ZR, RZ algo así, color negra y que abordo iban dos sujetos manejando despacio pero visualizando todo el contorno, solamente mencionó que estuvieran pendientes de cualquier situación, testigo ve que va circulando la motocicleta negra y esa motocicleta se para a un costado del ****** rojo donde estaban ********, se retiran del lugar y observa por el retrovisor al lado suyo con dirección hacia el marcado de ese lugar, se retiran y al poco tiempo el compañero ****** menciona por radio que la víctima había recibido una llamada telefónica y que en esa llamada telefónica habían dicho que ya habían metido a la ley que eran los del ******* rojo, por tal motivo el compañero ******* le dice a ****** y ******* que se muevan del lugar para no levantar mas sospechas de las que ya existían y por seguridad de ellos, por tal motivo se van a cuadra y media adelante que si no mal recuerda se llama Corregidora que ésta sobre José María Morelos y Pavón, se estacionan ahí y se queda el ****** de punta y la ****** blanca, a los pocos minutos nuevamente el compañero ******* observa que viene la motocicleta color negra con los mismos sujetos pero ahora venían del mercado hacia nosotros viéndolos de frente, esta persona viene circulando a baja velocidad pero también se enfocan mucho en voltear la mirada a donde anteriormente estaba estacionado el vehículo rojo, se dan vuelta en U y se paran casi frente a la papelería ******* y observan al interior y se van nuevamente con dirección al mercado, posteriormente al cabo de unos minutos vuelven a regresar estas personas pero ahora viendo a todos lados pero se paran frente a la papelería ********, pero en sentido contrario, la persona que iba

****** rojo, llegaron a ese lugar aproximadamente a las doce

atrás se baja y saca una bolsa amarilla y se la da a la persona que iba manejando la motocicleta y esta persona que iba manejando la motocicleta saca al parecer un fajo de billetes y lo mete a su bolsa, cuando hacen esa acción el compañero ****** estaba a lo que abarca la calle, unos ocho metros, ******* se va acercando hacia estas personas y estas personas dan vuelta y van en dirección al mercado, para esto ******* reporta por radio pero para esto los compañeros estaban ya en la otra calle de Corregidora, escuchan por radio, él prende el ******* gris, sube a ********, avanza aproximadamente ciento cincuenta metros, estas personas iban zigzagueando, cierra el paso el compañero ********, estas personas derrapan y se caen, descienden del vehículo, hacen comandos verbales que son agentes de la policía, el compañero ********* asegura a una persona que si no mal recuerda se llama ********, que si no mal recuerda es la persona que está en medio de ellos dos y que le apodan ******* y el otro sujeto el *******, posteriormente el compañero ******** lo asegura y él le realiza una inspección, en el pantalón en la bolsa delantera derecha le localizó un teléfono entre tono gris o azul, son de los nuevos tonos que están saliendo como tornasol y de la marca ********, dicho teléfono lo aseguró y lo pusó bajo cadena de custodia y fue trasladado al cuarto de evidencias, la detención de ****** fue a las catorce trece horas, aproximadamente, arribaron al lugar a las doce treinta horas. SE INTRODUCE EVIDENCIA MATERIAL, consistente en el teléfono que aseguró de la marca ********, con número de IMEI ********, el número de chip es el ********, es el teléfono que le asegura a ******

Al contrainterrogatorio formulado por la defensa, respondió que el día 28 de septiembre acudió a un apoyo al comandante Ángel *********, que cuando llegan se estacionan frente a la papelería, que se estacionan del lado de la baqueta donde está la papelería, él se encontraba a escasos ocho o diez metros cuando observó que los compañeros del ********* rojo, les cortan la circulación, cuando ellos caen de la motocicleta lo observó de cerca de aquí de pared a pared más o menos, ellos iban haciendo movimientos de zigzag, no



sabe si tratando de evitar el vehículo ******* porque había gente y más vehículos, no sabe a qué velocidad iba la motocicleta, pero si tomamos en consideración que es un lugar donde hay personas no cree que fueran a 150, él iba conduciendo a una velocidad aproximada de cuarenta, pero no podría decirlo, ellos se cayeron por el lado derecho de la motocicleta, no sabe qué distancia fue la que derraparon, pero no fue mucho, es como si vas manejando te derrapas y queda ahí la moto, una vez que proceden con la detención y aseguramiento de objetos, ****** aseguró la moto, posterior se trasladaron a la oficina para hacer la puesta a disposición, el certificado médico, todo el papeleo, el escuchó que su compañero ******* le leyó sus derechos, el testigo no lo pudo hacer porque estaba haciendo la inspección y realizando el aseguramiento del teléfono, no se dio cuenta si les hicieron del conocimiento que tenían derecho a hablarle a sus familiares o a un abogado, esos no son hecho propios, el solo refiere lo que escuchó, solo escuché que estaba leyendo parte de sus derechos, pero él se hizo a un lado para hacer lo conducente, el compañero ****** mencionó que hubo autorización por los dueños de la papelería ******* para hacer el operativo.

Al interrogatorio re directo formulado por el fiscal, respondió que refirió, a preguntas de la defensa que iba a una velocidad de 40 kilómetros, porque como lo mencionó es una zona donde hay más personas y vehículos y lógicamente valoras la situación y esa velocidad se pudo dar en esa manera en ese momento, si hubiera sido en un lugar abierto no se 120, 140 pero en ese momento y en ese lugar es lo que se dio, gracias agente. No más preguntas.

TESTIMONIO A CARGO DE *************, quien al interrogatorio que le fue formulado por la fiscalía, respondió que participó en un informe policial homologado de fecha 28 de septiembre del año 2020, dentro de la carpeta de investigación *********, ese día fue requerido para proporcionar apoyo a su compañero *********, esto en virtud de que se había generado la petición de una victima para que se le proporcionara seguridad durante el pago de una extorsión,

es en ese sentido que aproximadamente a las once treinta horas salieron de las oficinas de la fiscalía especializada con dirección a donde se llevaría a cabo dicho pago en el poblado de Amayuca, municipio de Jantetelco, Morelos, al lugar aproximadamente a las doce treinta y cinco horas, distribuyéndose de manera estratégica con la finalidad de no ser detectados por los extorsionadores, es así que el testigo con su compañero ******* se encontraban a bordo del vehículo oficial de la marca ********, tipo *******, aproximadamente a las trece cuarenta y cinco horas, observan una motocicleta ******* de color negro en la cual iban a bordo dos masculinos, el primero es un sujeto robusto que iba de conductor, el cual alcanzó a observar que vestía una chamarra de color azul marino con una franja color blanco, el segundo sujeto era un poco más delgado, el cual vestía una pants de color gris y una playera de color azul, esto lo sabe porque dicha motocicleta se estacionó a escaso metros de donde estaban estacionados en el vehículo ********, posteriormente esa motocicleta con los sujetos a bordo de retira y por medio del radio de equipo de comunicación, ya que estaban en coordinación con los demás compañeros que participaban con el radio tetra, esa novedad en tiempo real se las reporta el compañero ******* porque le pareció sospechosa esa situación, posteriormente el compañero ******* mencionó que la víctima le refirió que había recibido una llamada en la cual el extorsionador le reclamaba y con palabras como groserías, incluso con amenazas de muerte, le decía que habían metido al gobierno, que había policía, los del ******* rojo, es decir, los sujetos se percataron de su presencia, por ese motivo es que decidieron moverse, movieron el vehículo hasta la calle Corregidora esquina con la Avenida José maría Morelos y Pavón, de Amayuca, en ese mismo sentido a aproximadamente a las catorce una horas reporta el compañero ******** que nuevamente la misma motocicleta, los mismos sujetos estaban cerca del negocio de la víctima, llegaron y observaron todo alrededor se asoman a la papelería y se retiran, nuevamente a las catorce cero cinco horas reporta el compañero ****** que una vez más llega la citada motocicleta con los dos mismos sujetos abordo, reportando que el sujeto que iba de pasajero



PODER JUDICIAL

ingresa al negocio de la víctima, sale con una bolsa de regalo y ya estando afuera se la entrega al conductor quien a su vez saca del interior de esa bolsa lo que parecían ser billetes y los guarda en su chamarra y su playera, ante esto el compañero ******* los pone en alerta, al escuchar que la motocicleta se dirigía en dirección al mercado municipal de Amayuca y siendo esta dirección en la que se encontraban, por lo que procedieron a hacer un corte de circulación provocando con esto que el conductor tuviera que hacer maniobras no logrando frenar y derrapa la motocicleta, arribando los demás compañeros, en el caso del testigo sobre la persona que iba conduciendo la motocicleta, la persona robusta, el compañero ***** es quien lo inmoviliza y el testigo procede a realizarle una inspección a su persona, es así que entre su chamarra le localiza dinero en efectivo siendo seis billetes de la denominación de quinientos pesos, doce billetes de cien pesos y cuatro más de doscientos pesos, haciendo un total de cinco mil pesos en efectivo, continuando con la inspección en el bolsillo de la chamarra le localiza un teléfono de la marca ******* el cual al revisarlo el número de IMEI cuenta con la terminación 9493, en su bolsillo delantero derecho de su pantalón le localiza un segundo teléfono de la marca ****** el cual cuenta con el número de IMEI con la terminación 3375, es así que procede a asegurar dicha evidencia embalándola posteriormente ponerla a disposición del ministerio público, esto aproximadamente a las catorce quince horas, al tiempo que ***** realizaba la detención de la persona a la cual él inspeccionó y responde al nombre de ********, de la misma manera el compañero ******* realizó la detención del segundo sujeto que iba de pasajero y que sabemos que responde al nombre de *********, no recuerda el segundo apellido, posterior a las detenciones de las personas, el aseguramiento de los objetos, se trasladan nuevamente a las oficinas de la fiscalía especializada para continuar con los procesos, el llenado de los formatos, la certificación médica y demás, poniéndolos a disposición del ministerio público, además de los agentes ********, ********, también participaron el compañero y *******, salieron en tres unidades oficiales, el testigo y *******iban en el ******* rojo, ******* y ******* a bordo de una

Ford ******** color blanco y los compañeros ******** y ÁNGEL ******** en un vehículo de la marca Nissan, ******* de color gris.

RECONOCIÓ A LOS ACUSADOS EN LA SALA DE AUDIENCIAS, el sujeto sin cabello es *********, el otro sujeto es el señor *********.

SE INTRODUCE PRUEBA MATERIAL (CELULARES) consistente en el teléfono ********* que aseguró con la terminación de IMEI 3375, siendo el número completo *********, se trata de un teléfono celular de la marca *********, la terminación de IMEI es 9493, siendo el número completo ********, es un teléfono de la marca *********.

Al contrainterrogatorio que le formuló la defensa particular, respondió que la calle Corregidora está en dirección hacia el mercado municipal, el sentido de la circulación es yendo hacia el mercado municipal sería de costado derecho, es doble circulación, mide de ancho como unos diez metros, cuando se estacionan en esa calle se estacionaron en la mera esquina, se estacionaron con el vehículo con dirección hacia la avenida Morelos, refirió que cuando el agente ****** les refiere que vienen los sujetos sospechosos a bordo de la motocicleta ellos les cortan la circulación, desconoce la velocidad a que iban, cuando ellos caen de la motocicleta derraparon a lo mucho un metro, con motivo de la caída tuvieron alguna laceración, no se percató en donde se encontraban esas laceraciones, seria hasta la certificación médica en la que no estuvo presente, cuándo se realiza la detención de ******* le dieron lectura a sus derechos el compañero que lo detuvo, el compañero Salinas, dentro de sus derechos le hicieron del conocimiento que podía hacer una llamada a sus familiares o abogado, desconoce si se le permitió hacer alguna llamada ya que únicamente me abocó a la inspección y posteriormente al llenado de los formatos, la papelería ****** se encuentra aproximadamente a cuadra y media de donde estaban estacionados sobre la calle Corregidora, aproximadamente ciento metros, no vio cuando los sujetos se estacionaron frente a la papelería para el cobro de la extorsión, únicamente el reporte vía radio tetra, la papelería donde se estaba llevando la extorsión está cerca del mercado, el mercado se encuentra hacia el centro del poblado de Amayuca, después del



mercado se encuentra la glorieta de Amayuca.

Deposados que al ser valorados de manera libre y lógica, se les concede valor probatorio de indicio incriminatorio, pues los agentes captores expresaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la detención de los acusados, al narrar, en primer término, el agente *******, en la parte que refirió que ese día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, aproximadamente a las catorce horas con cinco minutos, observó que la motocicleta ********, en la que viajaban los acusados, regresó a la papelería ********, que se baja el que iba en la parte trasera siendo el acusado ********, quien ingresa a dicho establecimiento comercial, sale con una bolsa de regalo color amarillo, saca el dinero de la bolsa y se lo entrega a ********, que era quien conducía la moto, mismo que se guarda el dinero en la chamarra, momentos después ******* se sube a la moto y emprenden la huida rumbo al mercado de Amayuca, saliendo en ese momento la víctima ******** quien le dice que esa era la persona a la que le había entregado el dinero de la extorsión, por lo que vía radio da la instrucción a los agentes que se encontraban en la calle Corregidora -****** y ******* a bordo del vehículo ********, color rojo- para que hagan un corte de circulación y les cierre el paso para poder detenerlos, escuchando la indicación los agentes federales, ********y ********, quienes abordan la camioneta Ford *********, para seguirlos, en tanto que el agente aborda el vehículo Nissan ******* que era conducido por *******, y metros adelante, precisamente en la intersección de la calle Corregidora y Avenida Morelos, ya los elementos ******** y ***** habían cortado la circulación a la motocicleta, cuyo conductor realiza movimientos evasivos por lo que derrapan y caen de la motocicleta sobre su costado derecho; procediendo a la detención de los acusados, siendo que ******* detiene a ********, mismo que es revisado por *********, quien le localiza y asegura un teléfono marca ********, modelo *******; en tanto que ******** asegura a *********, siendo revisado por ********, quien le encuentra el numerario que previamente había sido fijado fotográficamente, consistente en la cantidad de cinco mil pesos, en seis billetes de

Así como el testimonio de los expertos:

*********, perito en mecánica identificativa, quien al interrogatorio que le formuló la asesora jurídica, respondió que, que realizó un dictamen en materia de identificativa respecto de una motocicleta marca *********, modelo **********, color negro, sin placas, serie ********, motor ********, el cual no cuenta con manipulación de ningún tipo.

********, perito en informática, en la parte que refirió que tuvo diversas intervenciones, en lo que interesa, que el día 28 de septiembre del año 2020, realizó una identificativa a tres equipos telefónicos, uno de ellos de la marca ********, modelo ********, con una tarjeta sim de la marca Telcel, un teléfono de la marca *********, modelo ****** también con un tarjeta sim de la marca Telcel, un equipo de la marca ********, modelo no visible con una tarjeta sim de la marca Telcel, a los equipos telefónicos se les toma fotografía de donde viene la tarjeta sim, el número de IMEI, de los equipos asegurados tanto la parte delantera y trasera, y en relación los videos se plasman la imágenes continuas de dichos videos; el día 6 de octubre le es autorizado por la Juez Sexto mediante la carpeta técnica 900/2020, la extracción de los tres equipos telefónicos; en el equipo de la marca ********, se observa que trae la aplicación de WhatsApp, el número de perfil lo tiene como 1, 2, 3, 4, así también se observa que tiene conversaciones con un contacto que tiene como "taxi", este menciona que en policía federal se encuentran camionetas de guardia nacional, también menciona que a la altura de tecnológico se encuentran dos patrullas camufladas, empieza a reportar en donde se encontraban los vehículo oficiales, también se observa que tiene conversación con un usuario que tiene registrado como *******y otro como ********, de que una persona tiene una



En el equipo ******* se observa la misma conversación, pero ahí lo tiene registrado que viene siendo el número del ******** como "lit tata", también vuelve a mencionar sobre la víctima, sobre sus locales.

El **equipo de la marca** ******** está en un grupo y solicita un usuario que proporcione los nombres completos para que se hagan los recibos, un usuario da el nombre completo el cual sus apellidos era **SALCEDO** **********.

En el equipo ******** se tienen imágenes donde se ven diferentes sujetos portando objetos con características de armas largas y cortas, también se observan unas personas descuartizadas, se ve una imagen como si fuera el anfiteatro con un cuerpo totalmente abierto, un masculino y una femenina tomándose una selfie.

SE INCORPORAN IMÁGENES FOTOGRÁFICAS. Tenemos a la vista el equipo de la marca **********, modelo **********, con número de IMEI *********, con una tarjeta sim de la marca Telcel, el otro equipo de la marca *********, modelo X30, con número de IMEI ********, con una tarjeta sim de la marca Telcel, es el otro equipo de la marca ********, modelo no visible, con IMEI *******, con una sim de la marca Telcel; el ******** que tiene su WhatsApp con perfil 1, 2,

3, 4, con número telefónico ********, tenía los contactos de *******taxi que le comenzaba a avisar, el contacto Manuel Gym, el contacto ******* con número telefónico *******, se observa del taxi donde le menciona sobre las camionetas de guardia nacional que se encontraban en el Oxxo de la policía federal, las dos patrullas de C5 que se encontraban revisando vehículos y que había un buen de gobierno, ¿qué tenemos en esa imagen? Aquí se tiene la conversación con Manuel gym donde le dice el WhatsApp que está usando el "1, 2, 3, 4", le dice, "soy *******; en el teléfono de la marca ****** está registrado como "*******"; ese mensajes es del 14 de septiembre del 2020; tenemos a la vista la conversación con ********* donde le da el número que es el ******* -que es del que recibe las llamadas la víctima el día 22, 27 y 28 de septiembre-, donde le dice que ese wey es prestamista y le dice que no, menciona que al vato le dicen ******* y que tiene una papelería en el centro de Amayuca, que tiene invernaderos y ganado de engorda, él vive en el lindero enfrente de las máquinas de construcción, su mamá vive de la paletería hacia abajo, su esposa es dueña de la papelería, su hermana tiene una juguetería y zapatería en frente de la papelería, se llama "el osito" y tiene una niña y un niño, asimismo, le dice que le marquen, que nadie contestaba y no había respuesta, dice "ok en un rato más le marcan", dice, "deja que le marquen a la ruca", y vuelve a dar el mismo número telefónico que es el ******* y le dice que de veinte, le pregunta que compañía es, él dice que Telcel, esta misma conversación se encuentra localizada en el equipo *******; tenemos a la vista un grupo con locatarios urbano, en donde tiene diferentes conversaciones y aquí el usuario Irvina dice que en cuanto puedan le manden su nombre completo, que está haciendo recibos de su renta, el usuario "1, 2, 3, 4", que es el propietario del WhatsApp del teléfono ****** manda el nombre de ******, ese mensajes es de fecha 23 de septiembre del año 2020, a las 8:44, después hay diversos usuarios que proporcionan su nombre; aquí se observan diferentes sujetos que venían almacenados en el equipo de la marca ******* y aquí es una captura de pantalla con el usuario Alexis Herrera donde se están peleando por una mujer, son tarjetas bancarias del teléfono ********, del equipo *******; tenemos a la



vista el usuario "*******, con número telefónico *******, ese número ocupa la aplicación WhatsApp que viene en el equipo ********, y ya aquí viene como "*******" con el número *******, el de "****** Amayuca que es *******, en esta conversación con el usuario *******, en donde mención que va a salir a caminar y también menciona que le marquen a la ruca, igual le dan el mismo número que es el *******, ese mensaje es del día 28 de septiembre del año 2020, asimismo, le dice que le haga la recarga, tenemos a la vista la conversación con el usuario ******* donde le dice ya está la carta, dice, "voy", proporciona el mismo número de origen, el *******, también se ve la misma conversación que tenía el equipo de la marca ******** donde dice que si es prestamista y le dice que no, y la conversación donde dice que le dicen el gato y todas las conversaciones que se encontraban en el ****** se encuentran aquí mismo, esas conversaciones son del día 22 de septiembre del año 2020, tenemos a la vista la conversación donde ******** dice que ya está, que le ha estado marcando un buen, también se ven diferentes imágenes de diferente sujetos.

SE INCORPORA DOCUMENTAL consistente en la técnica número 900/2020.

TESTIMONIO A CARGO DE ********************, perito en la materia de acústica y fonética forense, quien al interrogatorio que le formuló el fiscal, respondió que emitió un dictamen en la carpeta **********, del 26 de enero del 2021, se le solicitó que realizara un análisis de voces contra las muestras de voz de carácter indubitada de los señores *******************, contra unos audios de negociación que derivan de la misma carpeta, el testigo fue quien recabó esas muestras de voz en la fiscalía metropolitana, después de grabar las voces las grabó en un cd, lo embaló, etiquetó y lo metió en resguardo del cuarto de evidencias de la fiscalía especializada en combate al secuestro y extorsión, donde hizo la cadena de custodia y firmó la trazabilidad, los audios de negociación que refiere los obtuvo de la misma bodega de indicios de la unidad, fue por ellos con el oficio donde se le realiza la petición, en el cuerpo de su dictamen plasmó toda la metodología

implícita en la misma, lo primero que hace es un copiado de los archivos en disputa para que no haya pérdida de información o alteración en el proceso de la misma, posteriormente hace un aislamiento de las voces de interés con los softwares forenses para aislar la voz de interés y empezar a trabajar sobre ella, posteriormente pasa a un proceso que se llama "proceso de análisis cualitativo y cuantitativo", aquí lo que hace el servidor es checar de manera audible, perceptible, auditiva y técnica científica, si estos cuentan con una calidad mínima ne******ia para poder continuar con el análisis, dado que los audios tienden a tener pérdida de información por los formatos en que fueron grabados de origen, hay que checar si es posible o no continuar, una vez que realiza esta metodología si se puede continua y pasa al siguiente que es el "proceso auditivo del discurso", en este procedimiento lo que hace es un proceso llamado "escucha crítica" donde escucha los audios para familiarizarse con los tonos, con los timbres, con cuantos locutores hay, va a ver en los audios en disputa y poder acostumbrar al oído con esos timbres de los locutores, posteriormente pasa a los estudios que tienen que ver con lo técnico y que le van a dar un resultado, este procedimiento es el del "triángulo vocálico", y el de "técnica espectral por formantes"; los formantes en la voz, técnicamente dice la literatura en la materia, es el pico de intensidad mas alto reflejado en el espectro de un sonido, un formante es amplitud, es energía que podemos ver y se observa a través de un programa especial y que aparece en la voz, la importancia del estudio de los formantes es que nos sirve para reconocer los sonidos del habla humana, por ejemplo, la vocales, el sonido hace un reparto de la energía sonora, cada formante se va amplificar de manera única en cada vocal, todo se va a ir midiendo en hercios, por ende, se categoriza y se compara, por eso es posible hacer un comparativo de formantes, posteriormente el cerebro humano en conjunción con el oído hace este tipo de análisis de estructura formante, es por eso que podemos reconocer los sonidos de nuestra habla materna, esto llevándolo a una técnica con tecnologías y con un aplicativo forense todavía es más potente y más idóneo, también hace un estudio del triángulo vocálico, este estudio del triángulo vocálico es una técnica empleada en la lingüística y



PODER JUDICIAL

fonética que tiene como objetivo encontrar el timbre de las vocales en los hablantes que estén en disputa; el timbre es esa sensación acústica que nos permite identificar un sonido de otro que está ocurriendo simultáneamente, ejemplo, un músico que interpreta una nota de do con una guitarra contra otro que esta interpretando una nota de do con un bajo, podemos interpretar que es la misma nota pero por razones de escucha podemos distinguir que se trata de cosas distintas, pero vamos al caso, es diferente el tono y lo puede distinguir otra persona porque esta partiendo de una premisa de que el tracto bocal está hecho de una geometría distinta en cada persona; el tracto bocal lo conforman los pulmones, los articuladores que son los dientes, que son la úvula, la úvula es la campanilla, la nariz, la faringe, la laringe, todo esto que está inmerso en el tracto bocal, es diferente para cada persona, eso es lo que es medible, la resonancia acústica que es también lo que mide, es esa energía que pasa a través, el que se genera con el paso del aire y qua pasa por la cuerdas bucales que es lo que también se mide en la estructura formántica y es por eso que se puede hacer este tipo de análisis para poder identificar a una persona, eso es lo que realiza a grandes rasgos en su dictamen.

SE INCORPORAN IMÁGENES FOTOGRÁFICAS. Tenemos la fijación fotográfica del indicio que genera de la muestra de voz de las dos personas, lo rotuló y lo etiquetó; aquí es la evidencia relativa a los audios de negociación, de igual forma fueron ingresados, no los ingresó él pero para que quede constancia de que fueron aperturados de manera legal, esto es una tabla de "checklist" donde apunta los procedimientos que pudiesen ser ocupados en el proceso

del estudio, palomea los que ocupó y en el lado donde dice no realizados los que no realizó que fueron los biométricos y el de tono fundamental, son los que no realizó porque no todos los audios son prospectos a todos los procedimientos, tiene que pasar por una análisis cualitativo y cuantitativo, él con su experticia se da cuenta cual es aplicable y cual no, el tiempo de los hablantes, el formato, cada uno de los procedimientos que les mencionó, pide que cuenten con algunas especificaciones técnicas, en este caso fueron idóneos los procedimientos del triángulo vocálico y el espectral de manera conjugada; aquí de igual manera son los indicios que mencionó pero ya comparándolos, aquí son los archivos, son los nombres de los archivos de las muestras voz del señor *******************, en cada uno de los rubros se muestra el nombre del archivo, el tiempo de locución, el tipo de formato que es Wap que es un formato sin compresión de datos, otros datos muy técnicos que se llama VID RADE y SAMP RADE, el VID RADE tiene que ver con la calidad de la amplitud, es decir, con el volumen con que fueron grabadas que esto es lo idóneo 180 KB/S, el SAMP RADE es lo relativo a la calidad de la frecuencia, siempre lo idóneo según las técnicas en la música y en la grabación, siempre debe ser más de ocho mil, en estas están viendo que con se cuarenta cuatro mil cien, un canal de monoaural quiere decir que solamente se grabó con un solo canal auditivos, el tamaño y el tipo de formato solamente es para que de manera técnica veamos con lo que pudo trabajar, tenemos a la vista lo mismo pero con los audios de negociación, mencionó que realizó los estudios con dos audios de negociación con esta nomenclatura que son WhatsApp que es la fecha, la hora, el tiempo, formato y los mismos datos que mencionó al principio, habló del método que ocupó llamado triángulo bocal que el objetivo principal es realizar una búsqueda de coincidencias en el timbre vocálico de las vocales emitidas por los hablantes en disputa, de color azul es el nombre de la muestra DE *********, se arrojan las cinco vocales que emitimos a la hora de hablar en diferentes contextos, en diferente situaciones y podemos observar las vocales, de color verde vemos las vocales arrojadas por el locutor hasta ese momento dubitable en el audio de negociación en la nomenclatura WhatsApp audio 2020 09 28 1 7 16



seg. lo que estamos viendo aquí son aproximaciones, vemos una clara coincidencia con la "A" del señor Eduardo y la del locutor que participa en la negociación, en la "O", en la "E", y en la "U", en la "I" no tenemos información porque no hubo demasiadas coincidencias en la I porque no pronunciaron muchas a la hora de argumentar su discurso, lo que estamos viendo aquí es una aproximación de timbres, es lo que está advirtiéndonos este tipo de estudios, de esa imagen anterior podemos advertir que son coincidentes porque cuando nos coincidentes hay dispersión, la dispersión es la distancia, si este no fuera coincidente esta hubiese aparecido hasta acá y aquí me la está con otra, nos está advirtiendo una clara sobreponiendo una coincidencia en timbres vocálicos, de igual manera, en el mismo estudio con la misma muestra pero con el otro audio de negociación, apreciamos una vez más la coincidencia en el timbre vocálico de la A, la E y más marcada en la O, en la U no tenemos mucha información ni en la I pero ya tenemos una referenciación con 3 vocales que ya nos da una dispersión mucho menos extensa y podemos advertir que se trata de locutores coincidentes, aquí lo que estamos viendo son espectrogramas, un espectrograma es como una radiografía a la onda sonora que emite la voz, es una técnica empleada para poder observar los formantes, los formante son estos puntos rojos que nos muestran la trayectoria de los formantes, observamos de manera ascendente el formante 1, 2, 3, y 4, la voz humana tiende a ocupar seis formantes dependiendo de la calidad y de los transductores, entiéndase por transductores la grabadora, si fue profesional, si fue por un teléfono, entonces aquí podemos observar que fueron observados cuatro formantes, el primer formante y el segundo formante nos dan información relativa a las dimensiones de los articuladores, los articuladores que son las dimensiones de la lengua, los dientes, úvula, tracto boca, es relación relativa a estos y se mide en hercios y es por eso la importancia de realizar un estudio de la estructura formántica en la voz, aquí ya lo estamos midiendo, ya hay unidades, ya no es subjetivo sino ya vemos unidades, datos duros, en el primer formante observamos una media de 754, en un audio de negociación, en el segundo 1530 hercios, en el tercero 2567 hercios, el cuarto 3970 hercios, estos lo vamos a comparar con los formantes

extraídos del muestra de voz recabada al señor ********, aquí estamos viendo los 4 formantes, estas manchas negras con los formantes en un espectrograma, los puntos blancos es energía pero la energía es expandida, donde hay más energía son los formantes, son los que dan cabida a los formantes, lo que interesa es buscar aquí energía formántica que es esto, igualmente hacemos el comparativo y nos damos cuenta que hay una coincidencia en los formantes en el primero teníamos 754 acá tenemos 483, no hay menos de 300 hercios pero si checamos en el formante dos que es lo relativo a las dimensiones del trato bocal, en el 3 y 4, 1599, 2488, 3200, entonces aquí hay menos de 100 hercios de diferencia lo que apertura, es importante mencionar que la literatura a la acústica forense dice que el rango de dispersión es de menos del 5%, que equivale a menos de 200 hercios, entonces aquí está en el rango para la identificación de las personas, esto es una vocal A y una vocal E, lo que se hizo en el triángulo vocálico ahora lo hace con formantes, aquí ya no está descubriendo timbres, aquí está buscando similitudes anatómicas en el tracto bocal con una técnica llamada estructura formántica, todo esto es el comparativo de la estructura formántica de ambos locutores, busca varias coincidencias en todo el transcurso del tiempo de lo que duran los audios y busca coincidencias y se logran divisar en cada una de ellas, esa es la importancia de hacer un estudio con una sola técnica que es el triángulo con la estructura formantica de la voz de los señores aquí presentes, en el estudio utilizó el triángulo vocálico porque la técnica del triángulo vocálico permite identificar el timbre en las personas, en las vocales, dada la locución, el contexto de las llamadas, el tipo de muestra que recabó, es idóneo hacer una análisis de esta índole, es por eso que este proceso fue el más idóneo para esta persona, aquí hace el estudio del triángulo vocálico pero con la muestra del señor Galicia, en aproximaciones, dispersiones de las vocales aquí observamos que no hay coincidencia, no hay aproximación, entonces no hace otro estudio porque advirtiendo que no hay coincidencia con esa voz, el tiempo que requiere para establecer si hay coincidencia entre los audios dependerá de la calidad de los audios y del tiempo de locución, le ha llevado hasta 15 días dependiendo, estos eran menos y se tardó



un día, en dos días ya tenía al información pero luego se tarda más en estructurar el cuerpo del dictamen.

una vez que realiza este estudio referente a su confronta de audios de negociación con audios de las personas detenidas, lo plasma todo en el cuerpo de un dictamen y lo entrega.

SE INTRODUCE EVIDENCIA MATERIAL, consistente en un disco compacto que las muestras de voz que recabó a los señores.

Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que recabó una prueba de voces a los dos imputados de apellidos Salcedo ******** y Galicia Gonzales, esas pruebas de voz están contenidas en el disco que se acaba de incorporar. SE REPRODUCEN AUDIOS. la prueba que le recabó al señor ******* dice lo mismo, la toma de voz puede variar, ya que dependerá, de cuál es el obietivo, más bien, como se toma una muestra de voz, no solo es ponerlos a leer, el objetivo es poder a lo largo de la técnica encontrar los diferentes tonos relativos al contexto emocional para poder identificar o extraer un modelo del habla natural, entonces dependerá de la persona cuanto aporte o que no aporta, las personas pueden decir nada más si, no, no, si, depende mucho de la ********, ellos le otorgaron su aceptación expresa para participar en esta prueba, hay un asentamiento con una autorización enfrente de su abogado defensor, esa aceptación no se encuentra anexa a su informe pero pero si obra en la carpeta, no recuerda quién fue el defensor que estuvo presente en el momento que recabó esas pruebas de voz, no les preguntó si el defensor que estaba presente era el que ellos habían elegido.

Al interrogatorio re directo que formuló el fiscal, respondió que no puede recabar esa muestra sin un defensor que se encuentre presente, porque se menoscaban sus derechos y tiene derecho a un abogado.

Testimonio de los expertos que de igual forma adquieren eficacia probatoria, en virtud que, del deposado vertido por el perito

en informática resalta que en el teléfono marca ********, tipo *******, que le fue asegurado a *******, encontró una conversación con el contacto registrado como ******** y *******N, en donde proporciona el número telefónico ******* para que realicen las llamadas, número que es el que fue proporcionado a la víctima ******* en la segunda carta que recibe con la indicación que se comunicara al mismo; siendo coincidente dicho número con los registros de llamadas descargados del teléfono celular de la víctima *******, también fue encontrado un mensaje en donde se menciona al ********, apodo con el que se conoce a la víctima *******-, refiriendo que tiene diferentes papelerías, ganado, que su esposa tiene jugueterías y pide que le tomen fotografías a la casa donde vive, que investigue el nombre de sus hijos, así también, le pide que le haga una recarga de veinte pesos, de la compañía Telcel, a dicho número telefónico; conversación que también fue encontrada en el teléfono marca ******** que le fue asegurado a ******** con el contacto que tenía registrado como "*******", siendo precisamente *********, incluso estos juzgadores apreciamos las fotografías en donde se contenían dichos mensajes; de igual manera, con los resultados proporcionados por el perito en acústica forense, *******, al realizar el estudio comparativo entre las muestras de voz que les tomó a los acusados, con los audios que recibió mediante formato de cadena de custodia -incorporados por el agente ******** se puede concluir que fue el acusado ******* quien realizó las llamadas telefónicas con la víctima ******* ese día veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Por lo que una vez analizado de manera individual y en su conjunto el materia probatorio de cargo, podemos advertir la coherencia y armonía que existe entre el testimonio de las víctimas y el resto de las declaraciones de los testigos que intervinieron en la audiencia de debate para acceder al esclarecimiento de los hechos de naturaleza delictiva materia de Juicio Oral, sin que se desprendan razones para considerar que exista falsedad en sus relatos, pues para ello tendría que demostrarse que tanto la versión de los afectados ***********************************, como la de los policías investigadores e incluso



peritos, fueron preparadas por el Fiscal encargado de la investigación de este asunto con el único propósito de causar un daño a los acusados, sosteniendo una acusación infundada y calumniosa en su contra, lo cual estos Juzgadores no vislumbramos, pues a mayor abundamiento las reglas de la lógica y la sana critica razonada no nos llevan hacia otra directriz que la asentada en estas líneas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como aconteció el hecho delictivo y porque la huellas y rastros que este dejó en la memoria de aquellos que declararon o en los objetos relacionados con sus deposados, no nos deja lugar a dudas sobre la veracidad de los hechos delictivos materia de la acusación sostenida por el Ministerio Publico.

Además es menester detallar que conforme a los artículos 7°, fracciones III y VII, 14, 19, 20 y 22 de la Ley General de víctimas, la parte afectada por una conducta delictiva tiene derecho a conocer la verdad, a participar activamente en la búsqueda de la verdad y a intervenir en el Proceso Penal expresando sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados, y que esto debe materializarse en la medida que la víctima colabore de una manera efectiva dentro de ese procedimiento penal, rindiendo su declaración o versión de los hechos de lo que le aconteció a su persona, brindándole para ello todas las medidas de protección ne******ias para su resguardo y precisamente esto es lo que estos Juzgadores hemos tratado de verificar en el presente asunto con las pruebas desahogadas en la audiencia de Juicio Oral que nos han permitido estar convencidos más allá de toda duda razonable de la existencia del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, destacando que tales probanzas son contundentes en acreditar dichos extremos lográndose el esclarecimiento de los hechos a fin de sancionar al autor o autores de este evento delictivo y no dejar impune esta conducta en donde se vio vulnerada la paz, tranquilidad, armonía y patrimonio de las víctimas.

Ello es así pues no fue desvirtuado el señalamiento firme y categórico que hizo en su contra la víctima de iniciales ********* en

el sentido que le entregó el dinero producto de la extorsión a *********, quien a su vez se lo entregó a ********, quien lo esperaba en la motocicleta ******** en la que huyeron, menos aún se encuentra desvirtuado el señalamiento de los agentes aprehensores quienes de manera coincidente insistieron en que detuvieron a los acusados minutos después de haber cobrado el dinero de la extorsión.

En tales consideraciones, se concluye que se encuentra demostrada la PLENA RESPONSABILIDAD PENAL de *************************, en la comisión del hecho por los que se le acusa, esto es, EXTORSIÓN AGRAVADA, en agravio de las víctimas de iniciales ***********************, ya que las pruebas desahogadas en audiencia de juicio son suficientes para que se les pueda fincar el reproche penal ya que debieron haber actuado de manera distinta a como lo hicieron es decir, que dentro de su campo libertario, debieron atender a las normas del deber que rigen la conducta en sociedad, es decir, debieron abstenerse de extorsionar a las víctimas, ya que contaban con otras opciones o alternativas de conducta dentro del ejercicio de su libre albedrío, por lo que se les puede exigir un comportamiento distinto al que realizaron.

Por tanto, procede fincarle el reproche penal correspondiente, al haber realizado la conducta típica, antijurídica y culpable, que se les atribuye de manera dolosa, acorde al artículo 15, párrafo segundo, del Código Penal, con conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que en la esfera del común de las personas implica, el saber que no se puede coaccionar a una persona y amenazarla con causarle daño a su familia y a sus bienes a cambio de una cantidad de dinero, y en la ejecución, denota la voluntad de querer hacerlo.

Así también quedó de manifiesto su responsabilidad penal bajo el grado de intervención de **coautores materiales**, en términos



del ordinal 18, fracción I, del código sustantivo en cita, al observarse que realizaron de manera conjunta el hecho materia de acusación, en condominio funcional del hecho, dividiéndose el trabajo delictivo en coautoría y mediante un plan común (acordado antes de la perpetración del suceso), pues como se ha advertido de los órganos de prueba apreciados, los acusados y otros activos dominaron el hecho, en razón que tuvieron en sus manos la decisión de aportar algo que les correspondió para lograr el fin ilícito y que estaban en aptitud de detener o hacer continuar, encontrándose ligada su conducta, tan es así que posibilitó en su momento la ejecución y consumación del mismo, atendiendo para ello al hecho circunstanciado materia de acusación, pues como quedó evidenciado, además de los acusados participaron diversos activos, sin embargo, de los mensajes que fueron encontrados en los equipos telefónicos que les fueron asegurados, se advierten que tenían comunicación sobre la realización del evento delictivo, y específicamente al momento de la detención, fue ******** quien llamó a la víctima ****** para decirle que irían por el dinero y como tenía que entregarlo -en una bolsa de regalo- siendo el propio acusado quien entró a la negociación PAPELERÍA *********, mientras ****** lo esperaba a bordo de la motocicleta ****** -con el motor encendido- para darse a la fuga.

Debe precisarse que se considera **coautor** al que toma parte en la materialización del hecho, sea en su totalidad o en parte, haciendo así un aporte al hecho mismo, pues lleva a cabo algo ne*******io para que se concrete y, por tanto, es autor y ello indica que, cuando hay un reparto de tareas, cada uno de los que realiza una parte del todo toma parte en su ejecución y, por tanto, es considerado coautor, que es lo que nos interesa destacar en el presente asunto.

En esa tesitura, la forma de participación de los ahora sentenciados como se dijo, fue en calidad de coautores materiales, toda vez que, de las pruebas aportadas en la audiencia de debate se logra evidenciar que en conjunto acordaron y prepararon los hechos criminosos, conforme a lo narrado con anterioridad, en donde cada uno desplegó actos eficientes para la realización del injusto considerado unitariamente, por lo que deben responder todos por el delito cometido y no sólo por la fracción que cada uno realizó en particular.

Es aplicable al respecto, por identidad jurídica, el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro 163505, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1242, bajo el rubro y texto que dice:

"COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser ne******ia y esencial para la realización del hecho delictivo".

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 768/2002. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Jesús Terríquez Basulto.

Amparo directo 22/2010. 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Amparo directo 77/2010. 7 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria: Leticia Jardines López.

Amparo directo 167/2010. 14 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretaria:



Rebeca Castillo Negrete.

Amparo directo 277/2010. ***********. 26 de agosto de 2010.

Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino.

Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Máxime que, como se dijo, no existe prueba que contraríe la dinámica delictiva desprenda de las pruebas de cargo.

No impide concluir como se ha hecho, los argumentos de la defensa particular, quien, para acreditar su teoría del caso, desahogó como medios de prueba, la declaración de los acusados *******************************, quienes fueron debidamente asesorados por su defensor, así como por este tribunal, haciéndole saber las consecuencias de rendir declaración, así como el testimonio del perito en criminalística de campo ****************************, quienes dijeron:

DECLARACIÓN DEL ACUSADO ************. ¿Ángel por qué te encuentras en esta sala de audiencias? Por mi supuesta participación en el delito de extorsión ¿Cuándo fue que te detuvieron? Lunes 28 de septiembre del 20220 ¿en dónde fue que te detuvieron? En el poblado de Amayuca, platícanos como fue tu detención, el día lunes como a eso de las 12 del día yo salí del gimnasio de palmas aquí en Cuautla denominado "Big Power" y me dirigía rumbo a mi casa ubicada en ********** Negrete número 103, de la colonia Cuautlixco

de aquí mismo de Cuautla, recibiendo como 12:10 - 12:15 una llamada de mi compañero ******* diciéndome que lo acompañara a Jonacatepec a cobrar un dinero a un señor que le debía de una carnicería, a lo cual le dije que sí, él llegó a mi casa alrededor de las 12:30 – 12:40, nos subimos a la moto y agarramos el libramiento que lleva hacia Amayuca, pasamos a cargar gas para ser específico en la gas que esta frente a la vegas, continuamos el camino, entramos al poblado de Amayuca seguimos el camino, llegamos a la glorieta y del lado derecho se encontraban unos taxis, ******* se quedó platicando con un sujeto de ahí, terminando esa plática dimos la vuelta y regresamos a ver a otro compañero de él, de los moto taxis que se encuentra justamente en la entrada de Amayuca, entrando del costado izquierdo, terminó de platicar y ahora si nos dirigimos a Jonacatepec, tomamos de nueva por la entrada a Amayuca, todo el boulevard, llegamos a la glorieta y doblamos a la derecha, agarramos el camino que lleva a Jonacatepec, llegando al centro de Jonacatepec frente a la presidencia está el zócalo y a un costado hay un pasillo de negocios que es un mercado me parece, en el segundo local del lado izquierdo se encuentra la carnicería del señor Esteban Vara quien era patrón de ********, ingresamos a la carnicería, compramos unos refrescos y nos los tomamos, le dijo que regresara el viernes por su dinero del trabajo que le había realizado, salimos de la carnicería íbamos sobre la carretera, llegamos a la glorieta de Amayuca, incorporamos hacia la carretera de Jantetelco hacia Cuautla y a escasos 20 metros, 30 metros, de la glorieta se nos cerró un ******* color negro y se bajaron 4 sujetos, del que más me acuerdo es que iba del lado del copiloto y gritó "ya se los cargó la verga" y se bajó con un arma tipo corta, llevaba una chamarra Adidas, color azul cielo con franjas en los brazos blancas y descendieron 3 sujetos más con armas tipo larga, cuando nosotros nos detenemos en la moto llega una camioneta y nos impacta por la parte de atrás y caemos del lado derecho, los sujetos que descendieron del ****** negro fueron los que corrieron hacia a mí, mi teléfono yo lo llevaba en la mano y ahí fue donde lo aseguraron, me dijeron que iban hacer una revisión y les dije que sí, cuando sentí ya me tenían esposado y pegándome en el piso, voltee la mirada



están secuestrando", cuando vi que varios sujetos corrieron a la detención, me esposaron y me subieron a un ****** rojo, seguimos el camino llevaba la playera puesta hacia el frente cubriéndome el rostro, eso fue alrededor de las 2:35, continuamos el camino, cuando íbamos en los carros las personas que a mí me detuvieron se presentaron como la maña, que eran de la familia michoacana y me iban a matar si no les decía que dinero íbamos a cobrar y les dije que no sabía nada, me decían que porque no le había reportado eso al señor y le dije que no sé a qué señor, continuaron el camino por lo que me logré percatar por la playera que llevaba porque era muy delgada, salimos del poblado de Amayuca tomando el libramiento hacia Cuautla y hay un peaje como a unos diez minutos, en ese peaje se detuvieron los vehículos, salieron los hombres y se volvieron a subir, empezaron a golpearme diciéndome que desbloqueara mi teléfono a lo cual yo no accedí por motivo que decían que eran la maña, hasta que llegaron unos vehículos y con ellos se reportaron como agentes de anti secuestros, volvieron al vehículo, me pusieron una bolsa negra en la cara y me daban toques con una maquina taser y ahí ya accedí a desbloquear mi teléfono al saber que eran agentes anti secuestros, les desbloquee el teléfono, no lograron encontrar nada, me dejaron tranquilo y se fueron con ******* queriendo desbloquear los dos teléfonos, de ahí regresaron y se subieron al vehículo y seguimos el camino hacia Cuernavaca, cuando ingresamos a la fiscalía anti secuestro entramos a un patio, de ahí entramos a donde estaban unos carros blindados, doblamos hacia la derecha y nos metieron a unos tipos cuartos donde se encontraban dos señoritas las cuales nos t*******on fotos de rostros, cuerpos, tatuajes, posterior de ahí nos sacaron y nos metieron a un cuarto en donde nos hicieron grabar una prueba de voz, prueba de voz que nunca hicimos saber que podían hacerla, nunca nos dijeron que se ocupaba un licenciado, lo único que hicieron fue pegarnos, meternos ahí y hacer que grabáramos la prueba de voz, posteriormente de ahí nos sacaron y nos tuvieron en un pasillo que es una pared y a espaldas de nosotros estaba una reja color azul marino, nos hicieron un par de preguntas, nos sacaron y nos llevaron hasta donde hoy sé que es torre

hacia la derecha donde estaba ******* y él gritaba "auxilio me

Morelos en donde nos hicieron la certificación médica en donde quedó asentado los hematomas que llevaba en el pecho y costillas del costado izquierdo, así como el pómulo hinchado, nariz hinchada y los labios rotos, salimos de que nos certificaran a mi compañero y a mí, nos volvieron a subir a un carro un March rojo y nos llevaron a la oficinas de anti secuestros, como a las 6:30 más o menos fue que me percaté que mis papás estaban fuera de la fiscalía porque escuché decir a mi mamá, los demandaré por secuestros, nos ingresan, nos meten al mismo pasillo que ya les había comentado de la reja y la pared, comienzan a hacerme preguntas a mi como de a que me dedicaba, grado de estudios y eso, cuando logro voltear, veo que a mi compañero lo tienen con vendas en la cabeza y metiéndole la cabeza en un bote de agua, posteriormente se lo llevaron a un patio y a mí me continuaron haciendo preguntas, me preguntaron por personas que me mostraron en fotografías, posteriormente de ahí nos sacaron y nos llevaron al ministerio público de Cuernavaca, cuando llegamos al ministerio público había un reloj que marcaba más o menos las 8:40, 8:24, 8:40 entre ese lapso, ahí fue cuando nos ingresaron, después de que nos ingresaron esa noche ahí estuvimos, al otro día por la mañana pasó un licenciado que nos pedía que firmáramos un documento para que él fuera nuestro representante a lo cual dijimos que no, posteriormente me sacaron a mí y me t******on unas fotografías, me ingresaron a mi celda o como a la media hora me sacaron con otros dos sujetos y nos dieron una ficha con un número marcado, a mí me tocó el número 3, me llevaron a la cámara de Gesell y ahí quise hacer el cambio de ficha con otro de los chicaos que iba a lo cual el agente del ministerio público nos dijo que no, que fuimos sorteados para un reconocimiento para un delito, me quedo con el número y ahí cuando la víctima supuestamente me reconoce y de ahí ya hasta llegar aquí al centro de reinserción social, ok, entonces Ángel cuando dices que iban circulando después de la glorieta de Amayuca ¿con dirección hacia donde se dirigían? De Jantetelco a la salida de Cuautla, el libramiento". EJERCIÓ SU DERECHO DE NO RESPONDER LAS PREGUNTAS DEL FISCAL.



DECLARACIÓN DEL ACUSADO ************ buenas

tardes, buenas tardes ¿Por qué te encuentras en esta sala de audiencias? Por la acusación de una carpeta que mencionan que participé en una extorsión ¿Cuándo fue que te detuvieron? El 28 de septiembre del año 2020 ¿en dónde fue que te detuvieron? En el poblado de Amayuca ¿a qué ahora fue que te detuvieron? Como 2:15 de la tarde, ¿Cómo fue que te detuvieron? Nosotros venimos circulando del crucero de cuatro caminos rumbo al mercado de Amayuca, veníamos a baja velocidad yo venía con mi amigo y se nos cerró un carro negro un ****** negro, fue cuando me paré y de ahí descienden 4 personas del vehículo, uno traía una chamarra azul si no mal recuerdo y los otros no recuerdo bien que ropa traían, nos paramos, nos dicen ya los cargó la verga somos la maña, en eso llega una camioneta por atrás y nos impacta por atrás y fue cuando salimos volando, de ahí se bajan los de la camioneta, de hecho ninguno de los que se presentó aquí fue el que nos agarró, a mí me agarra un señor alto, pelón, y me suben a la camioneta blanca y al momento que me detiene dicen que porque yo había violado a una niña, nunca me dijeron que por extorsión o algo así, le digo, cual niña, cual niña, me dicen súbete cabrón te vamos a llevar con el patrón, súbete tu vienes por violación, violaste a un niña, fue cuando a mí me sube a la camioneta blanca que nos impactó por atrás, de ahí me iban golpeado, me iban preguntando que para quien trabajaba, que porque violé a la niña, de ahí agarramos como para Cuautla, se pararon en un par vial que hay por ahí donde está un puente peatonal, se bajan y nos siguen golpeando, me siguen preguntando que para quien trabajaba y que donde estaba el teléfono, le digo, cual teléfono si los únicos dos teléfonos que traigo ahí están, no que para quien trabajas que no sé qué, fue cuando arriba una patrulla de la guardia nacional, cuando arriba la patrulla los agentes se identifican como tal como policía y ya me quedé un poco más tranquilo cuando supimos que eran policías porque anteriormente ellos decían que eran de la familia michoacana y que nos había cargado la chingada y que nos iban a llevar con el patrón, de ahí nos trasladan a Cuernavaca donde está la federal a un costado, de ahí nos trasladan a Cuernavaca, de ahí nos tiene golpeando todavía

preguntándonos que para quien trabajábamos, que de donde veníamos, que a que pertenecíamos pues, nos preguntaban por personas que yo no conocía, de ahí como a las 6 de la tarde nos trasladan a torre Morelos, de ahí nos certifican y regresando de torre Morelos de la certificación a mí me agarran y me dicen, a ver gordo ven para acá y me traslada a unas mallas ciclónicas, arriba hay como un cuartito de este lado en el que me ingresan a mí y me dicen, ahora si vas a hablar wey y en ese momento me empezaron a vendar la cara con una venda y yo estaba atado de manos, me empezaron a dar toques y me pusieron unas bolsas que para quien trabajaba, me preguntaban por personas que yo no conocia y de ahí ya nos trasladaron a la fiscalía como a las ocho y media u ocho cuarenta de la noche, pero también quiero mencionar que cuando nos tuvieron ahí en la UECS nos $t^{*********}$ on pruebas de voz, nos $t^{*********}$ on huellas digitales y nunca estuvo presente un abogado de nosotros, de hecho cuando nos t********on la prueba de voz nos dijo el señor, yo lo reconocí fue el perito que vino, me dijo, si tu cooperas no te van hacer nada, él nos dijo que tenía algo escrito ahí y dijo, lee esto, fue cuando nos pusieron a sacar la prueba de voz, ya de ahí cuando nos instalaron en la fiscalía general yo quería pedir permiso para una llamada para hablar a mis familiares y no se nos otorgó, de ahí sacan a mi compañero Ángel, lo sacan y le hacen una prueba de una cámara Gesell, pero anteriormente antes de sacarlo nos pasaron tomando fotos a nosotros antes de la cámara Gesell. Muy bien *******, tu refieres que andaban allá por Amayuca ¿que fueron hacer? Yo trabajaba en una carnicería en Jonacatepec, está donde está la presidencia, media cuadra hacia abajo con un señor que se llama Esteban, él me debía un dinero a mí de dos semanas de trabajo, fui a cobrarle el dinero y él me dijo que regresara otro día. Después de que salen de esa carnicería ¿Qué es lo que hacen? Pues vamos ya para Cuautla, vamos circulando y ya en la glorieta de Amayuca fue que nos interceptaron. ¿Qué fue lo que hicieron ahí en Amayuca? Yo hablé, como a mí me tocaba repartir la carne, yo conocía a un amigo taxista y hablé con mi amigo taxista por la glorieta ¿Cuántas veces te permitieron realizar llamada cuando estuviste en la UECS? Ninguna, ¿a qué hora fue que te detuvieron *******? Como a las 2:15-2:20.



CONTRA INTERROGATORIO DEL FISCAL. "******* refieres a

preguntas del defensor que te llevan, te sacan por la carretera principal y se paran a la altura de un puente y los siguen golpeando, cuando refieres que los siguen golpeando quieres decir que vienen juntos tú y Eduardo ¿cierto? no, ¿tu cómo pudiste escuchar entonces todo lo que le decían a Eduardo? Se paró la camioneta donde yo venía y adelante se para el otro carro, ¿a qué distancia? Juntos, explícame, se para acá y se para el otro acá, no se medir la distancia, ¿tu pudiste escuchar? ¿Qué pude escuchar? Todo lo que le decían a Eduardo, no, ok gracias, tú dices que te meten a una instalación en la UECS, a un departamento ¿Cómo era ese departamento? No era un departamento, era un cuarto señor ¿Cómo era ese cuarto? Depende a cuál se refiera, a donde nos sacan la voz, donde nos toman las huellas, tu referiste un departamento o un cuarto en este momento ¿Cómo era ese cuarto? ¿Cuál?, ¿Dónde nos vendaron o donde nos t*******on la voz? Donde estabas detenido a la referencia que hiciste, ah, está un portón, está un policía en la entrada, aquí hay un estacionamiento, aquí había unos carros, había rejas así donde aquí nos tuvieron de este lado de las rejas, de este lado están los baños, de este lado donde nos toman la voz, arriba donde a mí me metieron, ok, tu refieres que trabajaste en Jantetelco ¿cierto? no, en Jonacatepec, en una carnicería ¿cierto? así es, donde repartían carne ¿cierto? se repartían también pedidos, y conociste a toda la gente de Amayuca ¿cierto? no, nunca referí que conocía a todo el poblado de Amayuca, pero de la actividad que realizabas conocías a la mayoría del poblado de Amayuca ¿cierto? dije que yo repartía carne no que conocía a la gente ¿en dónde repartías carne? En Jona, San Gabriel, a donde teníamos que entregar los pedidos del patrón, ok y tenías que registrar a esas personas en tu celular ¿cierto? no, a mí me mandaban como tal a entregar a este negocio y yo pues voy, yo no tenía la comunicación con ellos ¿Quién tenía la comunicación con ellos? Mi patrón, y él te mandaba ¿cierto? así es ¿Cuánto tiempo estuviste trabajando en esa carnicería? Como año y medio, ok, ¿nos puedes referir en que vehículo se trasladaban ese día 28 de septiembre del 2020? ¿Qué yo me trasladaba? Que te trasladaban, ok, En una camioneta, ok,

referiste que tenías un teléfono celular, no, referí que tenía dos, ¿Cuánto tiempo tenías que tenías ese teléfono celular? Mi teléfono celular el ******** tenía más de dos años con el ¿y te percataste que lo aseguraron el día 28 cierto? si ¿o sea, no antes? No".

TESTIMONIO A CARGO DE ***********, quien, al interrogatorio formulado por la defensa particular, respondió que fue requerida su intervención por la defensa técnica de los imputados a efecto de dar contestación a tres puntos en concreto, el **primero** de ellos, realizar una revisión a una motocicleta de la marca *******, modelo FZS, sin placas de circulación, misma que se encuentra o se encontraba en el cuarto de evidencias de la unidad Especializada en combate al secuestro y la extorsión; dos, se le solicitó realizar una documentación escrita fotográfica y planimétrica del lugar en donde se dice sucedieron los hechos y **tercero**, le fue solicitado por la defensa el establecer si lo manifestado en el informe policial homologado se sustenta en evidencia objetiva que se desprenda de la carpeta de investigación; para esto pues se utilizó un enfoque dual tanto cualitativo como cuantitativo, se utilizó un método analítico, analógico y sintético y se realizó investigación documental sobre copias simples de la carpeta de investigación que le fueron proporcionadas por la defensa e investigación de campo, la cual realizó en la unidad especializada en la UECS al revisar la motocicleta y en el lugar de intervención, este lugar corresponde a la calle José María Morelos y Pavón, de la colonia Centro del poblado de Amayuca, en el municipio de Jantetelco, en este estado de Morelos, precisamente entre las calles 16 de Septiembre y Matamoros, se apersonó en esta calle y pudo observar que es una arteria útil de circulación vehicular la cual se encuentra pavimentada y tiene un ancho de diez metros, presenta banquetas de un metro y medio y la mayoría de los inmuebles que se ubican en este lugar presentan locales comerciales en sus fachadas, pudo observar que la circulación es de suroriente a norponiente y que sobre la acera del lado norte solamente se permite el estacionamiento de vehículos, los cuales se estacionan en línea y reduce a solamente a dos carriles de



pudo observar que precisamente sobre la banqueta se encuentran árboles del tipo de los ficus y que los comerciantes exhiben su mercancía sobre las banquetas e incluso algunos sobre las calles, como es el caso de un negocio de bicicletas que se encuentra enfrente del lugar en donde se dice que ocurrió el hecho, que este lugar corresponde al inmueble marcado con el número 45 en donde se encuentra un negocio denominado papelería y mercería ********, los comerciantes utilizan lonas e incluso sombrillas para proteger sus mercancías del sol, esta papelería y mercería se ubica a cuatro locales hacia el oriente de la calle 16 de Septiembre, si entramos por decir algo desde Cuautla de oriente hacia poniente podemos observar que del lado derecho es donde se encuentra la papelería y del lado izquierdo es donde se observa los vehículos estacionados todos ellos debido a la circulación con su frente dirigido hacia el poniente, siguiendo hacia el Centro lo que es el mercado podemos encontrar que se está la calle de Matamoros, posteriormente se encuentra la calle de Corregidora, la calle de Corregidora presenta una circulación exclusivamente hacia el sur, es decir, es una salida de la calle de Morelos y esta calle solamente presenta un carril puesto que el otro carril se encuentra ocupado por vehículos estacionados, la distancia que existe de la papelería a la calle de corregidora es de 175 metros lineales, siguiendo con el recorrido podemos observar que 25 metros adelante se localiza la glorieta de Amayuca, esta glorieta podemos observar inmediatamente del lado derecho un sitio de taxis, posteriormente la primera salida es la salida hacia Jonacatepec, posteriormente se encuentra la salida hacia Jantetelco, más adelante se encuentra la salida hacia Temoac y regresa sobre Morelos que sería la salida a Cuautla y existe una distancia de 125 metros de la calle de Corregidora a la glorieta de Amayuca, del lado norte de esta glorieta se encuentra lo que es el mercado municipal, de este lugar se t*******on imágenes fotográficas y se realizaron algunas captura de planimetrías de Google maps y realizó una captura, continuando con su intervención se presentó en la UECS en donde tuvo a la vista una motocicleta, esta es una motocicleta de la marca *******, modelo ******* color negra, sin placas de

circulación este tramo de calle, sobre la acera del lado norte también

circulación, motocicleta que presentó daños, por ejemplo presenta una fractura sobre la salpicadera delantera del lado derecho, también esta salpicadera presenta restos de pintura en color rojo, sobre el costado izquierdo se observa desprendida la tapa del motor, la tapa lateral del motor, en la parte posterior se puede observar que no presenta las luces posteriores ni las luces direccionales y <u>del lado</u> derecho que es donde se encuentra el escape, el chasis del escape presenta fricciones, siendo los daños que presenta esta motocicleta, motocicleta que también fue fijada de manera fotográfica; por cuanto a la tercera parte de su intervención a grandes rasgos el informe policial homologado refiere que tras enterarse del hecho llegan el día 28 de septiembre del año pasado sobre la calle Morelos, esto a las 12:35, y arriban en tres unidades oficiales, un ********, un ******* y una ********, que se ubican en posiciones estratégicas para cubrir el evento, que a las 13:45 horas se acerca una motocicleta y se estaciona junto a lo que es el vehículo *******, que los oficiales se percatan que estas dos personas que iban sobre la motocicleta presentan una actitud sospechosa a dicho de los policías y que de repente se arrancan, tras esto la persona que se dice víctima recibe una llamada telefónica en donde le dicen que ya habían metido al gobierno, que de qué se trataba, por lo que la policía decide mover el vehículo ****** del lugar y dice que se coloca sobre la calle de la Corregidora, aproximadamente a las 14 horas con 04 minutos dice que vuelve a llegar a esta motocicleta que se estaciona en sentido contrario y que una persona desciende, entra a la papelería, sale con una bolsa para regalo, se le entrega a la persona, que esta persona toma la bolsa, saca dinero y se lo coloca entre sus chamarra y la playera, posteriormente dan vuelta un U y regresan hacia el mercado, al ver esto la persona que se dice víctima sale y los señala, que estas personas son las que le habían cobrado la extorsión, por lo que el comandante que va a cargo de esta investigación solicita la intervención de los otros vehículos, los cuáles llegan inmediatamente al lugar, se sube el comandante e inician la persecución y que precisamente sobre la calle de Corregidora es donde la unidad ****** que se había movido antes, cierra la circulación y que la motocicleta hace zigzag y cae sobre su costado derecho, lo que se



que sustente este dicho, primero, la parte para estacionarse se encuentra sobre la acera norte, por tanto los vehículos su frente es hacía Cuautla no hacia el mercado, segundo, la distancia que existe entre la papelería y el lugar donde se dice fue la detención se encuentra a 125 metros, dentro de este informe policial homologado los agentes aprehensores dice que emprenden la huida a gran velocidad, a 40 kilómetros por hora si hacemos la conversión esto equivale a 8.3 metros sobre segundo, recorrer 8.3 metros, recorrer 175 metros a ocho metros por segundo, son aproximadamente 20 segundos, en 20 segundos el comandante tuvo que ver salir la persona, señalarlos, solicitar que vinieran las unidades y subirse al vehículos y recorrer esta parte, estamos hablando de 20 segundos, debemos tener en cuenta que los vehículos tendrían que estar con su frente dirigido hacia Cuautla, ahora bien, la unidad que dice que le sale al paso para bloquear la circulación se encuentra sobre la calle Corregidora y la Calle Corregidora es una salida de la calle Morelos, es decir su circulación es única y exclusivamente hacia el sur, por lo tanto, para poder salir de esa calle y bloquear tuvo que hacerlo en sentido contrario, los que conocemos el poblado de Amayuca sabemos que es una zona comercial, es una zona con bastante afluencia, tanto vehicular como peatonal, todo lo que es esta zona, algo que también llama la atención es que sobre la fachada de la papelería existen cámaras de video vigilancia, dos cámaras de video vigilancia que no se contó con esta información para poder establecer que los hechos ocurrieron de esta forma, también dicen que al momento de hacer ziazag cae sobre sus costado derecho, dentro de la información que tuvo a la vista y que pudo revisar solamente existe un certificado médico dado por el ERUM al señor ****** es el único que existe para la otra persona no hay certificado médico y lo único que refiere es que presenta una excoriación o abrasión en la rodilla derecha, sabemos que una caída de motocicleta no solamente deja abrasión o excoriación sobre la rodilla sino sobre todo el costado que cae, en este caso el costado derecho, pierna, muslo, flanco, brazo, antebrazo e incluso cabeza, es por ello que manifiesta en su conclusión que no se sustenta sobre evidencia

le solicita sobre esos puntos, es establecer si existe evidencia objetiva

objetiva lo manifestado en el informe policial homologado. SE INCORPORAN IMÁGENES FOTOGRÁFICAS. Tenemos a la vista una imagen satelital, esta imagen fue bajada en Google maps, la parte amarilla es la que corresponde a la calle José maría Morelos y Pavón, esto en el poblado de Amayuca, municipio de Jantetelco, Morelos, ahí podemos observar que en la parte superior izquierda de la pantalla es como si entráramos desde Cuautla, al centro abajo a la derecha encontramos lo que es la glorieta de Amayuca, inmediatamente por encima de la glorieta como podemos ver en la imagen se encuentra lo que es el mercado municipal, tenemos hacia abajo la salida a Jonacatepec al centro la salida a Jantetelco y hacia arriba la salida hacia Temoac y Zacualpan, el punto rojo corresponde a la ubicación marcada con el punto rojo corresponde a la calle de la Corregidora dos cuadras hacia su izquierda es la calle 16 de Septiembre que es cuatro locales hacia la derecha que es donde se encuentra la papelería; aquí podemos observar la calle José Morelos, como ha mencionado los vehículos se encuentran estacionados todos con su frente dirigido hacia lo que es la salida Cuautla, hacia el fondo es donde se encuentra lo que es la glorieta Amayuca y el mercado municipal, podemos ver que del lado derecho no se encuentra obstruida la visibilidad, ahí es donde se encuentra la papelería y al frente podemos observar cómo se encuentran los árboles de ficus, como se encuentra la mercancía de los locales que se exhiben en la calle e incluso el local de bicicletas que abarca parte de la calle, podemos observar en esta imagen al lado derecho es la entrada hacia la calle de la Corregidora, más adelante también podemos observar que se encuentra lo que es la alorieta de Amayuca, podemos ver como los vehículos se encuentran con su frente dirigido hacia Cuautla, esto es lo que se conoce como es la glorieta de Amayuca, podemos observar que del lado derecho se encuentra el sitio de taxis y del lado izquierdo se encuentra el mercado municipal, una pequeña iconografía, el círculo del lado izquierda es donde se encuentra la papelería, el circulo verde es donde se encuentra la calle de Corregidora donde los policías refieren que se realizó la detención y el circulo azul es el crucero lo que es la glorieta, es donde los imputados refirieron que fueron



detenidos, esta es la motocicleta que tuvo a la vista en las instalaciones de la Fiscalía en donde con toda la formalidad y formato de cadena de custodia le fue puesta a la vista la motocicleta, podemos ver la tapa del motor del lado izquierda que se encuentra desprendida, presenta ausencia de la tapa del porta maletas se llama, la salpicadera delantera del lado derecho la cual se encuentra fracturada y con restos de pintura en color rojo, la parte posterior donde podemos ver que no tiene las luces posteriores ni las luces direccionales y fricciones sobre lo que es la carcasa del escape la cual se encuentra sobre el costado derecho, como conclusión podemos establecer primero que se documentó de manera fotográfica, planimétrica y escrita el lugar de intervención, segundo que se realizó la intervención de la motocicleta y tercero que lo manifestado en el informe policial homologado no se sustenta sobre ninguna evidencia objetiva que se desprenda de la carpeta de investigación.

Al contrainterrogatorio formulado por la fiscalía, respondió que se constituyó al poblado de Amayuca específicamente en la Calle José María Morelos y Pavón el 21 de marzo de este año, tiene la certeza que los árboles en la banqueta referente al lado posterior donde se encontraba el local comercial de papelería ******* se encontraban también el 28 de septiembre del 2020, por el tamaño de los árboles que tienen casi cuatro metros de altura, dice que los autos se estacionan en un solo sentido, pero no es absoluto que tengan que estacionarse en un solo sentido, la banqueta no se encuentra pintada de algún color que prohíba que los vehículos se tengan que estacionar en ese sentido, referente a la calle Corregidora refirió que es un solo sentido pero que también se encuentran autos estacionados en la misma y que solamente es referente a un solo carril, en esa calle vemos estacionados incluso vehículos de ambos sentido, unos del lado izquierdo y otro del lado derecho, incluso vemos que hay una distancia aproximada entre vehículos que se encuentran estacionados en laterales de la calle, que pueden circular dos vehículos, uno en cada sentido, tenemos que tener en cuenta que es salida al mercado, el negocio comercial que se encuentra del lado

izquierdo es de Telcel, se encuentra dónde está el punto rojo en frente, entonces sería la misma distancia en la calle de Corregidora que la José María Morelos y que la que se encuentra atrás es la misma anchura de la 16 de septiembre y la Corregidora, se puede observar que es ahí donde empieza a hacerse más ancho, el vehículo que vimos está un poco más adelante e incluso es un paradero de una tienda de autoservicio, precisamente de Corregidora a la izquierda presenta el mismo ancho de la calle hasta 16 se Septiembre una cuadra después que se encuentra el zócalo de Amayuca, factores que podrían ocasionar el desprendimiento de la tapa del lado lateral izquierdo de la motocicleta podrían ser que le falta el seguro que la sostiene, referente a lo que informó del informe policial homologado de cómo pudieron haber sucedido, si un vehículo se estampara en la parte de atrás de la motocicleta tendría solo fisura o daños dentro de las luces de stop de la motocicleta de la imagen, dependiendo del tipo de vehículo, si a la altura de la defensa que sería la parte más sobresaliente hacia adelante y estamos suponiendo que lo impacta por atrás seria en la parte de la defensa, podría salvarse la luz de stop, sin embargo, si quiere aclarar que la fisura que vimos anterior se encuentra en la parte delantera y no posterior, de atrás hacia adelante primero está la defensa después la luz de Stop, tenemos la defensa en este punto y después sigue la luz de stop, de atrás está antes la defensa, perdón, no tiene defensa tiene salpicadera.

Al contrainterrogatorio formulado por la asesora jurídica, respondió que no cuenta con cédula profesional, realiza dictámenes de criminalística desde 1994.

Al interrogatorio re directo que formuló la defensa particular, respondió que la calle que se aprecia es de dos sentidos, donde se ubica ese poste de teléfonos está la esquina, la casa que se aprecia como un color vino y del otro lado color negro, entre esas dos fachadas está la calle de Corregidora, no es la que le ilustró al fiscal que tiene dos sentidos, esa solamente tiene uno que es hacia la derecha, es la salida de Morelos, solamente tiene un sentido y es la



salida de Morelos.

TESTIMONIO DE *********, quien el interrogatorio que le fue formulado por la defensa particular, respondió que es mototaxista en Jantetelco, su ruta es de Jante a Amayuca, desde hace seis años, respecto al motivo de su comparecencia, refirió que un día llegó un señor preguntando si alguien había visto lo sucedido, él dijo que si, que había visto cuando levantaron a dos personas en Amayuca, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, ese día él se encontraba trabajando iba del centro de Amayuca hacia Jante, y a diez metros antes de la glorieta de Amayuca le hacen la parada un señor y una señora, por lo que se orilla para levantarlos, en eso se van subiendo los señores y ve que un carro se le cierra a unos chavos de una moto, entonces los de la moto se detienen para no chocar con ellos, en eso llegó una camioneta blanca y los impacta por atrás haciéndolos caer, fue algo muy sorprendente porque allá no se ve eso, se bajan unos sujetos armados y los empiezan a golpear, la gente quiso juntarse para ayudarlos pero los hombres armados los apuntaron diciéndoles con malas palabras que se alejaran, las personas armadas se bajaron de la camioneta, no sabe de carros no sabe que camioneta era, el carro era un ********, se bajaron de cuatro a seis personas, no sabe que armas eran porque no conoce de armas ni de calibre, pero no eran pistolas, al caer de la moto les empiezan a pegar con las cachas del arma, los empiezan a patear y a golpear con puños y malas palabras, los chavos de la moto les decían que porque les pegaban, que ya no les siguieran pegando; el saco su teléfono intentando hablarle a los policías, porque eso no se ve, pensó que era un secuestro porque iban encapuchados, cuando sacó el teléfono le dijo uno de ellos que no hiciera eso o se lo iban a llevar a él también por lo que subió su pasaje y siguió su camino, esto fue entre dos o dos y media mas o menos; cuando esto pasó el venía del centro de Amayuca rumbo hacia Jante y ellos venían en la glorieta, los sujetos a los que levantaron ese día era un gordito, moreno, sin pelo, iba otro delgado, piel entre moreno y claro y pelo lacio.

Al contrainterrogatorio que le formuló el fiscal respondió, la

persona que le hizo la entrevista era abogado, primero preguntó si había visto eso, le preguntó lo que había visto, por eso le dio la entrevista, la calle principal de Amayuca es la Morelos, cuando le hacen la parada se va orillando, en eso que se orilla viene el carro y se cierra, el pasaje se sube pero al ver eso se quedaron viendo se hizo el tráfico porque se taparon las calles, se tuvo que detener tantito, cuando eso pasa él se quedo mirando por la impresión de cómo estaban sucediendo las cosas, taparon la calle José María Morelos, posteriormente se entera por rumores de unos taxistas que los detuvieron porque andaban extorsionando.

Al contrainterrogatorio de la asesora jurídica, respondió que la Avenida Morelos tiene dos carriles de ancho, pasan dos carros, no sabe cuántos metros son.

Medios de convicción que, al ser valorados de manera libre y lógica, se les concede valor probatorio indiciario, al ser desahogados conforme a las reglas que establece la legislación instrumental; sin embargo, carecen de eficacia para desvirtuar las pruebas de cargo que se desahogaron ante este tribunal de enjuiciamiento.

Se concluye de esta manera, primeramente, por cuanto a la declaración que rindieron los propios acusados, existen diversas contradicciones, pues por una parte ********* refiere que *********** le llamó para que lo acompañara a Jonacatepec a cobrar un dinero que le debían y relata todo lo sucedido cuando fueron a la carnicería, sin embargo, ********* no refirió dichas circunstancias, sobre todo porque él era el que iba a cobrar ese numerario; por otra parte, ********* sostiene que fue a veinte o treinta metros de la glorieta de Amayuca en donde son interceptados por el ********** color negro, en tanto que ********* sostiene que fue en la glorieta donde los interceptaron, lo que también se contrapone con lo declarado por **********, quien refirió que estos hechos fueron como a diez o quince metros de la glorieta.



Ambos sostienen que una vez que el ******** negro se les cierra, por la parte trasera llegó una camioneta que los impacta, ******* dice que salieron volando y ******* dice que caen del lado derecho, no obstante, de las fotografías que fueron incorporadas por el perito en criminalística de la defensa, se observa que la motocicleta en que se trasladaban los acusados, no presenta daños en su parte trasera, consistentes con el impacto que dicen recibieron de la camioneta, que es mas grande en tamaño y evidentemente con un material de mayor fortaleza.

Por otra parte, ******** refiere que fueron siete personas las que bajaron del ******* negro -cuando solo caben cinco personas-en tanto que ******* refiere que fueron cuatro personas las que se bajaron de dicho vehículo.

Ambos sostienen que son golpeados por dichos sujetos, sin embargo, como lo evidenció el propio perito en criminalística, del certificado médico que obra en la carpeta técnica que le fue proporcionada por la defensa a nombre de *********, se advierte que este presenta una excoriación en la rodilla derecha, es decir, no hay lesiones por golpes.

Insisten ambos en que en ningún momento se les permitió comunicarse con sus familiares, sin embargo, refirió ********** que como a las seis y media de la tarde que lo llevaron a la UECS se percató que ahí estaban sus papás, por lo que, tomando en cuenta de acuerdo con lo que declaró que fue detenido a las dos y media de la tarde, es decir, en cuatro horas su familia ya sabía a donde había sido trasladado.

En otra parte de la declaración, ******** refiere que observa que a su compañero lo tienen vendado de la cabeza y meten su cabeza en un bote de agua, pero ********* no dijo eso, sino que le vendaron la cara, que estaba atado de manos y le daban toques, que le pusieron bolsas.

Sostiene el perito que no hay evidencia que corrobore lo asentado por los agentes aprehensores respecto a la forma en que se dio la intervención, sin embargo, parte de una información equivocada, pues toma en consideración una velocidad de cuarenta kilómetros por hora, que es aproximada, pues claramente solo quien conducía la motocicleta sabe a qué velocidad lo hacía, no existiendo certeza respecto a lo que dice que todo esto sucedió en veinte minutos -es decir, a partir de que la víctima señaló a los acusados, el agente *********** da el aviso vía radio, los activos huyen en la moto-, porque partió de una información equivocada respecto a la velocidad, que fue la base para las operaciones matemáticas que realizó, pero además, tampoco realizó una reconstrucción del momento que le permitiera concluir que ese tiempo, veinte segundos, es insuficiente para que sucediera lo relatado por los agentes aprehensores.

Respecto de lo declarado por **********, si bien este refiere haber observado como se sucedieron los hechos, lo cierto es que, como se dijo, refiere una distancia diferente a donde supuestamente sucedió la detención a la que narraron los propios acusados, pero además, si bien refirió las características físicas de las personas que observó fueron detenidas, lo cierto es que la defensa en ningún momento le pidió reconocer a los acusados para tener la certeza que



se trataba de las mismas personas.

Por otra parte, en sus alegatos de clausura, la defensa particular esencialmente, expuso que no se encuentra doblegado el principio de presunción de inocencia, ya que la fiscalía no acreditó el hecho que les atribuye a sus representados, pues si bien todos los policías hicieron mención respecto de la forma en que sucedieron los hechos, primeramente, no se aseguró la bolsa de regalo; no quedo plenamente acreditado que haya sido fijado previamente el dinero que la víctima otorgó, si bien el agente ******* dijo que fue previamente fijado no existe constancia fotográfica, no se dijo los números de serie de los billetes que la víctima iba a entregar; pues resulta irrelevante que no se haya asegurado la bolsa de regalo, pues quedó claro que ******* sacó el dinero y se lo guardó; en lo que respecta a que no existe certeza sobre el momento en que fueron fijados los billetes, debe decirse que al momento de t******* una fotografía se crean los metadatos sobre el lugar y la hora en que fueron tomadas, sin que la defensa haya desahogado alguna prueba para evidenciar que no fue hecho cuando lo refirió el agente.

En lo que se refiere al argumento que existe la inconsistencia de que en esa fecha las cámaras de videovigilancia se encontraban descompuestas, que existe incongruencia entre lo declarado por la víctima ******* con la testigo ******, pues la primera dijo que las cámaras se habían mandado a reparar porque el aparato que guarda información estaba descompuesto y después dijo que era una cámara, existe la duda que sus representados hayan ingresado al local, porque de haber sido así, si era una sola la cámara que fallaba, porque mandaron a arreglar el equipo, el perito en informática ******* cuando va a recabar el video de quienes dejan las cartas extorsivas dijo que las cámaras si funcionaban, que fue el 23, por lo que no es posible que el 28 hayan estado fallando, que la testigo ****** refiere que cuando ya habían reparado el equipo de cámaras ELIZET recibió el equipo, pero ella refirió que no había sido así, existe duda que ese equipo de cámaras haya sido enviado a reparar circunstancia que se haya negado el acceso a los videos; Refiere la defensa que el testimonio de la perito en psicología no abona, pues el bien jurídico tutelado del delito no tutela la integridad psíquica de las personas, sin embargo, es claro que se trata de un órgano de prueba que tiene como propósito, como también lo dijo la defensa, conocer el estado emocional de los pasivos.

Respecto del deposado emitido por la perito en contabilidad quien concluye no existe detrimento patrimonial porque el numerario fue recuperado, existe razón a la defensa en cuanto a que no debe otorgársele valor probatorio en razón que el numerario producto de la extorsión fue recuperado.



En relación con el testimonio del perito en informática, quien, en su informe de 6 de octubre de 2020, refiere que encontró derivado de la extracción que hizo en los teléfonos asegurados a sus representados que existen conversaciones, respecto de una papelería de Amayuca, no es del nombre de la papelería **********, sino el oso; ello no es como lo sostiene la defensa, pues lo que el perito dijo fue que en esas conversaciones se menciona el apodo del gato, que tiene diferentes papelerías, ganado, que su esposa tiene jugueterías y que se encuentran a un lado de una papelería que se llama el oso, en Amayuca.

Sostiene la defensa sobre el testimonio del perito en acústica, que en sus conclusiones establece que de las pruebas recabadas a sus representados, mientras estuvieron detenidos en la fiscalía, que fue confrontado con los audios de negociación que proporciono la víctima, por lo que respecta al DVD titulado prueba de voz, esta prueba de voz no existe constancia ni por escrito ni audio grabada que ellos hayan otorgado su consentimiento para participar en la diligencia, tampoco que haya participado el defensor o que hayan tenido oportunidad de designar un defensor, por lo que no se encuentran colmados los requisitos del artículo 252 del Código Nacional en su fracción IV y V, y respecto del dvd que tiene los audios de negociaciones, fue recabado por el agente ********, de ese DVD no se hace del conocimiento en el IPH que fue autorizado para ser evidenciado, dichos audios constituyen una forma de intervención de comunicaciones privadas, por lo que no se satisface lo establecido por el mismo numeral fracción III, por lo que dichos audios se solicita se declare nulidad de los mismos y no sean tomados en consideración.

Argumento que resulta desacertado, pues como como se advierte de lo declarado por el perito, la toma de voz la realizó frente al defensor de los acusados quienes dieron su autorización, pues en caso contrario no habría podido t*********** dichas muestras, **siendo**

que el artículo 252 que cita la defensa, establece cuales son los actos de investigación que requieren la autorización del Juez de Control, y las fracciones que cita, IV y V, se refieren a la toma de muestra de fluidos corporales, siempre y cuando la persona requerida se niegue, así como el examen o reconocimiento físico.

En abono a lo anterior, debe precisarse que del contenido de los artículos **251**, **fracción III²¹ y 252**, **fracción V**²², del código instrumental de la materia, se desprende que lo que justifica el control jurisdiccional en los actos de investigación, es la afectación que con su realización se causan a derechos humanos; por tanto, el reconocimiento o examen físico de una persona, en principio, es un acto que no requiere autorización previa del Juez de Control sino cuando exista negativa de la persona.

Aunado a lo anterior, el testimonio del experto se sujetó al control horizontal a través del interrogatorio que le fue formulado por la propia defensa, respondiendo de manera firme y categórica sobre su intervención.

Y cuanto a que la extracción de los audios de negociación del teléfono de la víctima requiere autorización judicial, ello solo es ne*******io cuando no se cuenta con la autorización del titular del derecho sustantivo, y en el caso, la víctima ******* refirió que grabó esas llamadas atendiendo a la indicación del agente ********, siendo ella quien dio su autorización para la obtención de dichos audios.

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación: (...) III. La inspección de personas; (...)

 $^{^{\}rm 21}$ Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

 $^{^{\}rm 22}$ Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control.

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes (...)

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquella se niegue a ser examinada, y (...)-



Finalmente, por cuanto hace al señalamiento en el sentido que los acusados refirieron que fueron golpeados, incomunicados que no les permitieron realizar una llamada telefónica, que se les leyeron sus derechos, pero no les dieron oportunidad de comunicarse con su familia o un defensor, lo que evito que estuvieran asistidos por un defensor.

Debe decirse que el artículo 132 del código adjetivo de la materia, que establece las obligaciones de los policías, no señala que ellos tengan la obligación de permitir a los detenidos hacer una llamada, sino que su obligación, en términos de lo dispuesto en las fracciones III y VI, es realizar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que esta le otorga, además de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio público sobre la detención de cualquier persona.

En tanto que, el artículo 113 de la codificación en cita, establece entre los derechos del imputado, en su fracción II, el de comunicarse con un familiar y con su defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el ministerio público todas las facilidades para lograrlo, por lo que dicha obligación corresponde a la representación social, sin que se haya demostrado que el fiscal titular de la investigación haya incumplido con dicho mandato.

Finalmente, debe decirse que no se advirtió de alguno de los medios de prueba que fueron desahogados en el juicio, ni siquiera de manera indiciaria, que las víctimas del delito o los agentes aprehensores hayan maquinado el delito que se atribuyó a los acusados.

Ello es así, tomando en consideración que si bien los acusados al rendir declaración niegan su participación en el evento delictivo, Siendo aplicable a lo anterior, por identidad de criterio, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 1828, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, Décima Época, que dice:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LAS IMPUTACIONES DE CARGO PREVALECEN SOBRE LAS DE DESCARGO -CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE LAS EMITAN Y DE QUE CONTRADIGAN LA IMPUTACIÓN HACIA EL INCULPADO-, SI ÉSTAS NO JUSTIFICAN LA POSIBLE ANIMADVERSIÓN O MOTIVO POR EL CUAL LOS TESTIGOS DE CARGO HABRÍAN DE SEÑALAR A UNA PERSONA DISTINTA DEL VERDADERO CULPABLE O AUTOR DEL HECHO IMPUTADO, SOBRE TODO SI LA VERSIÓN DE LAS VÍCTIMAS SE CORROBORA CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS. La cantidad de testigos, por sí, no determina la mayor veracidad de sus testimonios, en función del elevado número de personas que declaren, pues el hecho de que se presenten a declarar varios testigos que afirman un hecho de forma idéntica no implica, ne******iamente, que los eventos hayan acontecido de la manera en que lo refieren, sobre todo cuando confrontando esas versiones con las imputaciones de cargo y otros indicios, no logran desvirtuar a estas últimas, pues es válido comprender que la aparición posterior de una versión contraria a la de los declarantes de cargo (que incluso fueron víctimas), lleva implícita también la afirmación de los deponentes, en el sentido de que las víctimas que imputan el hecho mienten o no dicen la verdad y, ello, a su vez, implicaría admitir la pretensión dañada de perjudicar deliberadamente al inculpado; por tanto, quien pretende controvertir en esas condiciones a las imputaciones de cargo, deberá no sólo limitarse a sostener una versión opuesta (con las citadas derivaciones implícitas), sino justificar, además, la posible animadversión o motivo



por el cual los testigos de cargo habrían de señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del hecho imputado; no si sólo se obstante. allegan testimonios de (independientemente de su número) que se limitan a contradecir la imputación, pero sin aportar, además, dato alguno del porqué los imputadores pudieran mentir o tener razones para inculpar eguivocada o indebidamente al enjuiciado, es claro que de la ponderación y confronta de ambos tipos de narrativa, deben prevalecer aquellos que provienen de las víctimas, sobre todo cuando la versión de éstas se corrobora con el resto de las pruebas, tales como periciales, documentales, huellas materiales, vestigios o, en general, todo aquello que siendo legalmente incorporado a los autos converja en prueba indiciaria o circunstancial que así lo establezca.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 205/2010. 20 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Amparo directo 6/2012. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Amparo directo 112/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Amparo directo 160/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Amparo directo 134/2014. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Para finalizar, es importante señalar que el artículo 20, apartado A, fracción V, Constitucional, en relación con el numeral 130, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

Esto significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad, es una presunción que admite prueba en contrario, pero en la cual lo relevante es que a quien realice la acusación es quien tiene que demostrarlo y que el acusado no tiene que demostrar su inocencia.

Por otra parte, el principio de presunción de inocencia corresponde al derecho fundamental de toda persona a no ser considerado culpable de la comisión de un delito, hasta que no se haya demostrado su responsabilidad en el mismo, en un proceso ante un tribunal en el que haya tenido un efectivo derecho de audiencia; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se traduce en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, siendo, por lo tanto, obligación del ministerio público demostrar la responsabilidad del acusado.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2018965, publicada en la página 473, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Amparo directo 14/2015. Juan Manuel García Chávez. 30 de



PODER JUDICIAL

octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 15/2015. Ángel Muñoz Rico. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 16/2015. Sergio Figueroa Hernández. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó, con el número VII/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo que podemos concluir que el principio de presunción de inocencia se encuentra estrechamente ligado con el debido proceso penal y la defensa adecuada, en favor del imputado en todo el procedimiento penal; regla de trato procesal, incluso extraprocesal, a fin de no tan sólo presumirse su inocencia, sino a ser tratado como tal, y, en el estándar probatorio, la valoración de la prueba que debe obtenerse lícitamente, a fin de vencer su estado de inocente debe, más allá de toda duda razonable, bajo la íntima convicción arribar a su culpabilidad.

Solo el Estado, a través del ministerio público, es quien tiene la carga de probar la culpabilidad del imputado, a través de pruebas lícitas, en total apego como se ha establecido a los estándares internacionales de los cuales México forma.

De manera que la presunción de inocencia reconoce una

calidad y dignidad a toda persona imputada y configura un hecho que es una prueba preexistente y como hecho dentro del procedimiento en favor del acusado, tiene que estar desvirtuado plenamente con los elementos de prueba que aporte la parte acusadora sobre la existencia del delito y la plena responsabilidad penal del sujeto a proceso, sólo así el juzgador se encontrará en plena capacidad de condenar al imputado.

De todo lo anterior, podemos concluir que en el asunto que nos ocupa y en una sana valoración de las pruebas que fueron aportadas al presente juicio, la presunción de inocencia que operaba en favor de los acusados ********** y **********, HA QUEDADO VENCIDA, en virtud que la representación social cumplió con la carga de probar ante este tribunal de enjuiciamiento, más allá de toda duda razonable, la existencia de los hechos punibles materia de la acusación, que concretamente actualizan el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, así como su plena responsabilidad penal.

Por todo lo anterior, cuando el juzgador adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de culpabilidad del acusado cumple con el respeto al principio de presunción de inocencia, en el caso, se estima, que dicho principio ha sido vencido con los órganos de prueba aportados a la audiencia de debate por la agente del ministerio público.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Al haberse pronunciado en su momento fallo condenatorio contra *************************, el catorce de enero de dos mil veintidós se verificó la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, en la que una vez que fueron escuchadas las partes, se declaró cerrado el debate y se procedió a deliberar brevemente, atento a lo establecido en el numeral 40923 del código adjetivo de la materia.

²³ Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que



En términos de los numerales **406** y **410**²⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a establecer los márgenes de punibilidad del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, del cual se acreditó la responsabilidad penal de ********* y *********.

El artículo 146 del Código Penal en vigor, establece el margen de punibilidad para el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, una pena privativa de libertad de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientas a mil unidades de medida y actualización, como pena básica, la cual se incrementará hasta en una mitad cuando el autor obtenga lo que se propuso.

deseen el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

²⁴ Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.

El Tribunal de Enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá t******** en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de manera distinta y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su culpabilidad.

Se podrán t******** en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se t********án en cuenta,

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se t*********án en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mistad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamentan en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

Ahora bien, fijados los marcos de punibilidad, se realizará la individualización de la pena a imponer a **************************, por lo que en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 constitucional, los que resuelven, proceden a individualizar la pena tomando en consideración las reglas normativas contenidas en artículo 58 del Código Penal en Vigor, en función del numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre la base de las pautas siguientes:

- I. EL DELITO QUE SE SANCIONE. El delito por el que fueron encontrados penalmente responsables ************************, es el de EXTORSIÓN AGRAVADA, cuya realización es de manera instantánea y permanente.
- II. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE. En el caso, realizaron las conductas delictivas que se les imputan como coautores materiales, adecuándose a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 18 de la ley sustantiva penal vigente en el Estado, pues se acreditó que ********* y ************ realizaron la conducta típica de que se trata de manera conjunta.
- III. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DE LA VICTIMA ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN, Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA. Por lo que a este apartado se refiere, encontramos que entre ************ y *********** y las víctimas no existía relación alguna.



V. LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE. Sobre este punto es de señalarse que la Fiscalía no acreditó que ******** y ************* cuenten con antecedentes penales, por lo que son considerados como primo-delincuentes.

VI. LOS MOTIVOS QUE ÉSTE TUVO PARA COMETER EL DELITO. De las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral, no se advierte cuáles fueron los motivos que tuvieron los acusados para cometer el delitos materia de acusación, más que el obtener un beneficio económico.

VII. EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. Estas han quedado precisadas en los considerandos que anteceden.

VIII. LA EDAD, EL NIVEL DE EDUCACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR, O EL GRADO DE IMPRUDENCIA CON QUE SE COMETIÓ EL DELITO. Se toma en consideración que los acusados dijeron:

********, quien dijo tener veintiocho años, ya que nació el uno de abril de mil novecientos noventa y tres, con instrucción de licenciatura, de ocupación comerciante, con ingresos de quince mil pesos mensuales, estado civil soltero, con dos dependientes

económicos, hijo de Genaro Salcedo y Adela ******* Díaz.

De acuerdo a los datos personales referidos, permiten establecer su mayoría de edad, y, por ende, que ***********************, tienen la conciencia ne*******ia de las consecuencias legales que a los ciudadanos acarrean conductas como las que llevaron a cabo y que ahora se les reprochan.

Así también, se desprende que ambos contaban con un empleo y con ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades inmediatas y desarrollarse dentro de los fines y medios socialmente establecidos.

IX. LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE PERMITAN APRECIAR LA GRAVEDAD DEL HECHO, LA CULPABILIDAD DEL AGENTE Y LOS REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INFRACTOR.

Entre las circunstancias, que favorecen a los acusados es que son delincuentes primarios, y de la información proporcionada no se aprecia alguna condición que pudiera incidir en la forma en que se gradúa su culpabilidad.

Por lo tanto, al realizar una ponderación de las circunstancias precisadas en los párrafos que anteceden, a juicio de este tribunal evidencian un grado de culpabilidad que se ubica en el punto MÍNIMO de la escala de punibilidad descrita.

Criterio que se robustece y fortalece con las siguientes tesis de jurisprudencia XIX.5o. J/4, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en la página 1571, Tomo XVII, marzo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:



PODER JUDICIAL

"PENAS. APLICACIÓN DE LAS. EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el sólo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser más, no tendrá objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben t******* en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la aravedad del ilícito como el arado de culpabilidad del agente. también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atender a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido: la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es

ne********io adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió".

Asimismo, apoya al criterio expuesto la tesis jurisprudencial VI.1o.P. J/13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 957, Tomo XIII, mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el título tercero, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se rige por lo que la doctrina llama sistema de marcos penales, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de calificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuanta concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito (artículo 41) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deber obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deber razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser las desaparecerá el *******itrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni *******itraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable".

Es así, porque el referido ejercicio de individualización judicial de las sanciones aplicables, consiste en un razonamiento lógico jurídico tendente a justificar el por qué la autoridad jurisdiccional se



inclina a establecer, en su caso, determinado grado de culpabilidad del agente, por lo que es resultado de un análisis general y previa confrontación entre aquellos factores que benefician a los sentenciados y los que les perjudican, relacionados exclusivamente con el hecho ilícito cometido, acorde con el principio de culpabilidad para los efectos de la individualización de la pena.

Lo anterior significa que debe imponerse una sanción al sujeto activo por el hecho y no lo que es o fuera a hacer, lo que se traduce en una culpabilidad por el hecho individual y, que para efectos de la individualización de la pena y determinar el grado de culpabilidad, sólo se debe considerar el hecho delictivo, más no el comportamiento anterior de los sentenciados y en atención a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, en cuanto que las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de esos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan íntegros.

En mérito de lo anterior, en uso de las facultades que se concede a los que resuelven para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que la fiscalía no aportó órganos que prueba que fueran desahogados en la audiencia respectiva de individualización de la pena a imponer que revelara un grado de culpabilidad mayor, por lo que este Tribunal al haber ubicado a los sentenciados en un grado de culpabilidad MÍNIMA, considera justo y equitativo, atento a dicho grado de culpabilidad, imponer a *************************, la pena de VEINTIDÓS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, como tiempo suficiente para lograr el fin de la reinserción social de los sentenciados, y MULTA DE MIL DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, por lo que tomando en cuenta que, en la fecha de los hechos, dos mil veinte, el valor de la UMA era de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), al

realizar la operación correspondientes tenemos como resultado \$104,256.00 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.), ello en términos del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO", de veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, respecto del cual en su artículo tercero transitorio establece: a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y presupuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como de cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se enteran referidas a la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

En lo que se refiere a la pena privativa de libertad, la deberán cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución competente, en acatamiento al artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente determinación, dentro de los tres días siguientes, deberá remitirse copia certificada de ésta al Juez de Ejecución y a la autoridad penitenciaria correspondiente.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 871, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. La designación del lugar en el que el sentenciado deberá compurgar la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de



PODER JUDICIAL

la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones *******itrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a compurgar una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial".

Contradicción de tesis 9/2015. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de junio de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente y Ponente: Norma Lucía Piña Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de Quinta región, al resolver los amparos directos 239/2014 (cuaderno auxiliar 337/2014), 270/2014 (cuaderno auxiliar 547/2014) y 304/2014 (cuaderno auxiliar 635/2014), dictados en apoyo, el primero de los citados asuntos, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y los dos restantes, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, asuntos en los que se determinó que en virtud de la entrada en vigor de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011, el quejoso debe compurgar la pena privativa de la libertad en el lugar que designe el Juez de Ejecución de penas, ya que es dicha autoridad la que queda a cargo de la ejecución de las sanciones y, por tanto, la encargada de vigilar su estricto cumplimiento, así como todos los eventos de trascendencia jurídica que surjan durante la ejecución.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 140/2014, determinó que a partir de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011, la sanción privativa de libertad impuesta al quejoso debe compurgarse en el establecimiento que para tal efecto designe el ejecutivo federal, como lo establece el artículo 77 del Código Penal Federal, en tanto que el Juez de Ejecución de sentencias queda a cargo de todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la

pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional.

Tesis de jurisprudencia 59/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis.

1. La tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 18, registro digital: 2001988, con el rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011."

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, los artículos 18 Constitucional, en concordancia con los numerales 29²⁵, del Código Penal en vigor, y 406, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales, que indican que a la pena de prisión se le abonará a favor de los sentenciados el tiempo que han estado en prisión preventiva y como se desprende del auto de apertura los ahora sentenciados *************************, fueron detenidos materialmente el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por lo que a la presente fecha en que se ha explicado la sentencia han transcurrido, salvo error aritmético, UN AÑO, TRES MESES, VEINTICUATRO DÍAS, lo anterior, sin dejar de observar que es en ejecución de sentencia donde se realizará el cómputo definitivo correspondiente

En lo que respecta a la **multa** impuesta, ésta deberá ser depositada mediante certificado de entero a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal **por cada uno de los sentenciados al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia.**

DÉCIMO. En relación a la REPARACIÓN DEL DAÑO proveniente

²⁵ **Artículo 29.** La prisión consiste en la privación de la libertad, conforme a las disposiciones de la legislación correspondiente, en establecimientos dependientes del Ejecutivo del Estado o del Ejecutivo Federal. Su duración será de tres meses a ochenta años.

Solo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión.



del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 20 Apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

De lo que se advierte que la reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido o la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal.

Constituye una pena impuesta al acusado que lo obliga a restablecer la situación anterior del delito y al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Debe entenderse por **daño**, el **menoscabo** o **deterioro** de una cosa, siempre que en virtud de la infracción cause el agente un mal resultado, deberá presentarse el resarcimiento del mismo.

El daño puede ser material o moral.

<u>Daño material</u> es aquel que consiste en un menoscabo

pecuniario del patrimonio de un tercero, en tanto que el daño moral es aquel que sufre una persona a causa del hecho dañoso, en su decoro, prestigio, honor, buena reputación o en su consideración social y además en el ámbito familiar, en suma, en sus derechos de libertad, autonomía, personalidad; por consiguiente, para que proceda la indemnización en cualesquiera de los casos, debe expresarse en la sentencia respectiva, en qué consistió cada uno de ellos y como se demostraron, y tratándose de daño moral, de qué manera se afectó a la víctima a causa del delito.

Ahora bien, el **artículo 20, apartado C, Fracción IV**, de la Carta Magna, citado, transcrito, establece como derecho de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar la protección a sus derechos fundamentales, responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos, con el fin de garantizar que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios, según sea el caso, ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de esos efectos en el proceso.

Lo anterior, porque es procedente no sólo la reparación por el daño causado, sino también por los perjuicios ocasionados, atento a como lo ordena la jurisprudencia con número de registro 185503, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, compilada en la actualización dos mil dos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Penal, jurisprudencia SCJN, bajo el número 16, página 28, del tenor:



PODER JUDICIAL

DAÑO "REPARACIÓN DEL COMPRENDE LOS **PERJUICIOS** OCASIONADOS DE MANERA DIRECTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO. En los artículos 33, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California, y 27, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, se regula la figura de la reparación del daño, referida también a los perjuicios sufridos por la víctima; por lo que, conforme a estos dispositivos, al resolver sobre dicha reparación, de ser procedente, el Juez deberá sentenciar al sujeto activo a la indemnización de los perjuicios causados de manera directa a la víctima por la comisión del delito; pues de considerarse que dicha indemnización debe ser reclamada en la vía civil, se limitaría la interpretación de los mencionados preceptos legales en perjuicio de la víctima, dejándose de lado la amplia protección que el legislador pretendió darle en el proceso penal; consecuentemente, si en el delito de lesiones las infligidas al sujeto pasivo fueron de tal magnitud que impidieron el desarrollo de su actividad laboral cotidiana, dejando de percibir la remuneración correspondiente, este perjuicio resulta ser un efecto directo de la comisión del ilícito, a cuya reparación debe sentenciarse al procesado, independientemente de que en la legislación ordinaria civil de esos Estados se regulen las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, toda vez que tal regulación se dirige a una relación jurídica caracterizada por exigencias entre particulares, que podrán demandarse por la víctima cuando no desee formular querella, pero tampoco se encuentre dispuesta a absorber los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita; o bien, en contra de terceros que tengan el carácter de subsidiarios responsables del sujeto activo; pero que de ningún modo puede ser excluyente de la obligación que en materia penal el legislador impone al Juez y al Ministerio Público. Corrobora lo anterior, el texto vigente del artículo 20, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se ha elevado a rango de garantía individual el derecho que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito. obligando al Ministerio Público a actuar en el proceso para obtener el cumplimiento de esa garantía; y lograr así que en todo proceso penal la víctima tenga derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños, como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito; debiéndose considerar, además, que fue el propio Constituyente el que reguló, con estrecha vinculación, los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de daños y perjuicios, lo cual confirma que, actualmente, en todo procedimiento penal se debe tutelar como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, con lo cual se logra reconocer una importancia del mismo rango a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito".

Contradicción de tesis 2/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 51/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de julio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Como se puede advierte, el imperativo categórico establece que cuando se dicte una sentencia condenatoria no se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3626 del Código Penal, la reparación comprende, entre otros aspectos, la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago de su precio; la indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, en tratándose de los de los delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Que la reparación integral del daño o a una justa indemnización conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷, y en el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional²⁸, se ha interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹, como **un derecho** sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados y no debe restringirse de forma inne******ia, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar

28 Artículo 1º Constitucional.

[...]

²⁶ "Artículo 36. La reparación de daños y perjuicios comprende:

I. La **restitución** de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el **pago** del **precio** de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda:

II. La **indemnización** del **daño material y moral**, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

²⁷ **Artículo 63.1** De la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone:

[&]quot;Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. [...].

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

²⁹ Amparo Directo en Revisión 1068/2011, resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



general, destacándose que la reparación del daño debe, en la medida de lo posible, anular las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiere cometido.

Derecho humano reconocido a nivel constitucional, regido por los principios constitucionales de indemnización justa e integral, es decir, proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, atendiendo a las directrices y principios establecidos por organismos internacionales en la materia, por lo que para el efecto de que ese derecho de reparación del daño derivado de un delito cumpla con su finalidad constitucional, como protección y garantía de este a favor de la víctima, se deben seguir los siguientes parámetros: a) El derecho a la reparación del daño deberá cubrirse de forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del derecho penal, en que el ministerio público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que se dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de los bienes afectados en la comisión del delito y, solo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

En armonía con lo establecido en los artículos 430, 7, fracción

³⁰ **Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas cualquier persona física que individual o colectivamente haya sufrido directamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Son víctimas indirectas los familiares o personas físicas a cargo o que tengan una relación inmediata con la víctima directa, tanto formal como informal, que de alguna forma sufra un daño. Se considera víctima potencial aquella que peligre en su esfera de derechos por auxiliar, impedir o detener la violación de un derecho de una víctima o la comisión de un delito. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, independientemente de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo. Dicha calidad tampoco se pierde al existir algún nexo entre la víctima y una persona condenada o vinculada a una investigación por comisión de un delito.



PODER JUDICIAL

II^{31} , 71^{32} , 72^{33} , 79^{34} y 83^{35} de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos,

31 Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las victimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de las violaciones a derechos humanos; [...]

³² **Artículo 71**. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

La determinación de medidas obedecerá al desarrollo del enfoque diferencial y propender por la reconstrucción del proyecto de vida de la víctima y su entorno familiar con enfoque transformador.

- ³³ **Artículo 72.** Para los efectos de la presente ley la reparación integral comprenderá:
- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- **II.** La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valuables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.
 - IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo de la Comisión Ejecutiva Federal o al Fondo, según corresponda, en los términos previstos en la Ley General y esta Ley.

- ³⁴ **Artículo 79.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valuables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 86 de esta Ley o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta ley y su reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:
 - I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación del daño integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
 - IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
 - VI. El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado;
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.
- Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del total.
- ³⁵ **Artículo 83.** Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación de la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste o, en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes del sentenciado.
- Solo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 84 de esta ley.

en los que se reconoce el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral a través de los recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces, comprendiendo medidas de restitución, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por su parte, los artículos **1347**, **1348 y 1349** del Código Civil vigente del Estado de Morelos, disponen:

"Artículo 1347. CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL

DAÑO. La reparación del daño <u>debe consistir en el</u> restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:

I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;

II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutare sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal;

III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo;

IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada



por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y

V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial."

"Artículo 1348. DAÑO MORAL. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona."

"Artículo 1348-BIS. Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material... El monto de la indemnización lo determinara el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Los derechos lesionados;
- b) El grado de responsabilidad;
- c) La situación económica del responsable y la de la víctima, y
 - d) Las demás circunstancias propias del caso...".

En esa medida, se considera que la reparación del daño deberá incluir, como mínimo e inicialmente, los costos del tratamiento médico, es decir, del proceso terapéutico ne********io para su rehabilitación, de acuerdo con lo informado por la perito en psicología *********, quien después de valorar a las víctimas de iniciales ********* y M. E. H., quien al interrogatorio formulado por el fiscal, respondió que tuvo una participación en la carpeta 308/2020, realizó dos valoraciones psicológicas a las víctimas ********* y **********, en lo que respecta a la víctima **********, la valoración es el 21 de septiembre de 2020, realizando una entrevista clínica semi estructurada, test de figura humana, persona bajo la lluvia, casa árbol

persona, durante el proceso se utiliza observación clínica, se hace la integración de los resultados, concluyendo que, el estado emocional que se observa coincide con el evento traumático que la víctima narra, presenta afectación psicológica cuenta con indicadores de nerviosismo, preocupación por no saber cómo enfrentar situación, se sugiere sea canalizado a atención psicológica para fortalecer su estructura psíquica; en su segundo dictamen valora a la víctima **********, la entrevista fue los días 28 y 29 de septiembre de 2020, se aplica batería de pruebas test proyectivo gráfico de figura humana, bajo la lluvia, árbol, casa persona, concluye que la persona presenta adecuado contacto con la realidad, el estado emocional corresponde con el evento que narra, presenta alteración psicológica a consecuencia de la extorsión, cuenta con indicadores de desconfianza e inseguridad, se hace sugerencia que asista a proceso de terapia psicológica.

Por tanto, resulta procedente condenar a ********** Y **********, de manera solidaria, al pago de la reparación del DAÑO MORAL, en favor las víctimas ********* y **********, por lo que, con la facultad discrecional y prudente que otorga la ley de la materia a las que juzgan, se estima justo condenarlos al pago de la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), para cada uno de los pasivos.

Cantidades que deberán ser depositadas mediante certificado de entero a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal por los ahora sentenciados al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia, con el propósito de estar en condiciones de entregar dicha suma a las víctimas.

Por otra parte, tomando en consideración que la cantidad de cinco mil pesos que la víctima pagó a los acusados con motivo de la extorsión, fue recuperada, SE LES ABSUELVE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL.



Este criterio encuentra apoyo en la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 113, del tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción Il del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es ne*******io que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la

indemnización.

Contradicción de tesis 102/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 88/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Así como el criterio con número de registro 161008, sustentado por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, consultable en la página 2029, tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES. DIFERENCIAS Y BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La reparación del daño, de acuerdo con el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso; dicha reparación comprende, entre otros, el daño moral y/o material, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las víctimas o a sus familiares; en concreto, se distinguen dos tipos de daños, el relativo a derechos de la personalidad y el patrimonial; los primeros se actualizan cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor y el sentimiento, o aquellos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación; y en los últimos se comprenden los daños de carácter económico que se originan por la muerte o alteraciones en la salud del pasivo. La reparación del daño moral se encuentra prevista y sancionada en los artículos 1958 y 1995 del Código Civil de la misma entidad federativa, y en ellos se establece, entre otras cosas, que será independiente de la indemnización de orden económico y se decretará aun cuando ésta no exista y no excederá del importe de mil días del salario mínimo general; por tanto, su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificada atendiendo a las circunstancias de hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente podrá resarcirse un dolor, una deshonra o una vergüenza y, atendiendo a todo ello, debe determinarse el pago de la reparación del daño moral. La reparación del daño material, tratándose de los delitos de homicidio y lesiones, se establece de dos formas, una consistente



PODER JUDICIAL

en una indemnización económica previamente fijada por la ley, en términos del artículo 1988, fracción I, del citado Código Civil y la otra en la reparación material de los daños ocasionados; la primera se traduce en el pago de una cantidad de dinero a las víctimas, o bien, a los dependientes económicos del occiso, que respecto a las lesiones, no excederá de mil doscientos días de salario, dependiendo de la gravedad de éstas, así como al grado de incapacidad que se ocasiona y, en lo referente al diverso de homicidio, es el equivalente a mil doscientos días de salario; mientras que las segundas deben estar sujetas a la comprobación de los gastos efectuados por el lesionado o los ofendidos con motivo del delito, esto es, la restitución de las erogaciones que la víctima o los familiares de éstas hacen con motivo de la comisión de esos delitos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 561/2009. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 281/2010. 14 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 282/2010. 14 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 283/2010. 14 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 339/2010. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Santacruz Sotomayor, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: Gonzalo de Jesús Morelos Ávila.

DÉCIMO PRIMERO. No resulta procede otorgar a los sentenciados *********** y **********, el beneficio de la sustitución de la pena impuesta por multa o suspensión condicional de la ejecución, semilibertad o tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, previstos en los supuestos de los artículos **72**³⁶ y **73**³⁷ del

³⁶ **Artículo 72.** La prisión podrá ser sustituida, a juicio del tribunal. Para ello considerará lo dispuesto en el artículo 58 y detallará en la sentencia la apreciación que corresponda sobre cada uno de los elementos previstos en dicho precepto para fines de individualización.

³⁷ **Artículo 73.** La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:

I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de un delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;

II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso o de tres años seis meses,

Código Penal en vigor, porque la pena de prisión impuesta excede de tres años que, como máximo, prevén tales numerales para los delitos dolosos, para estar en condiciones de concederlos.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **amonéstese** a *************************, con el fin de evitar su reincidencia, en términos de lo establecido por el numeral **47**38 del propio código sustantivo de la materia, a quienes deberá hacerse saber en audiencia pública, las circunstancias del delito que cometieron, conminándolos a la enmienda y apercibiéndolos de las sanciones a que se exponen en caso de residencia.

Tiene aplicación por identidad de criterio, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el libro XXII, julio de 2013, tomo 2, página 1321, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, una medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos

si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida; y

III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor a la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.

³⁸ **Artículo 47.** La amonestación puede ser pública o privada, y consiste en el señalamiento que el tribunal hace al acusado sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.



humanos".

DÉCIMO TERCERO. Como consecuencia de un mandato constitucional, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, se suspenderá a los enjuiciados ************************, en el goce de sus derechos políticos, por el tiempo de duración del cumplimiento efectivo de la pena de prisión impuesta, por tanto, se ordena comunicar a las autoridades electorales, con base en lo dispuesto por el numeral 38, fracción III, de la Constitución Federal, así como los ordinales 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos.

En consecuencia, habrá de girarse oficio al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electora en el Estado de Morelos, acompañado de copia de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales procedentes, de conformidad con lo establecido en los numerales **154.1**, **154.3** y **155.8** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 128, Primera Parte, Sección Segunda, del tomo XXII, correspondiente al mes de julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de contenido siguiente:

"DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NE********IO QUE ASÍ□ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PUBLICO.- Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia ne******ia de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la

suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia ne*******ia de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia ne*******ia de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe t****** en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es inne******io que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados".

Contradicción de tesis 89/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 67/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco.

De igual modo, al no tratarse de una sanción autónoma o independiente, sino una consecuencia ne******ia de la pena, con fundamento en los artículos 49, 50 y 51 del código sustantivo en vigor, se **ordena la suspensión de los derechos civiles** de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, árbitro, *******itrador o representante de ausentes al sentenciado de que se trata, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material, más que jurídico, para ejercer los derechos civiles previstos en el artículo 51 citado, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede concurrir mientras esté privado de su libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos; que iniciará su cómputo a partir de que cause ejecutoria este fallo y culminará cuando se declare la extinción de la pena privativa de libertad.



A lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 267, tomo XXIX, correspondiente al mes de junio de dos mil nueve, Novena Época, materia penal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO **PÚBLICO.** La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia ne******ia de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 -tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, *******itrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos".

Contradicción de tesis 141/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 39/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve.

DÉCIMO CUARTO. Dígase a los sentenciados que, hasta en tanto quede firme esta sentencia, continuará vigente la medida cautelar de prisión preventiva impuesta, en términos del artículo **180**³⁹

³⁹ Artículo 180. Continuación de la medida cautelar encaso de sentencia condenatoria recurrida. Cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria, continuará el seguimiento de las medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este Código.

del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO QUINTO. Al causar ejecutoria esta sentencia, dentro de los tres días siguiente, túrnese para su ejecución, en términos de lo que previene el artículo **413**⁴⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase copia de esta al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

DÉCIMO SEXTO. Hágase saber a las partes que cuentan con un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente del dictado de la presente resolución, para interponer el **recurso de apelación**, en términos de lo establecido por los artículos **468**, **fracción II**⁴¹ y **471**⁴², del código instrumental en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales **70, 402, 403, 404, 406, 407, 410 y 411** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se

RESUELVE:

 $^{\rm 40}\,$ Artículo 413. Remisión de la sentencia.

El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

⁴¹ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables: Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

Il. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

⁴² Artículo 471. Trámite de la apelación.

<sup>(...)
(...).</sup> El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, **dentro de los diez días siguientes** a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondiente.



PRIMERO. Este tribunal de enjuiciamiento por unanimidad declara que el ministerio público probó la existencia del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado por el artículo 146, en relación con los ordinales 14, 16, fracción I, 15, párrafo segundo y 18, fracción I, todos del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de las víctimas de iniciales ********** y ***********.

TERCERO. Se les impone una pena privativa de libertad de VEINTIDÓS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN y multa de MIL DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, equivalente a \$104,256.00 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.); pena privativa de libertad que deberán de cumplir en el lugar que tal efecto designe el Juez de Ejecución, con deducción del tiempo que han estado privados de su libertad contado a partir de su legal detención, que lo fue el veintiocho de septiembre de dos mil veinte UN AÑO, TRES MESES, VEINTICUATRO DÍAS,; lo anterior, sin dejar de observar que es en ejecución de sentencia donde se realizará el cómputo definitivo correspondiente; por cuanto hace a la multa, deberá ser depositada mediante certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

QUINTO. Se condena a ********* y ********* al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, de manera solidaria, consistente en el pago de la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por cada una de las víctimas del delito de iniciales ********** y *********.

SEXTO. Se niega a los sentenciados ************ y ************, el beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad.

SÉPTIMO. Amonéstese a *************, a fin de prevenir su reincidencia.

OCTAVO. Se suspende a los sentenciados ******** y ********, en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

NOVENO. La medida cautelar de prisión preventiva continuará vigente hasta en tanto cause firmeza la presente sentencia.

DÉCIMO. Una vez que quede firme esta resolución, el sentenciado quedará a disposición del Juez de Ejecución competente.

DÉCIMO PRIMERO. Al causar ejecutoria esta determinación, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Hágase saber a las partes que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS hábiles para inconformarse con la presente determinación a través de la interposición del recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 468, fracción II y 471, del código instrumental en vigor.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados de la presente resolución los intervinientes.

ASÍ, de manera unánime, lo resolvió el Tribunal Especializado



de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Tercera Sede, integrado por los licenciados, NANCCY AGUILAR TOVAR, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ y JOB LÓPEZ MALDONADO, en su carácter de presidente, redactor y tercer Integrante respectivamente.